

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, adoptado en Ginebra, el veintisiete de enero de dos mil seis

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Anexo de Ejecución número 1 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones 2006, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Hidalgo, y sus anexos 2 al 4

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Decreto por el que se modifica el diverso que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo, publicado el 23 de enero de 2007

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2005, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua

Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2007, promovida por el Procurador General de la República, así como voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Flores Franco González Salas

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, adoptado en Ginebra, el veintisiete de enero de dos mil seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

“ÚNICO.- Se aprueba el *Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, adoptado en Ginebra, el veintisiete de enero de dos mil seis*”.

México, D.F., a 29 de octubre de 2007.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ANEXO de Ejecución número 1 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las microrregiones y regiones 2006, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Hidalgo, y sus anexos 2 al 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ANEXO DE EJECUCION No. 1 QUE TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LA DISTRIBUCION FINAL DE METAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES 2006, Y SUS ANEXOS 2 AL 4.

PARTICIPANTES

Por el Ejecutivo Federal:

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo. "LA SEDESOL"

Por el Estado de Hidalgo:

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. "EL COPLADEHI"

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Hidalgo. "LA SEPLADER"

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y Coordinación General del COPLADEHI, suscribieron el 1 de enero de 2006, el Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006 y sus anexos.

2. En los términos de lo estipulado en la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006, que establece que al final del ejercicio, "LA SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado y "EL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo (EL COPLADEHI), suscribirán un anexo de ejecución, en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al citado Acuerdo de Coordinación.

3. "LA SEDESOL", "LA SEPLADER" y "EL COPLADEHI", se reunieron en sesión extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006, para especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006.

4. "LA SEPLADER", "EL COPLADEHI", y el Delegado de "LA SEDESOL" en el Estado de Hidalgo, mediante comunicaciones con las direcciones generales coordinadoras de programas de "LA SEDESOL"

acordaron las modificaciones a los recursos originalmente asignados a los programas señalados en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación antes citado.

1.- Programa de Empleo temporal, Ampliación de recursos por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) mediante oficio de autorización especial No. SDSH/2006/AE/213/0265/1048, de fecha 9/octubre/2006.

2.- Programa 3X1 para Migrantes, ampliación presupuestal por \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mediante oficios de autorización especial Nos. SDSH/2006/AE/212/0449/0963, SDSH/2006/AE/212/0490/1071 y SDSH/2006/AE/212/0269/0559.

3.- Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones), ampliación presupuestal por \$31'998,894.00 (treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), mediante oficios de autorización Nos. SDSH/2006/AE/212/0345/0724, de fecha 19 de julio de 2006, SDSH/2006/AE/212/0394/0842, de fecha 31 de agosto de 2006, SDSH/2006/AE/212/0419/0905, de fecha 18 de septiembre de 2006, SDSH/2006/AE/212/0012/0084, de fecha 22 de febrero de 2006, SDSH/2006/AE/212/0090/0167, de fecha 9 de marzo de 2006, SDSH/2006/AE/212/0395/0843, de fecha 31 de agosto de 2006. Haciendo un total del Techo Modificado de \$45'406,868.00 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

4.- Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas la aportación federal no sufrió modificación alguna, pero el Estado estableció el compromiso en el Acuerdo de Coordinación del C.D.S. que aportaría la cantidad de \$1'639,680.00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) de los cuales con oficio No. PyDR/CDS/P/1439/06, de fecha 5 de septiembre de 2006, informa que de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y al calendario de ministraciones de la Secretaría de Finanzas el Estado únicamente se encontraba en posibilidad de aportar el 50% del monto, es decir la aportación Estatal fue de \$819,840.00 (ochocientos diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

FUNDAMENTO JURIDICO

Con apoyo en lo expuesto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 52 y 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; 1, 36 fracción VII, 37, 44, 45 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 2, 7, 9, 13, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 26 Bis y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 20, 68, 69, 72, 73 y 74 de la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo; y de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones del Estado de Hidalgo para el 2006, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan las siguientes:

ACCIONES A REALIZAR

1. Especificar la distribución final de metas y recursos asignados en el ejercicio fiscal 2006 entre programas, microrregiones y regiones, los cuales se detallan en los anexos 2 al 4 que acompañan al presente instrumento y que forman parte del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las Microrregiones y Regiones 2006.

2. "LA SEDESOL" dictamina que el presente Anexo de Ejecución es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Hidalgo, y en consecuencia se adiciona a él, para formar parte de su contexto.

3. El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor el día de su firma, su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal.

El presente Anexo de Ejecución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo de Ejecución, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.- Por el Ejecutivo Federal: el Subdelegado de Desarrollo Social y Humano, en suplencia del Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, **José Antonio Cuevas Durán**.- Rúbrica.- Por el Estado Libre y Soberano de Hidalgo: el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional y Coordinador General del COPLADEHI en el Estado de Hidalgo, **Ramón Ramírez Valtierra**.- Rúbrica.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE HIDALGO

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
PRODUCTOR		PROYECTO	JORNAL								EMPLEO		
TOTAL	4,015,628.00	391	112	44,122,174.00	347	2,346,932.00	14	6,828,718.00	53,536	5,066,150.00	115,581	1,369	62,379,602.00
MICRORREGIONES	3,237,253.00	316	72	44,122,174.00	347	1,420,540.50	5	5,902,846.00	51,741	4,168,831.00	93,664	1,116	58,851,644.50
OTRAS REGIONES	778,375.00	75	40	-	-	926,391.50	9	925,872.00	1,795	897,319.00	21,917	253	3,527,957.50

Observaciones:

 MTRO. JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
 SUBDELEGADO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 RUBRICA.

Por ausencia firma el Mtro. José Antonio Cuevas Durán, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano; con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior de la SEDESOL

 Representante del Gobierno del Estado
 LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA
 SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL
 Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEHI
 RUBRICA.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE HIDALGO

ANEXO 2A

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS										SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL		
	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	
TOTAL	37,703.00	2	1,284,694.00	6	12,880.00	5					1,335,277.00
MICRORREGIONES			1,284,694.00	6							1,284,694.00
OTRAS REGIONES	37,703.00	2			12,880.00	5					50,583.00
Observaciones:											

 MTRO. JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
 SUBDELEGADO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 RUBRICA.

Por ausencia firma el Mtro. José Antonio Cuevas Durán, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano; con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior de la SEDESOL

 Representante del Gobierno del Estado
 LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA
 SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL
 Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEHI
 RUBRICA.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE HIDALGO

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
PRODUCTOR		PROYECTO	JORNAL								EMPLEO		
TOTAL	1,003,907.00	239	82	1,005,598.00	1	2,346,932.00	13	819,840.00	6,752	1,016,538	23,370	271	6,192,815.00
MICRORREGIONES	995,250.00	237	81	1,005,598.00	1	1,420,540.50	6	756,322.62	6,629	864,057	19,460	226	5,041,768.12
OTRAS REGIONES	8,657.00	2	1	-	-	926,391.50	7	63,517.38	123	152,481	3,910	45	1,151,046.88

Observaciones:

 MTRO. JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
 SUBDELEGADO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 RUBRICA.
 Por ausencia firma el Mtro. José Antonio Cuevas Durán, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano; con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior de la SEDESOL

 Representante del Gobierno del Estado
 LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA
 SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL
 Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEHI
 RUBRICA.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE HIDALGO

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
PRODUCTOR		PROYECTO	JORNAL								EMPLEO		
TOTAL	5,019,535.00	630	194	45,127,772.00	348	4,693,864.00	27	7,648,558.00	60,288	6,082,688.00	138,951	1,640	68,572,417.00
MICRORREGIONES	4,232,503.00	553	153	45,127,772.00	348	2,841,081.00	11	6,659,168.62	58,370	5,032,888.00	113,124	1,342	63,893,412.62
OTRAS REGIONES	787,032.00	77	41	-	-	1,852,783.00	16	989,389.38	1,918	1,049,800.00	25,827	298	4,679,004.38

Observaciones:

 MTRO. JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
 SUBDELEGADO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
 RUBRICA.

Por ausencia firma el Mtro. José Antonio Cuevas Durán, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano; con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior de la SEDESOL

 Representante del Gobierno del Estado
 LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA
 SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL
 Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEHI
 RUBRICA.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AVISO mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS OFICINAS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS FISCALES Y FINANCIEROS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

MAURICIO E. MONTES DE OCA DURAN, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Procuraduría General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, 10 fracción V y 11 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 2, 6 y 12, fracción IX, 27 y 29, fracción II de su Reglamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO GENERAL

Se informa para todos los efectos legales procedentes que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Procuraduría General de la República con sede en la calle Fernando de Alva Ixtlixochitl número 185 (ciento ochenta y cinco), primer piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820, tendrá su nuevo domicilio en sito en la avenida Insurgentes Sur número 235 (doscientos treinta y cinco), Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, México Distrito Federal, pisos ocho y nueve.

Lo anterior, a efecto de que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la correspondencia, trámites, diligencias, notificaciones, citaciones y demás asuntos de competencia de la Unidad Especializada en Investigación en Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Publíquese el presente aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.- El Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, **Mauricio E. Montes de Oca Durán**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO por el que se modifica el diverso que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo, publicado el 23 de enero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, último párrafo, del mismo ordenamiento; 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación; 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 15, fracción III, 38, 39, 271, 272 y 277 C, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de contribuir a crear mayores oportunidades de progreso y de trabajo, al tiempo que se garantice el derecho a la seguridad social que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes derivadas de ésta, el 23 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo;

Que es propósito del Gobierno Federal seguir promoviendo la generación de empleos permanentes, la productividad y la distribución del ingreso, por lo que resulta necesario que un mayor número de patrones y trabajadores se beneficien del Programa Primer Empleo;

Que a efecto de lograr el objetivo señalado, el Ejecutivo a mi cargo estima conveniente reducir de 9 a 3 meses el periodo en que se deberá mantener asegurados a los trabajadores sujetos a la aplicación del Programa Primer Empleo, así como los meses necesarios para obtener el subsidio del Programa Primer Empleo, de tal manera que a partir del cuarto mes los patrones pueden solicitarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social;

Que, con la misma finalidad, es conveniente permitir que trabajadores que hayan cotizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social puedan ser registrados en el Programa Primer Empleo, siempre y cuando dicho periodo no sea superior a 9 meses consecutivos con un mismo patrón;

Que, en la misma línea, resulta adecuado ampliar la fecha límite para la inscripción de los patrones y el registro de trabajadores al citado programa, y

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de otorgar subsidios a actividades prioritarias, siempre que sean temporales, de carácter general y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; 4; 5, fracciones III y IV; 7, párrafo segundo; 8, fracciones III y VI, y 9, párrafos primero y segundo, y se **DEROGA** el artículo 5, fracciones V y VI, del Decreto que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por trabajador adicional de nuevo ingreso, aquél con cuya contratación se supere el número máximo de trabajadores registrados por el patrón a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y que no haya tenido un registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador permanente por un periodo superior a nueve meses consecutivos con un mismo patrón.

Artículo 4.- La vigencia del Programa Primer Empleo no excederá del 30 de noviembre de 2012 para efectos del pago del subsidio, y del 31 de agosto de 2011 para fines de la inscripción de los patrones y el registro de trabajadores.

Artículo 5.- ...**I. y II. ...**

- III. No ser una entidad pública cuyas relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas o municipios, y
- IV. Comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos de una cuenta bancaria de la que sea titular y que utilice para transferencias electrónicas, cuyo número deberá estar integrado de conformidad con las disposiciones emitidas al respecto por el Banco de México.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

Artículo 7.- ...

El Instituto Mexicano del Seguro Social verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 2 de este Decreto y comunicará al patrón, a través de medios electrónicos, respecto de los trabajadores que son sujetos de aplicación del Programa Primer Empleo.

Artículo 8.- ...**I. y II. ...**

- III. Mantener asegurados al menos durante un periodo de tres meses continuos posteriores a la fecha de registro al Programa Primer Empleo, a los trabajadores sujetos a la aplicación del mismo;

IV. y V. ...

- VI. En lo que se refiere a otros créditos fiscales de carácter federal, presentar manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9.- A partir del cuarto mes del registro del trabajador en el Programa Primer Empleo, el patrón podrá solicitar mensualmente al Instituto Mexicano del Seguro Social que se haga efectivo el pago del subsidio. En este supuesto, el Instituto Mexicano del Seguro Social verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior e informará al patrón, a través de medios electrónicos, el importe que le será depositado en el mes de que se trate, con respecto a cada uno de los trabajadores registrados en dicho Programa, siempre que mantenga el aseguramiento de éstos en el mes en el que se realice el pago.

A fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social depositará mensualmente los importes respectivos durante el periodo comprendido entre el cuarto y hasta el décimo quinto mes siguientes al registro del trabajador adicional de nuevo ingreso de que se trate, en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 5, fracción IV de este Decreto.

....”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, no se considerará elegible para los efectos del Programa Primer Empleo el trabajador que haya sido dado de baja por el patrón que solicite su registro en el mismo, entre la fecha de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de inicio de su vigencia.

TERCERO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social cubrirá los subsidios generados antes del 15 de enero de 2008 de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 14 de enero de 2008, así como con las que al efecto se establezcan en los lineamientos operativos del Programa Primer Empleo.

CUARTO.- Los patrones inscritos en el Programa Primer Empleo a partir del inicio de vigencia del presente Decreto y que dentro del periodo comprendido entre marzo de 2007 y el 14 de enero de 2008 contrataron trabajadores que cumplieran los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 2 del Decreto que

establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo, vigente hasta el 14 de enero de 2008, sin haberlos registrado para efectos del Programa Primer Empleo y que continúen asegurados por el patrón a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán registrar a uno de esos trabajadores por cada trabajador adicional de nuevo ingreso que registren en el Programa dentro de los primeros seis meses de la vigencia de este Decreto.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el registro de los trabajadores mencionados en el mismo se realizará conforme a la fecha de su contratación y el pago de los subsidios correspondientes se efectuará conforme a las disposiciones que al efecto se establezcan en los lineamientos operativos del Programa Primer Empleo.

QUINTO.- Tratándose de trabajadores registrados en el Programa Primer Empleo, que laboraban en centros de trabajo ubicados en los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco, afectados a causa de las fuertes y atípicas precipitaciones pluviales ocurridas a finales de octubre y principios de noviembre de 2007, y que por tal motivo hayan sido dados de baja temporalmente a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, no se considerará interrumpido el periodo de aseguramiento continuo requerido para tener derecho al pago del subsidio correspondiente, siempre que el periodo de baja temporal no exceda de tres meses.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2005, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2005.
PROMOVENTE:
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *doce de noviembre de dos mil siete*.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado el siete de julio de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

“AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA.- a) Congreso de la Entidad, Libertad número 9, zona centro (Torre Legislativa), Chihuahua, Chihuahua.--- b) Gobernador del Estado, Aldama número 9 (Palacio de Gobierno), Chihuahua, Chihuahua.--- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.--- Se demanda la declaración de invalidez del artículo 61, fracción IV, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado el 8 de junio de 2005 en el Periódico Oficial de la Entidad, cuyo ejemplar se anexa al presente oficio”.

SEGUNDO.- El concepto de invalidez que se hizo valer es el siguiente:

“UNICO.- Violación del artículo 61, fracción IV, párrafo segundo del Código Municipal del Estado de Chihuahua a los numerales 5o., primer párrafo, 14, segundo párrafo, 115, fracción VIII, segundo párrafo, 123, Apartado B, fracción IX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- ‘ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.--- ...’--- ‘ARTICULO 14. ... --- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.--- ...’--- ‘ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:--- I. a VII. ... --- VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.--- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;--- ...’--- ‘ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:--- A. ... --- B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:--- I. a VIII. ... --- IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.--- En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su

trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;--- ...'.---

'ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'.---

Por su parte, el artículo 61, fracción IV del Código Municipal del Estado de Chihuahua, prevé:---

'ARTICULO 61.- Para ser funcionario municipal se requiere:---

I. a III. ... --- IV.- No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico.---

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento o de las Juntas Municipales; según sea el caso.---

V. ...'.---

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o. de la Carta Magna, el derecho a la libertad del trabajo consiste en que a nadie se le puede impedir el ejercicio de su profesión, industria o comercio, salvo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.---

Esto es, el precepto 5o. constitucional establece las libertades del trabajo, de industria y de comercio; consigna, por una parte, la posibilidad de que toda persona elija la profesión que más le agrada y, por otra, hace mención de las limitaciones al ejercicio de esa libertad.---

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, conforme dos lineamientos específicos, a saber:---

A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.---

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.---

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.---

Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, como son:---

a. Que no se trate de una actividad ilícita;---

b. Que no se afecten derechos de tercero, y---

c. Que no se afecten derechos de la sociedad en general.---

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.---

Tocante al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de tercero, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.---

El tercer presupuesto normativo establece que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.---

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular.---

En estas condiciones, puede considerarse que la garantía individual en estudio, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de tercero y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela. Por otra parte, del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Federal, se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y

abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación a gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia.--- La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.--- Ahora bien, del estudio integral de la disposición impugnada, se colige que los funcionarios municipales de la entidad que no hayan cumplido un año de antigüedad en el puesto o función que desempeñen, no podrán seguir prestando sus servicios como empleados del Ayuntamiento y, en consecuencia, serán removidos de su cargo si su cónyuge, un pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, asume las funciones de Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidor o Síndico, violando con ello, la libertad de trabajo que tiene todo gobernado.--

- El hecho de tener cierto tipo de parentesco con el cabildo recién electo y no contar con la antigüedad de un año como funcionario municipal, no se contrapone a las limitantes establecidas en el artículo 5o. constitucional, esto es, dicha función pública no es ilícita y sólo puede ser vedada por resolución judicial, cuando afecta los derechos de tercero o por determinación gubernativa cuando afecte a la misma sociedad chihuahuense.--- La licitud en la ocupación de un cargo en el servicio público municipal deriva del hecho mismo de que es un cargo público para actividades relacionadas con los municipios o juntas municipales, previsto expresamente en un ordenamiento legal emitido por la Legislatura del Estado – Código Municipal del Estado de Chihuahua-, y que es de orden público e interés social que tiene como fin asegurar el desempeño profesional de los servidores públicos adscritos a dicho ente público, al respecto el citado ordenamiento señala en su artículo 76 que el trabajador al servicio de un municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.--- Las circunstancias de parentesco y antigüedad en análisis, tampoco afecta derechos de tercero, en virtud de que los cargos en el servicio público que prevé el Código Municipal chihuahuense, siempre que se apeguen a los principios de honorabilidad, honradez, legalidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, no puede implicar afectación a derechos de tercero, sino por el contrario, la actividad cotidiana que realiza dicho funcionario tiende a las satisfacción de las necesidades de la sociedad, siempre en beneficio de la misma.--- Finalmente, por cuanto hace a que no deben afectarse derechos de la sociedad, cabe señalar que un cargo en el servicio público municipal, no puede implicar lesión al interés general, en la medida que, como ya quedó expuesto, la ley que lo rige es de orden público e interés social y, además tiene por objeto prestar los servicios que necesita la población, lo cual evidentemente es en beneficio de la propia sociedad.--- En ese orden de ideas, se concluye que el ejercicio de un cargo dentro del servicio municipal, es acorde con los principios fundamentales en que se basa la garantía de libertad de trabajo.--- En tales circunstancias, es evidente que la Legislatura del Estado de Chihuahua trastoca los derechos laborales de los funcionarios municipales de la entidad al disponer que cuando no hayan cumplido un año de antigüedad en el puesto o función que desempeñan, no serán considerados como funcionarios públicos municipales, no obstante que con anterioridad cubrieron los requisitos establecidos en la norma para el ingreso al puesto correspondiente, lo cual tiene como consecuencia que sean removidos de su cargo, y por consiguiente su despido, si su cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitaciones de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, asumen las funciones de Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidor o Síndico, sin que se configure alguna de las hipótesis previstas para prohibir el derecho al trabajo.--- Corrobora lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: IX, Abril de 1999.--- Tesis: P./J. 29/99.--- Página: 258.--- 'LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTIA A GOBERNADOS EN PARTICULAR.- Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se desprende que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que un actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad'.--- Resulta entonces que el artículo 61, fracción IV, segundo párrafo del Código Municipal de Chihuahua, contraviene la garantía de libertad de trabajo prevista por el artículo 5o. de la Constitución Federal, que esencialmente establece que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y no se afecten derechos de tercero o de la sociedad, siendo que en el caso, como ya quedó expuesto con anterioridad, no se trata de una actividad ilícita, ni se afecta tales derechos, en consecuencia, procede que ese Supremo Tribunal, declare la invalidez de la norma general en referencia.--- El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución General de la República, antes reproducido, consagra la garantía de audiencia que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos.--- Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.--- Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber:--- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.--- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones, y--- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.--- Como se advierte, el numeral en mención protege los derechos, atribuciones o facultades de las personas físicas y morales ante la posibilidad de que sufran algún acto de privación de tales derechos o atribuciones por parte de un órgano de gobierno, siendo dicho acto el presupuesto esencial para que exista una posible violación al precepto en comento.--- En ese contexto, para que algún funcionario municipal en el Estado de Chihuahua sea cesado o separado de su cargo es necesario que se actualicen diversas causas que la ley establece y bajo la tramitación de un procedimiento, tales exigencias deben ser observadas en aras de cumplir los principios constitucionales descritos con anterioridad.--- El Código Municipal de Chihuahua en su artículo 76 dispone que el trabajador al servicio de un municipio, es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, bajo la calidad de confianza o de base.--- Asimismo, se establece que entre los trabajadores de confianza se encuentran los titulares de las dependencias de la administración municipal; el secretario particular del Presidente Municipal; los jefes y subjefes de departamento; los cajeros de las oficinas receptoras; auditores; pagadores; inspectores; administradores de servicios públicos; miembros de comisiones de estudio; consultores; asesores; ingenieros comisionados en obras públicas; miembros de la policía, tránsito y bomberos municipales y alcaldes, mientras que los trabajadores de base son los no incluidos en la enumeración

anterior. La relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo previsto en el Código Municipal y supletoriamente el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua.--- Tales ordenamientos jurídicos estatales, establecen una serie de normas que los funcionarios municipales deben observar en el desempeño de sus funciones, para que no sean cesados o destituidos en su encargo, por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone, entre otras cosas, el procedimiento bajo el cual serán sometidos los trabajadores que no cumplan con sus funciones, así como las posibles sanciones a las que se harían acreedores, entre las que se encuentran una amonestación por escrito, una sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación.--- El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones antes mencionadas con excepción de la amonestación, conforme al artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se lleva a cabo de la siguiente manera:--- Conocida una irregularidad, se le solicitará un informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas.--- Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos; citándose al denunciante y al servidor público para resolución, la que deberá ser pronunciada dentro de los quince días hábiles siguientes:--- La resolución que se dicte, deberá notificarse al encausado y al denunciante, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se pronuncie.--- La Dirección General de Administración del Gobierno Estatal notificará al superior jerárquico del servidor público, las sanciones que impusiere.--- Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado o de otras personas, y hasta antes de la citación para resolución, para mejor prever podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados. Cuando la Dirección General practique éstas, el superior jerárquico podrá designar un representante que participe en las mismas.--- De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada que deberán suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.--- Es claro que de lo anterior, se puede concluir que existe un procedimiento bien definido para aplicar las sanciones correspondientes, para el caso de que algún servidor público en el Estado incurra en responsabilidad.--- Atento a ello, resulta incuestionable que la norma combatida, es violatoria de la Constitución Federal, al establecer que no podrán seguir ejerciendo como funcionarios municipales, aquellos que tengan algún parentesco consanguíneo o por afinidad con el Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidores, o con el Síndico y que no hayan cumplido un año en el ejercicio de sus funciones, esto es, serán destituidos sin que medie el procedimiento indicado líneas arriba, ante las autoridades estatales de la materia y en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.--- Lo anterior obedece al hecho de que al privar a los empleados del Municipio del derecho de continuar laborando sin que sean oídos y vencidos en juicio, atenta contra la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- De igual forma, resulta vulnerado el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el 123, Apartado B, fracción IX, de dicho Ordenamiento Supremo, en razón de que el primer numeral invocado otorga a las Legislaturas locales la facultad de regular las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus trabajadores, con base en los principios del precepto 123.--- El artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, por lo que debe inferirse que tal disposición debe ser considerada por las Legislaturas locales para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores.--- Lo anterior, se desprende de la reforma al entonces artículo 115 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, que entre otros aspectos, comprendió el régimen laboral de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios. La referida modificación estableció en la entonces fracción IX del numeral 115 que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, así como entre los diferentes municipios de la República y sus trabajadores serían materia de la Legislación local, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución

Federal.--- A pesar de que la intención del Organó Reformador Revisor de la Constitución era otorgar tutela laboral a ese sector de los trabajadores, la reforma adolecía de precisión, ya que no determinó cuál de los Apartados A o B, que componen el artículo 123, sería el criterio orientador respecto a los principios mínimos legales a reconocer en las leyes respectivas.--- Sin embargo, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, citada por Carlos F. Quintana Roldán en su obra denominada Derecho Municipal, en su parte relativa expresó:--- ‘Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias’.--- Así entonces, del texto en cita se observa que la finalidad de la reforma fue de otorgar a los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales los derechos mínimos a los que alude el Apartado B del artículo 123.--- Adicionalmente, ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 156/2002-SS, determinó lo siguiente:--- ‘En efecto, si bien es cierto de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que en relación con la fracción IX (a contrario sensu) del propio numeral y los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116, fracción V, de la misma Carta Magna, ha sido interpretado por este Alto Tribunal (en las tesis aisladas y jurisprudencial mencionadas) en el sentido de que esos trabajadores se encuentran excluidos de la estabilidad en el empleo y de los derechos derivados de esa prerrogativa, como son la reinstalación en el cargo o la indemnización constitucional en caso de despido injustificado, también es verdad que este propio Tribunal ha reconocido que el artículo 123 constitucional únicamente consagra derechos mínimos a favor de los trabajadores que pueden ser válidamente mejorados por cualquier convenio o disposición legal.--- ...’.--- Ahora bien, el artículo 123, Apartado B, fracción IX, prevé que todo trabajador no puede ser suspendido o cesado sin causa justificada en los términos que fije la ley, y para el caso de separación injustificada tendrá derecho a que se sustancie el procedimiento que la propia ley establezca para el efecto de optar por su reinstalación o indemnización.--- En este sentido, la norma constitucional prevé que para el caso de que un trabajador sea impedido del ejercicio de la función que desempeña debe seguirse un procedimiento previamente establecido en la ley, así los Congresos locales deben garantizar que todo trabajador que labore en el Estado goce de las garantías laborales que consagra la Constitución Federal, entre las que se destaca la de la permanencia en el cargo, la cual sólo podrá ser limitada mediante las causas que la propia ley establezca y, como ya se dijo, mediante la observancia de un procedimiento.--- Motivo por el cual la norma combatida resulta violatoria de los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, en razón de que la Legislatura local al emitir la disposición general que se combate, limita el derecho al trabajo que tienen los parientes por consaguinidad o por afinidad, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consaguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los ediles recién electos y que no hayan cumplido un año de antigüedad en el empleo o cargo que desempeñen, al no otorgarles el derecho de seguir en el ejercicio del cargo o empleo, sin que exista causa justificada y previo procedimiento legal.--- Finalmente, el artículo 133 de la Carta Magna impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, y la contravención de tal imperativo conlleva necesariamente la vulneración del principio conocido como de supremacía constitucional.--- En este sentido, y toda vez que el precepto que se combate contradice lo dispuesto en los numerales 5o., primer párrafo, 14, segundo párrafo, 115, fracción VIII, segundo párrafo, 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que se conculca el principio de supremacía constitucional, puesto que dicha norma impugnada pretende ubicarse por encima de la misma Carta Magna”.

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 5o., primer párrafo, 14, segundo párrafo, 115, fracción VIII, segundo párrafo, 123, Apartado "B", fracción IX y 133.

CUARTO.- Mediante proveído de ocho de julio de dos mil cinco el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 17/2005 y turnar el asunto al Ministro Juan N. Silva Meza, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran su respectivo informe.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Chihuahua manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que el promovente de la acción aduce que conforme a la norma general impugnada los funcionarios municipales de la entidad que no hayan cumplido un año de antigüedad en el puesto o función que desempeñen, no podrán seguir prestando sus servicios como empleados del ayuntamiento y, como consecuencia, serán removidos de su cargo si su cónyuge, un pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, asume las funciones de Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidor o Síndico; lo cual es incorrecto, puesto que interpreta en forma literal el artículo 61, fracción IV, del Código Municipal para el Estado, impugnado, en lugar de realizar una interpretación histórica, armónica y sistemática del mismo, examinando no sólo el contenido íntegro, sin separar los diferentes elementos que lo componen, sino además otras disposiciones de la ley combatida y demás contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa entidad federativa.

2.- Que si bien, como lo aduce el promovente, la función pública en sí misma es totalmente lícita, lo cierto es que cuando se actualiza la hipótesis que ya estaba prevista en el artículo 61, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, esa licitud se desvirtúa, como consecuencia de las características personalísimas del individuo que es contratado o designado y, por ende, se traduce en ilícito.

Que es la propia Constitución Federal la que faculta a las legislaturas locales para restringir la libertad de trabajo, siempre y cuando sea en forma general, abstracta e impersonal, si se considera que determinada actividad es ilícita, afecta derechos de tercero o de la sociedad en general, por lo que en el caso, si bien la función pública en sí misma es lícita, también lo es que tal ilicitud puede desprenderse en cada caso concreto de la persona misma que está en un determinado momento ejerciendo tal función o puesto, en relación a sus propios atributos, inherentes a la personalidad, como son el estado civil y la filiación, que pueden ligarlos a quienes detentan el poder.

3.- Que no debe pasar inadvertido que el propio artículo 61 impugnado, contiene los requisitos que deben cubrirse por aquellas personas que aspiren a fungir como funcionarios públicos en alguno de los ayuntamientos existentes en el Estado de Chihuahua, y ese numeral en forma previa a la reforma combatida ya establecía la prohibición de ser funcionario cuando existiera algún nexo de parentesco con el Presidente Municipal, seccional o regidor, párrafo al que el Congreso sólo adicionó la figura del Síndico al listado de funcionarios de elección popular ya previstos.

Que en la forma en que estaba prevista la norma antes de la reforma impugnada, daba lugar a la práctica de burlar la ley, pues una vez realizado el proceso electoral correspondiente, del cual se desprendían los funcionarios electos para un próximo periodo administrativo municipal, aprovechándose de esa condición, constreñían a las autoridades salientes a que los familiares de los primeros fueran ingresados a la nómina municipal y estos últimos, por presión o amistad accedían a tales pretensiones.

Que por tanto, desde el conocimiento de que una persona resultaba electa para una próxima administración, como Presidente municipal, seccional, regidor o síndico, sus familiares se colocaban desde la administración próxima anterior, de tal forma que al rendir protesta de su cargo los primeros y acceder al poder, ya no incurrían en violación a las normas aplicables al pretender contratar a sus allegados, lo que hacía nugatorio el espíritu del artículo 16, fracción IV, del Código Municipal para el Estado, en perjuicio de la sociedad chihuahuense, pues ese nepotismo se ejecutaba en menoscabo de las posibilidades de acceso a un puesto o función pública de quienes efectivamente cubrieran a cabalidad el perfil requerido en cada caso, por lo que es erróneo lo argumentado por el accionante, ya que no sólo existe ilicitud en el objeto, con relación al sujeto, a lo que se impuso una restricción, sino además, la reforma legal impugnada atendió al amparo de los intereses de la sociedad en general, en tanto que se combaten las aludidas acciones de nepotismo encubierto.

4.- Que otro factor que se debe considerar es que el Código Municipal del Estado, al ser de orden público e interés social por la materia que regula, tiene entre sus fines el aseguramiento del desempeño profesional de los servidores públicos, situación que se vería comprometida si se permitiese que los familiares de los ediles, regidores o síndicos pudieran ser designados como funcionarios, por tanto lo que se trata de evitar es la formación de cotos de poder que en un momento comprometan los recursos públicos que manejan los ayuntamientos o el mal uso de las atribuciones que las leyes les confieren a quienes prestan sus servicios en la administración pública municipal, lo que afectaría a la sociedad.

5.- Que también la contratación de familiares en la administración municipal, afectaría los derechos de terceros, puesto que la contratación no podría ser imparcial si se trata de una persona ligada por el parentesco.

6.- Que el artículo 23, fracción XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, prevé que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, y además, conforme al artículo 29, fracción II, del Código Municipal estatal, es facultad del presidente municipal designar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes.

Que por tanto, el artículo impugnado no resulta violatorio de la garantía de trabajo consagrada en el artículo 5, párrafo primero, constitucional.

7.- Que tampoco se violan los artículos 115, fracción VIII, en relación con el 123, Apartado B, fracción IX, ambos de la Constitución Federal y, por ende, el artículo 14, párrafo segundo, del propio ordenamiento, ya que el numeral 61, fracción IV, del Código Municipal impugnado, establece una excepción a la regla general, consistente en un requisito para ser funcionario municipal, como es no tener los nexos de parentesco o matrimonio ahí precisados, por lo que se fijó un criterio de temporalidad suficiente a efecto de garantizar la no intervención de quienes asumirán los cargos de elección popular en los ayuntamientos, para disponer previamente de puestos o funciones públicas para sus familiares o cónyuges.

Que los procesos electorales ordinarios en el Estado de Chihuahua, conforme al artículo 77 de la Ley de la materia, dan inicio en la segunda quincena del mes de enero del año correspondientes y culminan con la declaración de validez de la elección, que, sin establecer un día específico debe ser antes de la toma de protesta de los funcionarios, que en el caso de los ayuntamientos es el nueve de octubre del año respectivo, de lo que se desprende que desde el inicio hasta la conclusión comprende alrededor de ocho meses, por lo que quien tenga en el ayuntamiento más de un año no puede presumirse que es objeto de una confabulación entre autoridades entrantes y las salientes, siendo ésta la razón del criterio de temporalidad plasmado en la norma combatida.

8.- Que la disposición impugnada no aplica para quienes antes de su entrada en vigor, se encuentren laborando en algún ayuntamiento, puesto que el artículo 14 de la Constitución establece la irretroactividad de las leyes. Lo cual además se confirma con el dictamen a la reforma impugnada.

9.- Que en el caso, no es aplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el accionante de rubro **"LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTIA A GOBERNADOS EN PARTICULAR"**, ya que la reforma de mérito no tiene aplicación para quienes actualmente prestan sus servicios en alguno de los ayuntamientos de esa entidad federativa y, en segundo lugar, es imposible determinar quiénes serán las personas que en la siguiente renovación de ayuntamientos serán las que ocupen en éste un cargo de elección popular.

Que por tanto, cuando alguien pretenda ingresar al servicio público municipal, lo hará en el entendido de las condiciones que se prevén en el propio numeral 61, fracción IV, del Código Municipal estatal.

10.- Que tampoco se viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues para cada futuro caso concreto en que cobre aplicación una separación del puesto o función con base en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 61 combatido, subsisten los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento para quien se sienta afectado en sus derechos.

Que apoya lo anterior, la tesis de rubro: **"AUDIENCIA, VIOLACION A LA GARANTIA DE."**

SEPTIMO.- Por su parte, el Gobernador del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, sustancialmente, señaló:

1.- Que la restricción prevista en el artículo 61 impugnado es en aras de preservar el interés general, toda vez que quien asume la función pública se acoge a un régimen legal y se somete a sus mandatos, siendo libre de hacerlo o de abstenerse, pero no de sustraerse a ellos una vez que se adquiere el status de funcionario público.

Que el funcionario público es la persona que desempeña un empleo público, que presta sus servicios en relación de dependencia a una entidad pública, es el recurso humano más importante del soporte de la institución pública que permite el funcionamiento del municipio, por lo que es de suma importancia su selección y lamentablemente en algunos casos los funcionarios públicos son nombrados por tener relaciones de parentesco sin interesar los conocimientos o aptitudes para desempeñar el cargo, y cuando se presentan esas anomalías el servicio es deficiente.

Que la función pública supone no sólo la tutela implícita de la libertad de trabajo y escoger la actividad de oficio o de profesión, sino también tanto la Constitución como la ley persiguen el respeto y la prevalencia de los intereses generales y la observancia de los principios que deben guiar la actuación de la administración, por lo que la norma impugnada no viola la garantía consagrada en el artículo 5 constitucional

ni tampoco la restringe de modo permanente a una persona o categoría de personas, sólo señala las condiciones bajo las cuales en un caso determinado no puede alguien ser beneficiado de ese derecho y sólo mientras tales condiciones subsistan.

Que en consecuencia, la norma impugnada no afecta la libertad de trabajo y sí justifica la necesidad de tutelar los derechos colectivos, evitando las prácticas nepóticas sin afectar el contenido esencial de un derecho fundamental.

2.- Que lo anterior se corrobora del propio texto del artículo 123 constitucional, en el cual se contienen varias limitaciones a la libertad de trabajo en general, que restringen el alcance de ese derecho individual público, tales como que un menor de dieciséis años no debe desempeñar ninguna labor insalubre o peligrosa, ejercitar un trabajo nocturno industrial o prestar sus servicios después de las diez de noche en establecimientos comerciales; también ese numeral contiene una prohibición absoluta, al disponer que los niños menores de doce años no deberán trabajar o ser sujetos de un contrato de trabajo.

3.- Que lo que persigue la norma general es determinar los parámetros, criterios y reglas a seguir en cuanto a la definición de la materia municipal, existiendo la preocupación de combatir el nepotismo.

4.- Que además, el artículo impugnado se refiere a los requisitos que se deben cumplir para ser funcionario municipal, esto es, se trata de trabajadores de confianza, los cuales no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, conforme al artículo 123, apartado B, constitucional, y con apoyo en la tesis de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”**

5.- Que en forma complementaria, el artículo 23, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dispone el deber que tienen quienes laboran para cualquiera de los tres poderes del Estado y en los Municipios, de abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión o cese de cualquier servidor público cuando tenga interés familiar, personal o de negocios, para evitar la utilización de la función pública para obtener un beneficio a título personal o favorecer a aquellas personas ligadas por parentesco y de esa forma garantizar que los movimientos de personal no se harán en forma parcial hacia aquellas personas allegadas a los diversos funcionarios.

Que se busca evitar que la función pública esté viciada desde un inicio por relaciones y compromisos adquiridos de antemano por razón de la existencia de un nexo como parentesco y a la vez, se hace nugatoria la posible continuidad en las labores de determinados servidores públicos, por el simple hecho de que un familiar tome posesión de un cargo de elección popular, comprometiendo así la estabilidad en el empleo que podría tener un trabajador al servicio del municipio, quien vería mermado este derecho sin importar las aptitudes personales aplicadas en la función pública.

6.- Que por esa razón se considera la necesidad de establecer una excepción que permita a aquellos servidores públicos conservar su empleo cuando tengan una determinada antigüedad en sus labores y al mismo tiempo, se proporcione continuidad y permanencia en el trabajo desempeñado hasta ese momento, sin perjuicio de que quienes tomen posesión como autoridades electas, determinen la remoción de las personas que fungían como funcionarios municipales en la administración que concluye, considerando como término prudente para que opere la excepción el de un año, a fin de garantizar o evitar maniobras de quienes tengan aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, puesto que si no se establece dicha antigüedad, se presentaría el caso de que nuevos funcionarios electos, al saberse ganadores de la elección constitucionalidad o incluso desde la precampaña, pueden proponer a los actuales miembros del ayuntamiento la contratación de familiares, sin que les sea aplicable la actual restricción que establece la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal estatal.

7.- Que además fue necesario incluir la figura del Síndico, ya que faltaba la restricción para los parientes del mismo, quien, como funcionario de primer nivel, podía favorecer a sus familiares sin restricción alguna.

OCTAVO.- Al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 61, fracción IV, párrafo segundo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se analizará en primer lugar la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ...”.

Conforme a este precepto el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley, o tratado internacional cuya invalidez se solicita, sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto mediante el cual se reformó el artículo 61, fracción IV, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de dos mil cinco, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas veintiuno a sesenta y ocho de autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del nueve de junio al ocho de julio de dos mil cinco.

En el caso, según consta del sello que obra al reverso de la foja diecinueve del oficio de la acción correspondiente, ésta se presentó el siete de julio de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el penúltimo día del plazo, por lo que es evidente que es oportuna.

TERCERO.- Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, con el carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (fojas veinte de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;...

De lo previsto por dicho numeral se desprende que el Procurador General de la República, podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes estatales, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra del artículo 61, fracción IV, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, expedida por el Congreso de esa entidad federativa, por lo que se trata de una ley estatal y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador

General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.

CUARTO.- Al no existir ninguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alegado por las partes o que este Alto Tribunal advierta oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez se argumenta en esencia lo siguiente:

1) Que el artículo 61, fracción IV, párrafo segundo, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, viola la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5 de la Constitución Federal, porque del estudio del artículo impugnado se colige que los funcionarios municipales del Estado de Chihuahua que no hayan cumplido un año de antigüedad en el puesto o función que desempeñen, no podrán seguir prestando sus servicios como empleados del Ayuntamiento y, en consecuencia, serán removidos de su cargo si su cónyuge, un pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, asume las funciones de Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidor o Síndico, violando la libertad de trabajo que tiene todo gobernado.

Que el hecho de tener cierto tipo de parentesco con el cabildo recién electo y no contar con la antigüedad de un año como funcionario municipal, no se contrapone a las limitantes establecidas en el artículo 5 constitucional, esto es, dicha función pública no es ilícita, y sólo puede ser vedada por resolución judicial, cuando se afecta a los derechos de tercero o por determinación gubernativa, cuando se afecte a la misma sociedad chihuahuense.

Que la licitud en la ocupación de un cargo en el servicio público municipal deriva de que se trata de un cargo público para actividades relacionadas con los municipios o juntas municipales previsto expresamente en un ordenamiento legal emitido por la legislatura local, y que es de orden público e interés social que tiene como fin asegurar el desempeño profesional de los servidores públicos municipales.

Que el parentesco y antigüedad en análisis, tampoco afecta derechos de tercero, ni de la sociedad, ya que los cargos en el servicio público municipal, siempre que se apeguen a los principios de honorabilidad, honradez, legalidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, no puede implicar afectación a derechos de tercero, por el contrario, la actividad cotidiana que realiza dicho funcionario tiende a la satisfacción de las necesidades de la sociedad, siempre en beneficio de la ella.

Que por tanto, el artículo impugnado viola los derechos laborales de los funcionarios municipales de la entidad, puesto que no se configura alguna de las hipótesis previstas para prohibir el derecho al trabajo, es decir, no se trata de una actividad ilícita, ni se afecta derechos de terceros o de la sociedad.

Que apoya lo anterior, la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTIA A GOBERNADOS EN PARTICULAR”.**

2) Que el artículo combatido vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Que por tanto, para que algún funcionario municipal en el Estado de Chihuahua sea cesado o separado de su cargo, es necesario que se actualicen diversas causas que la ley establece y mediante la tramitación de un procedimiento, y tales exigencias deben ser observadas en aras de cumplir los principios constitucionales.

Que el artículo 76 del Código Municipal del Estado de Chihuahua dispone, que el trabajador al servicio de un municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del contrato o nombramiento que le fue expedido o bien, por el hecho de figurar en las listas de nómina de los trabajadores temporales, bajo la calidad de confianza o de base.

Que el Código Municipal y el Código Administrativo locales establecen una serie de normas que los funcionarios municipales deben observar en el desempeño de sus funciones, para que no sean cesados o destituidos en su encargo, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone el procedimiento al que serán sometidos los trabajadores que no cumplan con sus funciones, así como las posibles sanciones a las que serán acreedores, entre ellas, amonestación por escrito, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación, y el procedimiento para imponerlas.

Que por tanto, existe un procedimiento definido para aplicar las sanciones correspondientes, para el caso de que algún servidor público en el Estado incurra en responsabilidad, por lo que es incuestionable que la norma combatida es inconstitucional, al establecer que no podrán seguir ejerciendo como funcionarios municipales aquellos que tengan algún parentesco consanguíneo o por afinidad con el Presidente Municipal, Presidente Seccional, Regidores o con el Síndico, y que no tengan un año en el ejercicio de sus funciones, es decir, serán destituidos sin que medie procedimiento ante las autoridades estatales competentes y en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Que privar a los empleados municipales del derecho de continuar laborando sin ser oídos y vencidos en juicio, atenta contra la garantía de audiencia.

3) Que también se viola el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción IX, del mismo ordenamiento, que faculta a las legislaturas locales para regular las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores, con base en los principios que prevé el apartado B del propio artículo 123, entre los cuales está el de que todo trabajador no puede ser suspendido o cesado sin causa justificada en los términos que fije la ley, y para el caso de separación injustificada tendrá derecho a que se sustancie el procedimiento que la propia ley establezca para optar por su reinstalación o indemnización.

Que la norma constitucional prevé que para el caso de que un trabajador sea impedido del ejercicio de la función que desempeña debe seguirse un procedimiento previamente establecido en la ley, por tanto, los Congresos locales deben garantizar que todo trabajador que labore en el Estado goce de las garantías laborales que consagra la Constitución Federal, entre ellas, la de permanencia en el cargo, que sólo podrá limitarse mediante las causas que la propia ley establezca y mediante un procedimiento.

Que por consiguiente, la norma combatida vulnera tales disposiciones fundamentales, porque no otorga a los funcionarios municipales que la propia norma indica, el derecho a seguir en el ejercicio del cargo o empleo, sin que exista causa justificada y previo procedimiento legal.

4) Que por último, al vulnerarse los citados preceptos fundamentales, se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional.

Ahora bien, los artículos 5, 14, 115, fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, que la parte promovente estima violados, señalan:

***“ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
...”***

Este Tribunal Pleno ha sustentado que la norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, entendida como el derecho que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga, siempre y cuando sea lícita, así como que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o bien, por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional, toda vez que esta libertad **no es absoluta, irrestricta e ilimitada**, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales como son: **a)** que no se trate de una actividad ilícita; **b)** que no se afecten derechos de terceros; y **c)** que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer supuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, es decir, que esté permitida por la ley.

Por cuanto hace al segundo supuesto normativo, este implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer supuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, es decir, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

En estas condiciones, la garantía que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, **no es absoluta**, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

Por otra parte, del artículo 5o. de la Constitución se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, o bien estableciendo determinados requisitos para su ejercicio, con la finalidad precisamente de que no se lesionen derechos de terceros o de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 28/99 de este Alto Tribunal, publicada en la página doscientos sesenta, del Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTICULO 5o., PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, exige un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

“ARTICULO 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”.

Este precepto fundamental garantiza que previamente a la emisión de un acto de privación, el afectado debe ser oído y vencido en juicio, esto es, consagra la garantía de audiencia.

Asimismo, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción IX constitucionales, señalan:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

Como se aprecia, este numeral fundamental faculta a las legislaturas de las entidades federativas para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, siguiendo los principios que prevé el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Cabe señalar que tal norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada o bien, del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación de ese precepto fundamental se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, toda vez que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten su servicio, por lo que si el municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es evidente que al tratarse de un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.

Lo anterior es así, si se toma en consideración además, que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes locales y sus trabajadores, lo cual debe entenderse referido al apartado B, dado que en términos de los artículos 73, fracción X, última parte y 123 de

la propia Norma Fundamental, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo, en lo general, y respecto de las relaciones de trabajo entre los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Apoya lo anterior, la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SOLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales”.

Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala:

“Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias”.

De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales los derechos mínimos que establece el Apartado B del artículo 123 constitucional.

Asimismo, este último numeral, en lo conducente, prevé:

“ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

...”.

Ahora bien, el artículo 61 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, cuya fracción IV, párrafo segundo, se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad, dispone, en su integridad, lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Para ser funcionario municipal se requiere:

I. Tener, por lo menos, veintiún años;

II. Ser mexicano y del estado seglar;

III. Tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo; y

IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento o de las Juntas Municipales, según sea el caso.

V. En los municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, los Directores serán preferentemente profesionistas de los ramos de las dependencias y, en el caso del Secretario del Ayuntamiento, de preferencia contará con título de Licenciado en Derecho”.

Como se observa, el artículo en cuestión establece las condiciones o requisitos que deben cumplirse para ser funcionario municipal, entre ellos, el de que quien esté interesado en serlo, no deberá tener un nexo de parentesco en los grados que señala el propio numeral y a su vez, prevé una excepción a ese requisito, consistente en que se exceptúa de esa disposición a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento o de las Juntas municipales (supuesto que considera inconstitucional el promovente de la presente acción de inconstitucionalidad).

Luego, del texto de la norma se infiere que si una persona que tenga ese nexo de parentesco y que con anterioridad a la toma de posesión del ayuntamiento entrante, ya ocupaba un cargo en la administración municipal, pero tiene menos de un año en el mismo, no podrá seguir desempeñándolo.

Ahora bien, como ya se ha referido, el artículo 5 constitucional garantiza la libertad de trabajo, siempre y cuando sea lícito, así como que dicha libertad podrá limitarse por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Tratándose de la función pública, esto es, de quienes prestan sus servicios dentro de los poderes locales o en un municipio, el legislador está facultado para establecer los requisitos que deben reunir los sujetos que pretendan ocupar un cargo de ese tipo; lo cual, en principio, de ninguna manera atenta contra la libertad de trabajo, puesto que conforme al texto fundamental el órgano legislativo tiene la facultad para establecer ciertos requisitos o condiciones tratándose de una determinada función o actividad, y quienes pretendan realizarla deberán cumplir con la normatividad correspondiente, máxime que en el caso se trata de una función o cargo públicos.

En efecto, el legislador tiene la atribución de establecer todo un sistema para garantizar que quienes ocupen un cargo en el servicio público tenga el perfil idóneo para ello, así como para que se garanticen los atributos de capacidad, eficiencia y honorabilidad en el desempeño de la función pública, dada la trascendencia de tal función.

Así, de acuerdo con la ley impugnada, la persona que pretenda desempeñar una función municipal debe reunir determinadas condiciones, tales como una tener determinada edad mínima; ser mexicano y seglar; tener buena conducta y capacidad para el cargo de que se trate, así como no tener un parentesco o vínculo conyugal con algún integrante del Ayuntamiento.

De lo que se advierte que se busca garantizar la preparación, capacidad, eficiencia y honorabilidad de quien ocupe un cargo dentro de la administración pública municipal y, por tanto, preservar el profesionalismo, eficiencia y capacidad que la función pública requiere. En otras palabras, se trata del establecimiento de requisitos que deben reunir quienes pretendan acceder al cargo en cuestión, esto es, que reúnan determinado perfil a fin de obtener el nombramiento respectivo y que garantice que el desempeño de ese cargo será el adecuado para el debido funcionamiento de los órganos públicos.

Por consiguiente, es indudable que una de las condiciones necesarias para que la función municipal se desempeñe con la transparencia y eficiencia que se requieren, es evitar que existan nexos de parentesco o afinidad entre los empleados y los titulares del poder u órgano de gobierno, en el caso, el Ayuntamiento (Presidente, Regidores, Síndicos), ya que, de lo contrario, con motivo de esos vínculos se podría beneficiar con el nombramiento en un cargo público a personas que no reúnan el perfil adecuado para su desempeño, con la consiguiente afectación para aquellas que sí lo tengan y, primordialmente para la sociedad.

Lo anterior, porque, se reitera, el artículo 5 constitucional tutela no sólo la garantía de libertad de trabajo, sino que a su vez garantiza otros bienes o valores constitucionales, como son el respeto a los derechos de terceros o de la sociedad, a fin de preservar la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos. Por lo que, en determinados casos, debe sacrificarse esa libertad laboral frente al bienestar de la sociedad.

Luego, el establecimiento del requisito en cuestión tiende a evitar que dentro de la administración pública se incurra en nepotismo, que consiste en **“la tendencia a preferir a parientes o amigos a la hora de adjudicar cargos o empleos públicos, sobre todo aquéllos cuyas condiciones laborales y económicas son ventajosas.”** (Diccionario Espasa Ilustrado, Editorial Espasa).

Ahora, como se ha referido, la norma impugnada prevé como requisito para desempeñar la función municipal el que no exista un nexo de parentesco o afinidad entre los empleados y los integrantes de los ayuntamientos, lo cual tiene sustento dentro del marco constitucional mexicano; sin embargo, en su párrafo segundo, materia de impugnación en la presente acción, se prevé una excepción a esa disposición, consistente en que tratándose de personas que, aun teniendo ese nexo de parentesco o afinidad con algún integrante del ayuntamiento, si ya tienen un año en el cargo no les aplicará esa norma.

De lo que deriva necesariamente la consecuencia o efecto de que quienes tengan ese nexo familiar o filial y menos de un año en el cargo respectivo, no podrán seguir desempeñándolo.

Lo anterior indudablemente atenta en contra de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 y de una de las bases que prevé el artículo 123, apartado B, ambos de la Constitución Federal, ya que si bien, como se ha explicado, es sumamente relevante que dentro de la función pública se evite el nepotismo, ello no justifica que quien ya ocupaba un cargo, por el hecho de que posteriormente un munícipe electo tenga una relación de parentesco con aquél, ocasione que ya no podrá seguir en la función municipal, máxime si se considera que si en un determinado momento una persona fue nombrada para desempeñar un empleo en un municipio, ello presupone que en ese momento cumplía con todos los requisitos necesarios para ocuparlo, entre ellos, el de no ser pariente o cónyuge de alguno de los integrantes del ayuntamiento que en ese momento se encontraba en funciones, y si con motivo de una elección posterior una persona con quien el empleado municipal tiene algún vínculo de parentesco o afinidad es electo popularmente como integrante de un Ayuntamiento, no puede traer consigo que deba removerse del cargo a quien con anterioridad ya prestaba la función, puesto que por mandato constitucional sólo se podrá privar de su trabajo a un individuo por resolución judicial, en caso de afectación a derechos de terceros o administrativa, cuando se afecte a la sociedad, y por causa justificada.

En el caso, no se actualizan tales limitantes, por lo siguiente:

Como se ha precisado, en la prestación de la función pública deben reunirse determinados requisitos para su debido desempeño, entre ellos, el que no se beneficie con cargos o puestos dentro de esa función a personas, por el simple hecho de que tienen una relación personal o familiar con los titulares de los poderes públicos, ya que con ello se afectan los derechos no sólo de terceros, sino de la sociedad en general, que tiene especial interés en que la función pública se preste con honorabilidad, transparencia y profesionalismo y a su vez, que los titulares de los poderes u órganos públicos no abusen o utilicen su cargo para beneficios personales o de alguien más, empero, ello no se puede llevar al extremo de que si determinada persona en un momento dado cumplió con los requisitos previstos en la ley aplicable para ocupar un cargo y, por ende, ese trabajo es lícito, posteriormente por tener un nexo familiar con alguien que integre en un futuro el Ayuntamiento, entonces su función o cargo se convierta en algo ilícito.

Tampoco podríamos señalar que se afecta a la sociedad o a terceros y, por tanto, que ese interés colectivo prevalezca sobre el particular, ya que se reitera, en el momento en que la persona fue contratada o nombrada para ocupar el cargo se presupone que es porque no se actualizaba ninguno de los impedimentos para ese efecto, entre ellos, tener un nexo familiar con quien ocupa **en ese momento** un cargo municipal de elección popular y que por tanto, se hubiera beneficiado de esa ventaja.

Asimismo, como se ha referido, uno de los principios que deben respetar las legislaturas estatales en las leyes que expidan para regular las relaciones laborales entre los poderes estatales o los municipios con sus trabajadores, es el consistente en que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En el caso si bien es en una ley (Código Municipal), en la que se establece un requisito para seguir en el desempeño de la función municipal, no por ese sólo hecho resulta constitucional, porque en todo caso, las legislaturas están obligadas al expedir una ley, a no vulnerar los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la garantía de trabajo de que todo gobernado goza y que sólo debe limitarse en los casos que prevé el propio texto constitucional, así como el derecho de los trabajadores de no poder ser separados de su empleo, salvo por causas justificadas.

En la especie, tampoco podría sostenerse que se está ante una causa justificada, ya que, se reitera, aun cuando debe evitarse la práctica del nepotismo, ello no justifica que se pueda privar de su empleo a quien en el momento en que lo ocupó no tenía ninguna relación familiar o personal con quien en ese tiempo integraba el ayuntamiento. Es decir, no puede castigarse a un sujeto con la pérdida de su empleo porque en una posterior elección popular haya resultado electo un individuo con quien tiene una relación filial o conyugal.

No es óbice a lo anterior, lo que manifestaron el Congreso y el Gobernador del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, en cuanto a que en esa entidad federativa se han dado ciertas prácticas de nepotismo, que, con la reforma impugnada, se buscó evitar o solucionar; sin embargo, aun cuando indudablemente debe evitarse tal situación, ello no puede hacerse bajo mecanismos que redunden en una violación de la garantía de libertad de trabajo y los principios que deben regir en las relaciones laborales de los poderes estatales o municipios con sus trabajadores.

En todo caso, la legislatura debe buscar mecanismos que eviten la afectación al debido desempeño de la función pública municipal, pero sin vulnerar los derechos fundamentales de que goza todo gobernado.

Además, de la legislación del Estado de Chihuahua se advierte que prevé un sistema de responsabilidad de servidores públicos, incluidos por supuesto los municipales, o bien, se tiene la posibilidad en cada caso de que si una persona no cuenta con las capacidades, profesionalización, aptitudes y todas las características necesarias para ocupar o desempeñar determinada función pública y su nombramiento hubiera obedecido a otros aspectos, podrá removerlo del cargo.

Empero, sí es inconstitucional que se establezca que si “**sobreviene**” un nexo de parentesco o afinidad entre los munícipes y alguno de sus empleados y éste tiene menos de un año en el puesto, deba necesariamente perder su trabajo, ya que tal disposición así concebida, carece de razonabilidad al no existir una correlación entre el fin perseguido y la obligación instituida, porque si bien es verdad, como antes se manifestó, que lo que buscó el legislador local con el establecimiento de la norma en cuestión, fue el de evitar que dentro de la administración pública municipal se dieran actos de nepotismo, inclusive para aquéllos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en el Municipio, al tener como efecto la consecuencia o afinidad con un integrante del nuevo Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, y un año en el cargo, no podrán seguir desempeñándolo.

Lo anterior es así, ya que por una parte, la imposición del plazo de un año no tiene proporción con el fin buscado, si se toma en consideración que conforme a los artículos 77, puntos 1 y 4 de la Ley Electoral y 130 de la Constitución Política ambos del Estado de Chihuahua, el proceso electoral en la entidad inicia en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio, para que la renovación del Ayuntamiento se realice el diez de octubre del mismo año.

Asimismo, conforme al artículo 80, inciso b) de la citada Ley Electoral, la inscripción de candidatos a los cargos de elección de los Municipios, se hará del primero al quince de mayo del año de la elección.

Así, aun cuando se pudiera considerar que alguno de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular en el Municipio pudiera influir para que alguno de sus parientes consanguíneo o afin dentro de los grados establecidos en el Código Municipal del Estado de Chihuahua, le sea otorgado un cargo dentro del Municipio, el año a que se refiere la norma combatida sería un plazo sobrado, dado que tendría la certeza de ser candidato, aproximadamente cinco meses antes que, en caso de resultar ganador, ocupe el cargo; de ahí que, como se refirió, dicho plazo no guarda un principio de racionalidad con el fin buscado.

Por otra parte, tampoco existe razonabilidad para afectar a quienes ya gozan de un cargo público, por virtud que, con independencia de la naturaleza de su contratación, es innegable que con esa medida se restringe un derecho fundamental consagrado en la Norma Suprema, como es la garantía de trabajo de que todo gobernado debe gozar, con las limitaciones que la misma establece; máxime si se toma en consideración que en el momento en que accedió al cargo, se presupone que fue porque satisfizo con las condiciones necesarias para ese efecto, y por tanto no debe privársele de dicho encargo, porque con posterioridad acontezca una relación de parentesco o afinidad con alguno de los miembros del Ayuntamiento entrante.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo que argumenta el Congreso estatal en el sentido de que la norma se aplicará a partir de su entrada en vigor y no afectará a quienes antes de esa fecha desempeñan la función municipal y tuvieron algún nexo familiar con el ayuntamiento entrante, puesto que, del texto integral de la norma se desprende que de cualquier manera en el momento en que se actualice el supuesto que prevé el numeral impugnado se afectará a quien encuadre en el mismo, cuando, se insiste, ocupaba un puesto por haber reunido los requisitos para su nombramiento. Es decir, siempre se afectará la garantía de trabajo y los derechos que de ella deriven, de quien tenga menos de un año en el cargo y surja un nexo familiar con un nuevo integrante del cabildo.

Por consiguiente, al ser fundados los conceptos de invalidez planteados respecto de la violación a los artículos 5o., 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, también resulta fundada la violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la propia Constitución, siendo innecesario ocuparse de los restantes argumentos, al no tener ningún fin práctico, pues en nada variaría el sentido del fallo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/2004, del Tribunal Pleno, publicado en la página ochocientos sesenta y tres, del Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo tenor es:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.

En estas condiciones, al ser fundados los argumentos de invalidez analizados, procede declarar la invalidez del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, al condicionar la permanencia en el empleo de aquellos funcionarios que tengan menos de un año en el puesto o función, si tiene un vínculo de parentesco o afinidad con alguno de los integrantes de un Ayuntamiento entrante.

En este sentido, el primer párrafo de la citada fracción IV del artículo 61 que establece que para ser funcionario municipal se requiere **“No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico”.**

Debe entenderse acotado a aquellos funcionarios que fuesen nombrados durante el periodo del Ayuntamiento en turno y no así para aquéllos que ya desempeñaban una función, con anterioridad a la toma de posesión de un nuevo Ayuntamiento; ello sin perjuicio de que quienes tomen posesión como autoridades electas, determinen la remoción de esos servidores públicos de sus funciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, expedido por el Congreso de esa entidad y publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el ocho de junio de dos mil cinco, en los términos precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por el reconocimiento de validez de la disposición impugnada; el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos reservaron su derecho de formular votos concurrentes; y los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas estimaron que también debía declararse la invalidez del primer párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Impugnado. Fue Ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintiocho fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de doce de noviembre último dictada en la acción de inconstitucionalidad 17/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional ambos del Estado de Chihuahua. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Tercer Resolutivo de dicha sentencia.- México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

RESOLUCION dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2007, promovida por el Procurador General de la República, así como voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Flores Franco González Salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2007.

PROMOVENTE:

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.

SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ.

ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al jueves treinta de agosto de dos mil siete.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el veinticinco de enero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

“I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada--- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Coahuila, Calle Francisco Coss y Obregón s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.--- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Coahuila, Palacio de Gobierno, 1er piso, Calle Juárez e Hidalgo s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.--- II. Norma general cuya invalidez se reclama--- Los artículos 9 y 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada el 26 de diciembre de 2006 en el periódico oficial de la entidad, cuyo ejemplar se anexa en copia certificada al presente oficio.”

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer son los siguientes:

“PRIMERO.- El artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, conculca los numerales 16, 73, fracción XXIX, sección 5o., inciso a), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- ‘(Se transcriben)’--- El numeral 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad de los actos de toda autoridad, los que deberán constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.--- La competencia de la autoridad está determinada fundamentalmente en la Constitución y pormenorizada en la ley que la rige, ya que fija sus facultades. Es así como la autoridad no puede actuar más allá del ámbito establecido y cualquier acto que exceda sus atribuciones vulnera este principio constitucional.--- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 40, en concordancia con el diverso 42, ambos de la Constitución Federal, el Estado mexicano se constituye en una República Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la misma Ley Fundamental.--- Lo anterior obliga, en términos del primer párrafo in fine del numeral 41 de la Constitución General de la República, a las entidades federativas a crear su propio sistema jurídico –constituciones y leyes reglamentarias– sin contravenir las disposiciones del pacto federal, determinadas en la misma Carta Magna.--- En este orden de ideas, el numeral 124 del propio Ordenamiento Supremo establece el principio de división de competencias entre la Federación y los estados, otorgando a éstos todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales –facultades residuales–.--- Ahora bien, de la interpretación literal del precepto 73, fracción XXIX, sección 5o., inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.--- Así, en el caso de las contribuciones, es necesario que las mismas contengan ciertos elementos – artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación–, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.--- Precitado lo anterior, se pasa al análisis tanto del

precepto que se estima inconstitucional, como de aquéllos que guardan relación con los elementos del derecho de alumbrado público, con el objeto de demostrar que el supuesto derecho establecido en el numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, tiene la naturaleza de una contribución, la cual, por ser en materia de energía eléctrica, únicamente compete establecerla al Congreso de la Unión.--- Así, de la lectura integral del periódico oficial de la Entidad de 26 de diciembre de 2006 se advierte la publicación del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, cuyo contenido en la parte que interesa para el presente análisis, señala:--- 'SECCION SEGUNDA--- DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO--- Artículo 9. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.--- La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte dividir (sic) el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.--- Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo anterior, mediante recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal'--- De la lectura del artículo impugnado se advierte que los elementos del derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:--- a) Sujeto: Los habitantes que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio.--- b) Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.--- c) Tasa:--- 4% sobre el consumo doméstico y 5% sobre el consumo comercial e industrial.--- d) Base: El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.--- e) Epoca de pago: La empresa suministradora del servicio hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.--- Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado --en el caso en estudio el municipio-- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2o. del Código Tributario, que señala:--- '(Se transcribe)'--- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:--- '(Se transcribe)'--- Por tanto, si bien es cierto que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, también lo es que dicha facultad no se extiende para que este nivel de gobierno pueda, a través de su Ley de Ingresos, cobrar impuestos al consumo de energía eléctrica.--- Así las cosas, el artículo que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los preceptos constitucionales antes citados, pues no se está pagando por la prestación del servicio que el municipio otorga en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de luz, resultando que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo, y en sentido contrario, a menor consumo de luz, menor la base gravable y, por consecuencia, disminuye la causación del gravamen.--- De tal suerte que la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación al consumo de energía eléctrica lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.--- Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, en el que señaló:--- 'De los artículos transcritos se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, según su artículo 30; cuyo objeto o hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, siendo que el derecho por concepto de alumbrado público corresponde a aquél que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares para el uso común.--- No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe

existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 33, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica. A dicha base se aplicará la tasa del 8% para los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07; y de 4% para los consumidores que se ubiquen en las tarifas OM, HM, HS, HSL y HTL.--- De ello se advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso, la base imponible se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.--- ...--- El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.--- Por tanto, no obstante que el artículo 32 impugnado, denomina a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.'--- De tal modo que si la Legislatura de Coahuila, con la emisión del numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece un impuesto al consumo del fluido eléctrico, resulta incontrovertible que desborda el marco de sus atribuciones y, por ende, invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Por tanto, debe declararse inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007.--- Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por el Pleno y la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal en las tesis P./J. 6/88 y 2a./J.25/2004, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava y novena épocas, tomos I, primera parte-1, enero a junio de 1988 y XIX, marzo de 2004, páginas 134 y 317, que a continuación se transcriben:--- 'ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. (Se transcribe)'--- 'ALUMBRADO PUBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCION ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. (Se transcribe)'--- Por otra parte, la garantía de legalidad estatuida en el numeral 16 de la Constitución Federal, obliga a toda autoridad --incluidos los Congresos locales-- que emite un acto a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. El primero de estos requisitos se cumple con la cita de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, esto es, que tal disposición prevea la situación concreta para la cual sea procedente la realización del acto; el segundo, con la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que demuestren la adecuación de las hipótesis contenidas en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto con el caso concreto.--- Cabe precisar que ese Alto Tribunal ha considerado que tratándose de actos legislativos la garantía de legalidad se cumple cuando el órgano legislativo que expide el ordenamiento, constitucionalmente está facultado para ello, ya que tal requisito, se satisface cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y, respecto a la motivación, ésta se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.--- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Epoca, tomo 157-162, primera parte, página 150, que a continuación se transcribe:--- 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe)'--- De la anterior transcripción se desprende que el Poder Legislativo sólo puede emitir normas cuyo ámbito espacial, material y personal de validez corresponda a la esfera de atribuciones del referido órgano colegiado de acuerdo con la Ley Fundamental.--- En este contexto, es evidente que el Congreso del Estado de Coahuila, al no estar

facultado para fijar un impuesto en materia de energía eléctrica actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo con ello los artículos 16 y 124 de la Carta Magna, toda vez que fue más allá de su esfera de competencia, y en consecuencia, vulnera el numeral 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a) de la propia Norma Fundamental.--- SEGUNDO. Violación del artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, a los preceptos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- '(Se transcriben)'--- Asimismo, la norma general cuya invalidez se demanda, prevé:--- 'SECCION TERCERA--- DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES--- Artículo 30. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán los siguientes:--- I. a VI. ...--- VII. Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de \$96.00 previa inspección de la canal.--- VIII. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros, con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa (sic) \$20.00 por metro lineal.--- IX. Las banquetas que se encuentran en mal estado deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, se impondrá una multa de \$0.60 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.--- X. En caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán acreedores a una multa de \$3,600.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó (sic) más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la materia'--- De la anterior transcripción, se observa que las fracciones VII a X del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, establecen diversas multas fijas, las cuales son contrarias al primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que instituye, entre otros supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas.--- Así las cosas, en el derecho penal como en el administrativo sancionador existen inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, como lo es la sanción, de tal forma que los principios establecidos en materia penal no son ajenos al ámbito administrativo para la aplicación de las sanciones.--- En ese orden de ideas, la sanción administrativa es una pena infligida por la administración pública a un administrado –ciudadano– como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Dicha sanción puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, un arresto, etcétera.--- La sanción administrativa obedece, en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o de castigo. De esta forma, el derecho administrativo represivo consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De esta guisa, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico y/o frente a la lesión del derecho administrativo.--- En las relatadas condiciones, es dable aseverar que el castigo administrativo guarda una analogía esencial con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.--- En este sentido, el Congreso de Coahuila al legislar en materia de ingresos, debe salvaguardar el imperativo constitucional previsto en el numeral 22 de la Constitución Federal, esto es, al momento de crear la norma jurídica debe precisar en su contenido un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa o sanción, rango en el cual la autoridad fiscal deberá fijarla, basándose en la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, lo que garantiza el derecho fundamental a la seguridad jurídica.--- El artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, que se impugna, establece indebidamente diversas multas fijas que contravienen el precepto constitucional antes citado, ya que no establece los mínimos y máximos de la sanción económica, que la autoridad municipal deberá de tomar en cuenta al aplicarla, por tanto, es dable aseverar que no valorarán las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que dieron origen al acto del particular que se pretende sancionar.--- En tales circunstancias, la autoridad administrativa sancionadora estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiendo una multa de manera

irrazonable y desproporcionada, consecuentemente, esa falta de oportunidad para individualizar la sanción por parte de la autoridad administrativa, es lo que conduce a considerar que las citadas multas pueden ser excesivas.--- Al establecer las fracciones VII a X del precepto impugnado diversas sanciones de carácter pecuniario, en las que no se indica el (sic) o los parámetros de las mismas para efecto de individualizarlas, es decir, al fijar una sola cantidad, contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley Fundamental, puesto que, se insiste, omite proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaria determinar el monto individualizado de la multa que se debe aplicar al infractor e impide que la autoridad administrativa tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho a sancionar.--- Así, tenemos que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija, en la tesis P./J. 9/95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro y texto señalan:--- 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)'--- Las sanciones contempladas en las fracciones VII a X del ordinal que se diserta, por el solo hecho de prever diversas cantidades específicas –multa de \$96.00 por efectuar matanza clandestina; de \$20.00 por metro lineal por no bardear los predios no construidos; de \$0.60 por metro cuadrado por no reparar las banquetas, etcétera– devienen inconstitucionales toda vez que la autoridad que impondrá la sanción o multa no cuenta con un parámetro entre un mínimo y un máximo que le permita, con base en la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor, determinar el monto o la cuantía de la multa que se aplicará, lo que a todas luces contraviene lo estatuido en el artículo 22 de la Constitución Federal.--- Por otra parte y en relación a la violación del artículo 16 de la Constitución Federal cabe señalar que dicho numeral constitucional, como ya se dijo, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.--- Asimismo, cabe reiterar que la garantía genérica de legalidad consagrada en el citado precepto constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto federal como local, aunque de manera sui generis, tal y como quedó precisado líneas atrás.--- En este contexto, de los razonamientos esgrimidos, resulta evidente que el Congreso de Coahuila, al prever una multa fija en el numeral impugnado, contravino lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en esta tesitura, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el Congreso local se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.--- En este sentido, y toda vez que el numeral que se combate contradice lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, es incuestionable que rompe con la supremacía constitucional establecida, puesto que pretende ubicarse pro encima de la misma Carta Magna.--- En mérito de lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la inconstitucionalidad de las fracciones VII a X del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, toda vez que como ha quedado debidamente demostrado, es contrario a lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 16, 22, primer párrafo, 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a) y 124.

CUARTO.- Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 67/2007, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil siete, la Ministra instructora admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran su respectivo informe.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila, en lo toral, manifestó:

a) Que el Congreso del Estado de Coahuila cuenta con facultades para emitir leyes donde se disponga el pago de contribuciones para los municipios de conformidad con los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 B, 158 C, 158 U, fracción V, de la Constitución Política local, y 21 del Código Financiero para los Municipios de la entidad.

b) Que es una obligación constitucional de los municipios prestar el servicio de alumbrado público; y que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), estos pueden recaudar los recursos necesarios para financiar este servicio.

c) Que el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica es constitucional, en virtud que la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, en su artículo 9, establece que el cobro por el derecho de alumbrado público se realizará sobre el costo total del servicio dividido entre todos los habitantes del municipio, incluidas las personas que no cuentan con servicio de energía eléctrica; y que la única referencia al consumo es que el mismo constituye el tope máximo que se puede cobrar por este derecho, esto es, cuatro por ciento de la cantidad que paguen los contribuyentes por el consumo de energía eléctrica en forma particular, y del cinco por ciento sobre el consumo comercial e industrial.

d) Que no se ha emitido ningún impuesto al consumo de energía eléctrica porque el consumo individual del fluido de energía eléctrica no es la base imponible, ni la tasa se referencia sobre el mismo consumo.

e) Que en la Ley de Ingresos impugnada se aplicó el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al valor agregado, el cual permite a los municipios cobrar derechos por el servicio de alumbrado público utilizando como base el consumo de energía eléctrica.

f) Que las sanciones administrativas previstas en la Ley de Ingresos que se combate, fueron emitidas sobre la base de la libertad de hacienda que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga a los municipios.

g) Que los ingresos que se obtienen de las multas previstas en la Ley de Ingresos municipal son ingresos no tributarios, por lo que su naturaleza no es la de una contribución, y, consecuentemente, no deben regirse por los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

SEPTIMO.- Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila precisó que es cierto el acto que se le atribuye por lo que respecta a la promulgación de la norma impugnada, cuya actuación tiene fundamento en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

OCTAVO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose instruido el procedimiento, se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 9 y 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ...”

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, que se impugnan, se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el martes veintiséis de diciembre de dos mil seis, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de fojas veintiuno a treinta de autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles veintisiete de diciembre de dos mil seis al jueves veinticinco de enero de dos mil siete.

En el caso, según consta de la razón que obra al reverso de la foja diecinueve del expediente de la acción correspondiente, ésta se presentó el jueves veinticinco de enero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el trigésimo día, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Eduardo Medina-Mora Icaza en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento (foja veinte del expediente).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...

De lo previsto por dicho numeral se desprende que el Procurador General de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 9 y 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, expedida por el Congreso de esa entidad federativa, por lo que se trata de una ley estatal, y por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la jurisprudencia P./J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, que a la letra señala:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

QUINTO.- En relación con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, el promovente aduce, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1) Que el referido artículo es violatorio de los artículos 16, 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), y 124 de la Constitución Federal.

2) Que de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 124 de la Constitución Federal, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental, por lo que si bien los Estados pueden crear su propio sistema jurídico, no deben contravenir las disposiciones del Pacto Federal en el que se establecen competencias residuales, de acuerdo con lo cual, todas aquellas facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación, corresponden a los Estados.

3) Que relacionado con lo anterior, de la interpretación literal del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

4) Que en términos de lo previsto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones deben tener ciertos elementos, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 2o. del Código antes citado, los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo estos últimos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

5) Que si bien el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, dicha facultad no puede extenderse para que el Municipio pueda cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

- Por ello, el artículo 9 de la Ley de Ingresos impugnado, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los artículos constitucionales mencionados, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el Municipio en sus funciones de ente público, puesto que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y viceversa.

6) Que la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a que sus actos se encuentren fundamentados y motivados, requisitos que tratándose de leyes se cumplen, respectivamente, cuando el Poder Legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución establece, esto es que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de las atribuciones de ese órgano.

- Por tanto, al no estar facultado el Congreso del Estado de Coahuila para fijar contribuciones en materia de energía eléctrica, actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo los artículos 16 y 124 de ese ordenamiento.

Por lo que hace al artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, el promovente aduce los siguientes conceptos de invalidez:

1) Que el artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, contraviene lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece diversas multas fijas que habrán de aplicarse en los casos previstos en las fracciones VII a X del artículo impugnado, por lo que la autoridad no tendrá la capacidad de valorar las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho y, por ende, estará imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, imponiéndola de manera irrazonable y desproporcionada.

2) Que el Congreso del Estado de Coahuila contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues al prever una multa fija, prohibida por el marco constitucional, se extralimita en sus atribuciones.

En primer término se estudiará el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, toda vez que, según aduce, en aquél se establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario señalar que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; y por su parte, el 115, fracción III, inciso b) prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público y, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

El texto de los preceptos fundamentales señalados es el siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX.- Para establecer contribuciones:

...

5o.- Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;...”

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

b) Alumbrado público.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

....

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...”

De acuerdo con lo anterior, en principio se aprecia que por una parte, el Congreso Federal tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra que, al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En efecto, de conformidad con las fracciones III, inciso b), y IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo, y como ya se dijo el servicio público de alumbrado es uno de los servicios que prestan los Municipios. Por tanto, al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, deberán hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Por tanto, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador General de la República o, si por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal prevé:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: (...). IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este precepto fundamental regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios. (En nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a “Contribuir para los gastos públicos...”. Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del Artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que dispone: “El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.”)
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación prevea:

“ARTICULO 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Dicho numeral señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto”, se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

Con relación a este elemento de naturaleza compleja, este Alto Tribunal ha establecido que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Epoca de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

4.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, reconoce como ingresos municipales, particularmente en el rubro de contribuciones, a los impuestos, las contribuciones especiales y a los derechos, definiendo a estos últimos en su artículo 7.

“ARTICULO 7.- Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.”

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, debe analizarse la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 9 impugnado, el cual se encuentra previsto en el Título Segundo denominado "De las Contribuciones", Capítulo Séptimo denominado "De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos", Sección Segunda denominada "Por Servicios de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

"ARTICULO 9. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo anterior, mediante recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

De la lectura del precepto aludido, se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por tal servicio el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Dispone que la tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta; y que los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la tarifa resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Finalmente, establece el precepto que en dicho servicio de alumbrado público, se cobrará un máximo del 4% sobre el consumo de energía eléctrica particular, o lo que es lo mismo, sobre el consumo doméstico, y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.

De lo anterior se desprenden, por una parte, los elementos integrantes del tributo analizado.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 144 a 149 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que a la letra señalan:

“ARTICULO 144. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.”

“ARTICULO 145. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.”

“ARTICULO 146. La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.”

“ARTICULO 147. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.”

“ARTICULO 148. Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.”

“ARTICULO 149. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.”

Sujetos: los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos en el área territorial municipal, estén o no registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Base: el costo del servicio de alumbrado público.

Cuota o Tarifa: el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Epoca de pago: el monto del derecho será cobrado en cada recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, para el caso de los usuarios registrados y, en el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago.

Por otra, se infiere que el artículo 9 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

En este sentido, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse entonces que la base para calcularlo debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio).

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, estableciendo que para cuantificarse, debe dividirse el costo generado por la prestación del servicio aludido, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se conserva con el contenido del artículo 9 impugnado, porque al regular que **“La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. ...”**, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio, por lo que en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

Como expusimos, en caso de existir un conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base para descubrir la verdadera naturaleza de la contribución, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es este elemento el que servirá para el cálculo del tributo; en el caso particular, dicha contribución se liquidará dividiendo el costo del servicio de alumbrado público entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El anterior razonamiento permite descubrir la naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real que se encuentra en la base, ello lleva a concluir que en efecto se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los derechos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura.

De este modo, no obstante que el Procurador General de la República aduce que la contribución establecida en el artículo impugnado consiste en un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cierto es que se trata de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realiza el Municipio, extremo que fija la competencia a favor de la legislatura local para regular esa figura recaudatoria; por tal motivo, al no instaurarse un tributo que corresponda a la exclusiva competencia de la Federación, no se transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal.

En consecuencia, tampoco se vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, pues al quedar de manifiesto que el Congreso Local actuó dentro de los límites relativos a su competencia residual (artículo 124 constitucional), sin invadir la atinente a la Federación en materia de contribuciones especiales sobre energía eléctrica y, por el contrario, estableció un derecho a favor del Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público que tiene a su cargo de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV inciso c) de la Constitución Federal, cabe concluir que dio cumplimiento a los requisitos constitucionales aludidos.

Por lo anterior, no resultan aplicables en la especie las consideraciones sustentadas por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad número 25/2006, así como las tesis que el promovente cita en su escrito inicial, habida cuenta que en dichos criterios se advirtió que efectivamente existió la invasión de la esfera competencial de la Federación en materia de contribuciones especiales sobre energía eléctrica, circunstancia que en el caso no se presenta. Las tesis citadas son:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

“ALUMBRADO PUBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCION ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. La Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.'

No obsta a la conclusión alcanzada, la manifestación del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, en el sentido de que el promovente de la acción de inconstitucionalidad no considera la posibilidad de que en el marco de un sistema de coordinación fiscal, se pueden dar materias concurrentes y que, en todo caso, mediante una facultad concurrente derivada del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se permita el cobro del derecho del servicio de alumbrado público a los Municipios, utilizando como base el consumo de energía eléctrica.

El artículo que se cita, en la parte que interesa, establece:

"ARTICULO 42.- ...

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (sic) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica."

Al respecto debe señalarse que, por una parte, este último precepto no fue impugnado expresamente por el accionante y, por ende, no existe concepto de invalidez alguno respecto de su inconstitucionalidad.

Por otra, la alusión a ese dispositivo solamente pone de manifiesto que tal contribución –derecho–, no es contraria al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual permite recibir participaciones a las entidades federativas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener ciertos impuestos locales o municipales, entre los cuales no se encuentra el del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, aun cuando para su cobro se utilice una mecánica aplicable sobre el consumo de energía eléctrica, aspecto relacionado con el abatimiento de la doble o múltiple tributación, la cual en este asunto no está a debate, sino únicamente el tema relativo a si el método de imposición del gravamen reclamado desnaturaliza o no el concepto de los derechos, entendidos éstos como "...las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.", según precisa el artículo 7 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

En relación con la interpretación del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conviene tener presente la jurisprudencia número 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que prevé:

“COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos impositivos que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: ‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.’”

Finalmente, conviene destacar que el hecho de que el propio precepto impugnado prevea en su último párrafo un tope para cuantificar el monto del derecho por servicio de alumbrado público, consistente en que el cobro máximo por ese concepto será del 4% sobre el consumo de energía eléctrica particular o doméstico, y el 5% sobre el consumo comercial e industrial, ello no significa que en realidad se establezca un impuesto al consumo de energía eléctrica, pues como se vio, el cálculo del derecho se efectúa dividiendo el costo total del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio entre los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

En todo caso, este Tribunal Pleno advierte que, con tal enunciado, el legislador local sólo admitió la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior a los topes aludidos, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar los porcentajes señalados al consumo de energía eléctrica (particular o comercial e industrial), según se trate; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el 4% ó 5% sobre el consumo de energía eléctrica, según sea el caso), resulte ser la menor, lo cual en modo alguno convierte al derecho mencionado en un impuesto, ya que sólo se lleva a cabo una comparación entre un monto y otro para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada al Municipio.

Tal supuesto, incluso, pone de manifiesto un mecanismo de reducción en el monto definitivo que deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, que lleven a cabo un menor consumo de energía eléctrica, sin que ello implique que el tributo en comento se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica; lo anterior es así porque al realizar un menor consumo de dicha energía, si el monto del derecho previamente calculado resulta ser excedente al 4% del consumo particular o doméstico, o al 5% del consumo comercial e industrial, se verá disminuido hasta el tope máximo correspondiente. Por otra parte, en caso de realizarse un mayor consumo de fluido eléctrico, si el monto del derecho viene a ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquél, de modo que en cualquier caso, deberá enterarse un monto inferior por concepto de servicio de alumbrado público que por consumo de energía eléctrica (particular o comercial e industrial).

En tales condiciones, si el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, no contraviene lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco vulnera los diversos artículos 16 y 124 del mismo ordenamiento supremo, sin que en el caso deba suplirse la queja deficiente, debe reconocerse la validez del precepto legal señalado.

Ahora bien, en el segundo concepto de invalidez planteado, el promovente aduce esencialmente que el artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

En principio, conviene destacar que las multas impuestas por infracciones a normas de carácter administrativo, tienen la naturaleza de aprovechamientos; en consecuencia, no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, según se explica en la tesis de la Novena Epoca, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2003, página 730, que este Tribunal Pleno comparte, y que establece:

“MULTAS POR INFRACCION ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante.”

Asimismo, debe precisarse que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva. En efecto dicho numeral señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 1995, Tomo II, página 5, cuyo texto señala:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, si bien tratándose de multas no fiscales no rigen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, lo cierto es que sí deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, sustentadas por el Tribunal Pleno, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la primera en la página 31 del tomo X, Noviembre de 1999, y la segunda en la página 59, tomo XI, Marzo de 2000, cuyos textos respectivamente señalan:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCION MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

Ahora, el promovente de la acción aduce esencialmente que las fracciones el artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

El artículo que se impugna, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Artículo 30. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán los siguientes:

...

VII. Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de \$96.00 previa inspección de la canal.

VIII. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros, con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa (sic) \$20.00 por metro lineal.

IX. Las banquetas que se encuentran en mal estado deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, se impondrá una multa de \$0.60 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

X. En el caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán acreedores a una multa de \$3,600.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó (sic) más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la materia.”

En términos generales, dicho precepto establece que el Municipio percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones administrativas y fiscales, los siguientes:

- 1.- Una multa de \$96.00 por efectuar matanza clandestina (fracción VII);
- 2.- Una multa de \$20.00 por metro lineal por no bardear o cercar los predios no construidos en la zona urbana (fracción VIII);
- 3.- Una multa de \$0.60 por metro cuadrado por no reparar banquetas metro lineal por no bardear o cercar los predios no construidos en la zona urbana cuando lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales (fracción IX), y
- 4.- Una multa de \$3,600.00 por violar las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila; duplicándose en caso de reincidencia y triplicándose en caso de reincidir en más ocasiones (fracción X).

Como puede advertirse, las normas impugnadas establecen que la autoridad municipal sancionará con diversas multas o sanciones específicas, a quienes realicen las conductas descritas.

Por consiguiente, al prever el artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, diversas multas o sanciones de montos específicos, esto es, prever multas fijas, entonces efectivamente vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad.

En estas condiciones, al ser violatorio de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez del artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos (no asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Güitrón), las acciones de inconstitucionalidad 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006 y 9/2006.

También apoya a la anterior conclusión la tesis jurisprudencial P./J.104/2006, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2006, de la cual la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas fue la ponente, cuyo texto señala:

“MULTA FIJA. EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS, PARA 2006, QUE PREVE SU IMPOSICION, TRANSGREDE EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al prever la imposición de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien destine total o parcialmente a otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos, o construya obras en los cajones designados para ello, esto es, la aplicación de una multa fija, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad facultada para imponerla no puede determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en consideración el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y el grado de responsabilidad del sujeto.”

La declaratoria de invalidez del artículo 30, fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, surtirá efectos a partir del día siguiente de su legal notificación al Congreso del Estado de Coahuila.

La presente ejecutoria deberá notificarse al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 30, fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- La declaratoria de invalidez que antecede, surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la votación que a continuación se precisa:

Por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los resolutivos Primero, en cuanto a la procedencia, Tercero, Cuarto y Quinto y Sexto.

Por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los Resolutivos Primero, en cuanto a la parcialidad de lo fundada, y Segundo; votaron en contra los Señores Ministros Góngora Pimentel y Valles Hernández.

Los Señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarios P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*" y "*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES*", para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes.

No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:

"ARTICULO 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales."

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:

"ARTICULO 21... La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos¹ de multa..."

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

¹ De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Enlace del Banco de México en el sentido de que en "...1857 corrían monedas de plata de un peso y piezas de 20 pesos, oro; en ambos casos, el valor nominal de las piezas coincidían con su valor intrínseco y existía una equivalencia fija entre el valor de ambos metales; sin embargo, ambas cosas cambiaron con el paso del tiempo (actualmente la moneda es fiduciaria y la equivalencia entre el valor de ambos metales varía día a día, además de que el valor de la plata es muy inferior al que tuvo en siglos pasados). En ese entonces, la moneda de 8 reales de plata (a la que se conocía como peso) contenía 0.7859 onzas, por lo que 500 pesos correspondían a 392.95 onzas." Si hoy la onza de plata vale aproximadamente \$130.00, los \$500.00 de 1857 en la actualidad equivalen aproximadamente a \$ 57,860.12.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva previó en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la Constitución Federal, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como *'instrumento de venganza o arma política'* contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

"... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas..."

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la Constitución Federal, sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema.

Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

"EL C. Rivera Cabrera..."

Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades..."

El C. Múgica..."

Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo – y esto es lo más común en todas partes-, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un

individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.

...

El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

...

El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.

...

El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria." Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar 'en relación con sus recursos', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería 'enteramente ineficaz' o 'quedaría burlada', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva.

Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa², buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

“En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata.”

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenarias no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

Ministro **José Fernando Franco González Salas.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2007, promovida por el Procurador General de la República, así como el voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

² Criterio utilizado por el Tribunal Pleno al resolver por mayoría de seis votos, en sesión de once de enero de dos mil siete, el amparo directo en revisión 172/2006, para considerar constitucional la multa mínima del 130% prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2001.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora; en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 130/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los treinta y dos individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida...".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, donde se registró con el número 201/94, dictándose sentencia en dicho juicio de garantías, el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que en su punto resolutivo tercero, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, por los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el quinto considerando de ese fallo; el considerando tercero señala:

"...TERCERO.- Son ciertos los actos que se reclaman al H. Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, H. Cuerpo Consultivo Agrario, todos con residencia en México, Distrito Federal, así como del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28 en el Estado, comisionados ejecutores adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, e ingeniero Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, todos con residencia en esta Capital, así como al C. encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en Ures, Sonora; pues así lo manifiestan dichas autoridades al rendir el informe justificado que les correspondía..."; y el considerando quinto establece:

"...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de amparo.

En efecto, los quejosos reclaman a través de este medio de control constitucional. a).- El procedimiento administrativo de primera ampliación del poblado "PUERTA DEL SOL", del Municipio de Ures, Sonora, a partir de la publicación de la solicitud, hasta la ejecución de la resolución pronunciada y sus consecuencias jurídicas, ello como terceros extraños al procedimiento: b).- El informe rendido por el Comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria ingeniero FERNANDO PEÑA RAMIREZ; c).- La aprobación del plano proyecto de localización de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos en base al cual se ejecutó la sentencia dictada el quince de Julio de mil novecientos noventa y tres dentro del expediente número 130/93; d).- La sentencia pronunciada en el juicio agrario número 130/93 promovido por el poblado tercero perjudicado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro; e).- La cancelación de la inscripción número 4516 de la Sección I, volumen XXXVI, de la Escritura Pública número 695, Volumen I; f).- La ejecución de la sentencia así como la desposesión de una superficie de 420-88-22 hectáreas que forman parte del predio denominado "LA ESPERANZA"; y g) La notificación practicada por el C. Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28 Licenciado JOSE LUIS GARCIA REYES; y al efecto aduce que tales actos violan en su perjuicio las garantías previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el sumario, se viene en conocimiento primordialmente de la copia certificada de la resolución dictada con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente número 130/93 que obra de la foja 495 a la 514; que la misma transgrede garantías en perjuicio de los quejosos, toda vez que con ella se ordena dotar al Poblado denominado "Puerta del Sol" ubicado en el Municipio de Ures, Sonora de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, a favor de treinta y dos individuos capacitados, superficie que pasará a formar propiedad del núcleo de población beneficiado con sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres, entre la que se considera una superficie 420-88-22 hectáreas propiedad de los amparistas.

Ciertamente, de la sentencia combatida pronunciada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Superior Agrario se advierte que para concluir sobre la procedencia de la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol" ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, mediante la que dota de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y que afectan predios considerados baldíos propiedad de la Nación, estimó primordialmente; A).- Dictamen positivo emitido el uno de junio (sic) de mil novecientos noventa (sic) y dos por la Comisión Agraria Mixta en el que se resolvió precedente la ampliación de ejidos solicitada por campesinos del poblado "PUERTA DEL SOL" del municipio de Ures, Sonora, y conceder al poblado de una superficie de 3,085-70-00 (sic) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la nación, así como turnar el dictamen y expediente que originó la causa al Tribunal Superior Agrario para su resolución en cuyo cuerpo se analizaron los trabajos realizados por el Ingeniero FERNANDO PEÑA RAMIREZ, como etapa final de los trabajos complementarios, mismos que dejaron en evidencia la existencia de una superficie de 2,287-21-00 hectáreas, iniciándose su estudio como terreno "baldío", constituido por la posesión provisional de la ampliación del poblado gestor y las detentadas por EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES y BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT, en 420-88-22 y 519-86-80 hectáreas respectivamente; B).- El resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los comisionados de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que sirvieron de apoyo para la elaboración del plano proyecto de los terrenos que constituirían la dotación, de los que se desprende que informaron que la superficie de 3,085-20-00 hectáreas que debía configurar el proyecto de ampliación del poblado tercero perjudicado, se distribuía en la época de su realización en: 1,346-53-31 hectáreas en provisional posesión del ejido "PUERTA DEL SOL", 519-86-80 hectáreas de posesión detentada por el C. VILLAESCUSA y 420-88-22 hectáreas por el C. DE LOS REYES OROZCO, de quienes señalan no probaron la posesión; y C).- Oficio signado por la C. Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ures, Sonora, que indica que dentro de las 3,085-20-00 hectáreas queda comprendido un polígono de 2,287-00-00 hectáreas, las cuales no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna; todo lo cual sirvió de apoyo al Tribunal responsable para considerar precedente conceder una superficie de 3,085-20-00 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación que afectados en el juicio agrario natural, (sic) puesto que no se probó la adquisición en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ni la posesión o explotación de tales inmuebles en los términos del diverso numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, del expediente se desprende que los amparistas aportaron al juicio diversos medios de convicción, para comprobar la posesión y propiedad que detentan respecto de una fracción de terreno de 420-88-22 hectáreas que forman parte de una superficie mayor de 3,085-20-00 hectáreas de terrenos considerados por la responsable como baldíos propiedad de la nación, que fueron dotadas en vía de ampliación al Ejido Tercero Perjudicado; entre los que destacan: a).- Documentales consistentes en la copia certificada de la Escritura número 695, del volumen 8, inscrita bajo el número 4516, de la Sección Primera, Volumen XXXVI del once de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ures, Sonora, mediante la que se protocolizó por virtud de mandato Judicial, constancias relativas al Juicio Intestamentario a bienes del señor MARCO ANTONIO DE LOS REYES OROZCO, promovido por MARTHA LUZ GRAY VIUDA DE LOS REYES, seguido bajo expediente número 51/84, de donde deriva que se adjudicó respectivamente a los herederos EDUARDO ANTONIO y JORGE RENE ambos DE LOS REYES GRAY: 1.- Lote del predio el Encinal compuesto por una superficie de 1,571-00-00 hectáreas que colindan al norte con Predio de El Encinal y con lote del mismo predio adjudicado al diverso heredero JORGE RENE DE LOS REYES GRAY; al sur con lote adjudicado a VICTOR MANUEL DE LOS REYES GRAY y con propiedad de BENJAMIN VILLAESCUSA; al este con Sierra del Pajarito y al oeste con propiedad de MANUEL FUSTEL; y 2.- Superficie de 392-00-00 hectáreas, comprendida dentro de las colindancias siguientes, al norte con predio El Encinal; al sur con lote adjudicado a JORGE RENE DE LOS REYES GRAY; al este con predio del heredero EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES GRAY y al oeste con propiedad de JAVIER GANDARA MAGAÑA, (foja 45 a la 54); copia certificada de la Escritura inscrita bajo número 243 de la Sección Primera, Volumen VIII, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Ures, Sonora, mediante la que se registró el título merced y de confirmación del predio denominado "El Encinal", expedido a favor de PEDRO SALCIDO el doce de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, (foja 55 a la 67); copia certificada de escritura número 540 inscrita a fojas 310 y 311 del Libro número I, de la sección I, Volumen IV, en el que se reconoce la propiedad de una superficie de 2,222 hectáreas que colindan al Norte y Este, con terreno nacional; al sur con fracción del mismo predio propiedad de REFUGIO M. VIUDA DE PIÑA y al oeste con fracción del mismo predio propiedad de SIMONA M. DE LABORIN, a favor de VICENTE DE LOS REYES, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente (foja 69 y 70); constancias de protocolización del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número 17/94 promovido por ANTONIO DE LOS REYES contra VICENTE DE LOS REYES, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ures, Sonora bajo el número 1,541, Sección I, Volumen XXVI, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante la cual se entrega la posesión judicial y material a la actora respecto del predio denominado "La Esperanza", con superficie de 1,755-61-00 hectáreas, (foja 79 y 80), B).- Testimoniales a cargo de los CC. ABEL BUSTAMANTE ESTRELLA y MANUEL SALCIDO NAVARRO, celebrado en auxilio de las labores de este Tribunal por la C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; C).- Inspección Ocular practicada por el C. Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ures, Sonora, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y D).- Pericial a cargo del Ingeniero SERGIO SANCHEZ RUIZ, debidamente ratificado ante este Tribunal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por último en la audiencia constitucional celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se designó como perito oficial al C. Ingeniero FRANCISCO JAVIER NORIEGA URIBE, cuyo dictamen presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de octubre del mismo año, ratificado el día treinta y uno siguiente.

De todo lo anterior, se aprecia que efectivamente la resolución que se combate transgrede la garantía de seguridad jurídica que protege a los impetrantes del amparo, toda vez que en el procedimiento Agrario al que no fueron llamados a juicio ni los quejosos ni sus causantes, se les privó de la propiedad de una fracción de terreno con superficie de 420-88-22 hectáreas al dotar al poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, que pasarán a dicho núcleo de población; puesto que acorde al resultado del dictamen pericial emitido por el ingeniero FRANCISCO JAVIER NORIEGA URIBE que en lo sustancial coincide con la diversa pericial a cargo del perito ofrecido por la parte quejosa INGENIERO SERGIO SANCHEZ RUIZ y apoyado por diversas documentales aportadas por la parte quejosa, se desprende que la misma afecta terrenos del predio denominado "La Esperanza" en una superficie de 425-00-00 hectáreas que salieron del dominio de la Nación; ello en base a los antecedentes de propiedad, pues se aprecia que el mismo formó parte de un predio mayor denominado "El Encinal". Acreditado además que el primero de los predios mencionados cuenta con una superficie total de 2,355-00-00 hectáreas, colindantes al norte con

predio "El Encinal del Norte", al Sur con propiedades de Benjamín Villaescusa, al Este con Sierra "El Pajarito" y al oeste con propiedad de Simona Laborín, y cuyos antecedentes de propiedad lo constituyen la Escritura número 695 de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene la protocolización del juicio intestamentario a bienes de MARCO ANTONIO DE LOS REYES OROZCO promovido por MARTHA LUZ GRAY VIUDA DE LOS REYES, inscrita con el número 4,516, Sección I, Volumen XXXVI en el Registro Público de la Propiedad, así como, la diversa escritura número 170, Volumen 2, de fecha primero de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho que contiene la protocolización del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número 17/94 promovido por ANTONIO DE LOS REYES contra VICENTE DE LOS REYES; y por su parte el diverso denominado "El Encinal", con una superficie de 1,755-61-00 hectáreas de acuerdo a los cálculos de conversión al sistema métrico decimal, y cuyo antecedente de propiedad lo constituye el título de Merced expedido el doce de noviembre de mil ochocientos veinticuatro a favor de PEDRO SALCIDO que amparaba un sitio para cría de ganado mayor; mismos que en base a trabajos topográficos de sobreposición demuestran que el predio "La Esperanza" queda parcialmente (80%) comprendido dentro de la cabida legal de "El Encinal" amparado por el Título Merced de 1824, mientras que el resto se localiza inmerso en las demasías del predio "El Encinal" tituladas con posterioridad al título merced por el Gobierno Federal; de donde se deduce que contrariamente a lo señalado por el Tribunal Superior Agrario, la dotación de tierras en vía de ampliación al Ejido Tercero Perjudicado afecta terrenos de agostadero que salieron del dominio de la Nación, máxime que acorde con los resultados de las pruebas testimonial y de inspección ocular practicadas en auxilio de la Justicia Federal por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ures, Sonora, queda de manifiesto que el rancho denominado "La Esperanza", está debidamente definido en su parte periférica por cerco de alambre de púas y postería de árboles de la región principalmente mezquite y chino, colindando al norte con sucesión de ANGEL NAVARRO, al sur y al este con terreno propiedad de la sucesión de SIMONA LABORIN o JAVIER GANDARA MAGAÑA, de los que han venido poseyendo de forma pacífica, pública y de buena fe desde aproximadamente diez años pues ha pertenecido a su familia desde aproximadamente cuarenta años; por tal motivo, lo procedente es conceder a EDUARDO ANTONIO y JORGE RENE ambos de apellidos DE LOS REYES GRAY, el Amparo y Protección de la Justicia Federal...".

La sentencia dictada en el citado amparo 201/94, fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo en revisión 217/96 administrativo.

TERCERO.- Por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 201/94, dejó sin efectos la sentencia definitiva del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el propio Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 130/93, sobre primera ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, por lo que respecta al predio defendido por los quejosos; y a su vez, ordenó turnar el expediente a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente y se sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- También, en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Benjamín Villaescusa Platt, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, y del cual conoció el Juez Primero de Distrito de dicho Estado, quien al resolver el amparo 240/94, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, para los efectos que se aluden en el considerando VII, que a la letra dice:

"...VII.- Lo expresado por el quejoso en el primer concepto de violación en cuanto a la violación de la garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 Constitucional, por no haber sido citado al procedimiento agrario que culminó con la sentencia que aquí se impugna es esencialmente fundado y suficiente para otorgarle el amparo solicitado.

De la demanda de amparo se desprende que el agraviado reclama de las autoridades responsables, la falta de emplazamiento o notificación para que compareciera al juicio agrario seguido con motivo de la solicitud de ampliación de ejido formulada por los integrantes del poblado "Puerta del Sol", del Municipio de Ures, Sonora, y sus consecuencias legales, como es la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en el expediente agrario número 130/93, y la indebida ejecución de la referida sentencia.

De las copias certificadas del procedimiento agrario original que obran en este sumario y en los cuadernos formados por separado, las cuales por tener el carácter de pruebas documentales, se les otorga valor jurídico pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se desprende la relativa a la resolución combatida de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que aparece que, al declarar procedente la primera ampliación del ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, se le dotó de una superficie de 3,085-20-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, resultando afectadas 519-86-80 hectáreas propiedad del ahora quejoso Benjamín Villaescusa Platt.

Ahora bien, las autoridades responsables no demostraron que hubiesen citado legalmente al quejoso al procedimiento agrario como era su obligación, y por tanto, que respetaron la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, consistente fundamentalmente en darle la oportunidad que se concede al particular de intervenir en dicho procedimiento para poder defenderse; intervención que se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que finque su defensa, y la de producir alegatos para apoyar su defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Ello se afirma, atento a que las responsables, pretendiendo justificar que se citó legalmente al agraviado al juicio agrario, allegaron al mismo, copia del oficio sin número, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a Benjamín Villaescusa Platt, por el Comisionado Ingeniero Fernando Peña Ramírez, cuyo texto es el siguiente:- "Por oficio 2369 de fecha 19 del mes actual, fui comisionado por el C. Delegado Agrario para ejecutar trabajos complementarios de la ampliación del poblado "PUERTA DEL SOL", en este Municipio; como su predio se encuentra dentro del radio de siete kilómetros se le notifica para que presente si a sus intereses conviene, pruebas y alegatos ante la Delegación Agraria, cita en la ciudad de Hermosillo, en un plazo que se computará a partir de la fecha"; en el cual, además, aparece la siguiente razón:- "El Delegado Municipal hace constar que no se encontró persona alguna en el predio y se fijó la notificación en un poste del alambrado del mismo", sin que tal constancia de oficio deba considerarse acreditado que fue llamado el impetrante del amparo, de acuerdo a la forma establecida por el artículo 275 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que, de acuerdo a una recta interpretación surte efectos la notificación a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante los oficios que les dirijan a los cascos de las fincas, pero por medio de la entrega material de los citados oficios a los indicados propietarios o a la persona que se encuentre en los lugares de mérito, lo que en el caso no aconteció como puede verse de la transcripción anterior, al fijar el oficio de notificación en un poste del alambrado mencionado, en el cual, además, no se le señala el plazo en que habría de acudir al juicio, lo que hace concluir que el aquí quejoso no fue notificado legalmente, por ende, no compareció al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

De manera que, al advertir de las constancias del expediente agrario número 130/93, que culminó con la sentencia reclamada, que no fue notificado el quejoso de los trabajos técnicos informativos complementarios, de fechas veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno realizados por el Ingeniero Fernando Peña, y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por el Ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, en los que fundamentalmente se basó la autoridad responsable para afectar el predio del quejoso, en las 519-86-80 hectáreas, es evidente que no tuvo conocimiento del indicado procedimiento y que por ende, no compareció al mismo: pues si bien es cierto obra la constancia del oficio de fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a que antes se hizo referencia, también es cierto que no le surte efecto legal alguno de notificación o emplazamiento, por las razones aludidas anteriormente, lo que motivó que desconociera las causas o motivos por las que se inició el procedimiento agrario mencionado, y en consecuencia que estuviera en imposibilidad de ofrecer las pruebas idóneas y eficaces para acreditar que la superficie del predio de su propiedad que defiende, era una pequeña propiedad en explotación inafectable para dotar al poblado tercero perjudicado, y pudiera producir los alegatos que a sus intereses conviniera.

Por lo anterior, se llega a la conclusión, como ya se dijo, que las autoridades responsables no probaron, como era su obligación haber respetado debidamente al quejoso la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

Cabe aplicar a las anteriores consideraciones las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

La número 96 que aparece publicada en la página 63, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, cuyo contenido es el siguiente: "AUDIENCIA. RESPETO A LA GARANTIA DE.- DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA EN SU CONTRA.- (Se transcribe)... y en la tesis

jurisprudencial número 16, visible a página 15 del mismo apéndice, tomo III, materia administrativa, que prescribe: AUDIENCIA GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- (Se transcribe).

En las señaladas condiciones, la resolución reclamada de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, es violatoria en perjuicio del agraviado de la garantía de audiencia que resguarda el artículo 14 Constitucional, y por ello, es procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la resolución combatida en cita, en la parte que afecta la superficie del predio que defiende el quejoso, y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia, por ser consecuencia de una resolución inconstitucional...".

Inconforme con dicha resolución, el Tribunal Superior Agrario, promovió recurso de revisión, que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, mismo que en ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria anteriormente señalada, en acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por lo que se refiere al predio que defiende Benjamín Villaescusa Platt, y turnó el expediente a esta Magistratura, para los efectos legales correspondientes; por lo que en acuerdo de tres de noviembre de ese mismo año, se acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal, tomara las medidas pertinentes y notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, corriéndole traslado de los informes de trabajos técnicos de veintidós de enero y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por los ingenieros Fernando Peña y Ricardo A. Ortiz Cano, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera, por cuanto a la inafectabilidad del predio "El Quemado", de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero, ubicado dentro del radio legal, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se procedería de conformidad a derecho; acuerdo que también debería notificarse a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, para que manifestaran lo que a su interés jurídico correspondiera. El despacho ordenado se remitió a dicho Tribunal Unitario, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con el número AC/240/97.

Para mejor proveer y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 62/97, al resolver el juicio de amparo indirecto número 240/94, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal tomara las medidas pertinentes y notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento del expediente que nos ocupa, corriéndole traslado de los informes de trabajos técnicos de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, a cargo de Francisco Carndiani Hernández; (fojas 250 a 253, legajo sin número); de once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, rendido por Rogelio Estrada Magallanes, (fojas 5 a 9, legajo III); de veintidós de enero de mil novecientos ochenta, rendido por Fernando Peña Ramírez, (fojas 23 y 24, legajo V); de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por Ricardo A. Ortiz, (fojas 2 a 9, legajo X); de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por Fernando Peña Ramírez, (fojas 34 a 41, legajo XVI); y de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el comisionado antes apuntado, (fojas 21 a 7, legajo XVI), requiriéndolo también, para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, aportara pruebas y formulara sus correspondientes alegatos, respecto a la inafectabilidad del predio "El Quemado". El despacho ordenado se remitió a dicho Tribunal con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, con el número D.A. 4527/98.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Benjamín Villaescusa Platt, indicando que para los efectos de acreditar que el predio denominado "El Quemado", con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), ha salido del dominio de la Nación y es propiedad y posesión del promovente, y por ende no es afectable para fines de dotación o ampliación de ejidos, ofrece como pruebas:

1.- Documental pública, consistente en copias certificadas de las actuaciones judiciales del juicio de amparo 240/94, promovido por él, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por este Tribunal en el juicio agrario 130/93, en el cual obran, entre otras, las constancias siguientes: **a)** Certificación de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y cinco, expedida por Remedios López Soto, encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Ures, Sonora; **b)** Certificación expedida por la misma encargada del citado Registro Público de la Propiedad y de Comercio de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; **c)** Escritura pública número 2104, volumen 44, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, otorgada ante la fe del Notario Público número 5, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; **d)** Título de la marca de herrar y señal de sangre, número 39482, expedido a su favor el ocho de septiembre de mil novecientos setenta, por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora; **e)** Ocho guías de tránsito de ganado de distinta fecha, que indica, amparan diversos movimientos de ganado que el oferente ha efectuado a partir del año de mil novecientos noventa, en el predio de su propiedad denominado "El Quemado"; **f)** Bitácora de criadero de su propiedad, expedida por el Director de Protección Forestal y Fauna Silvestre; **g)** Permiso que le fue otorgado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento y operación de un criadero de fauna silvestre, en el predio que se trata; **h)** Inspección desahogada por el actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora, en el predio denominado "Rancho El Quemado", fracción del "Encinal", del Municipio de Ures, y que fuese ordenada por el Juez de Distrito en el Estado; **i)** Dictamen pericial emitido por el ingeniero Francisco Noriega Uribe, en su carácter de perito designado por el Tribunal de amparo de referencia; **j)** Dictamen pericial de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el ingeniero Sergio Sánchez Ruíz, en su carácter de perito nombrado por él, en el juicio de amparo de referencia.

2.- Inspección judicial, que debería practicarse en el predio denominado Rancho "El Quemado", fracción del "Encinal", del Municipio de Ures, Sonora.

3.- La testimonial de Próspero Germán Vindiola, José Germán Vindiola y Manuel Corrales.

4.- La pericial topográfica, con el objeto de demostrar que la fracción de terreno rústico con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) no son nacionales.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por Benjamín Villaescusa Platt, para cuando se recibiera en este órgano jurisdiccional el despacho número D.A. 4527/98, de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de veintitrés de marzo de la misma anualidad, toda vez que de las respectivas constancias, habría de determinarse si su ofrecimiento se encuentra dentro del término que se le concedió para tal efecto.

SEPTIMO.- En oficio número 1702/98, de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, devolvió debidamente diligenciado el despacho número D.A. 4527/98.

Por acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó agregar a sus autos el oficio y anexos que remitió el Magistrado del citado Tribunal Unitario Agrario, ordenando que procediera la Secretaría General de Acuerdos a formular el cómputo correspondiente, teniendo en consideración que Benjamín Villaescusa Platt, en escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ofreció pruebas de su parte, reservándose este Tribunal a efecto de proveer respecto de la mismas. En virtud de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, certificó que la instauración del procedimiento de que se trata, fue notificada a Benjamín Villaescusa Platt, en términos del artículo 275, en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que el aludido término de cuarenta y cinco días naturales, corrió del cuatro de junio al dieciocho de julio de ese mismo año. En virtud de lo anterior, esta Magistratura acordó en esa misma fecha que en virtud de que Benjamín Villaescusa Platt, ofreció pruebas mediante escrito presentando en este Tribunal, el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, excediéndose del término que le fue concedido para tal efecto, con fundamento en los artículos 304 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no dio lugar a tener por admitidas las pruebas presentadas por dicha persona.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias en mención, se procede a la revisión del expediente administrativo 130/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, en donde obran los siguientes antecedentes:

I.- Por Resolución Presidencial de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado "Puerta del Sol", del Municipio de Ures, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,026-00-00 (dos mil veintiséis hectáreas) de agostadero, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

II.- Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el ejido "Puerta del Sol", solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido.

III.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, asignándole el número 1.3-905; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

IV.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Mario Haro Haro, Jesús Morales Martínez y Anastacio López González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de Sonora les expidió sus nombramientos correspondientes, con oficios número 6728, 6729 y 6727 todos de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

V.- Con oficio número 185 de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, informó a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, que por encontrarse el expediente de dotación pendiente de resolución definitiva, en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el expediente de ampliación, se substanciaría hasta la resolución definitiva del primero, misma que se dictó el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año, fue ejecutada en sus términos el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

VI.- El ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, la procedencia de la acción agraria en estudio, al haber causado estado la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, haciéndose la notificación común a los propietarios, poseedores o encargados de predios dentro del radio legal de siete kilómetros.

VII.- Por oficios números del 23 al 33 y 36, todos de fecha doce de enero de mil novecientos setenta y dos, el Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta, notificaron en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Oscar Laborín, Angel Navarro, Jesús Haro Soqui, Simón Trujillo, Sergio González Villaescusa, Angela Valenzuela viuda de Villa, Alejandro Canizales, Francisco Enriquez, Rafael Canizales, Honorato Canizales y Eleuterio Canizales, propietarios de predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante.

VIII.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio de fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, instruyó a Carlos Valdéz Lucero, para practicar las diligencias censales, quien en informe rendido el veintiséis de noviembre del mismo año, expresa que localizó en el ejido a treinta y nueve individuos capacitados en materia agraria, según junta censal. En el mismo curso expresa que los terrenos concedidos en dotación se encuentran debidamente explotados por los ejidatarios beneficiarios.

IX.- Los trabajos técnicos e informativos, fueron encomendados en primera instancia al ingeniero Francisco Candiani Hernández, con oficio número 188 del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos; profesionista que rindió informe el veinticinco de mayo de ese año, expresando que dentro del radio legal se localiza en primer término el ejido definitivo de San Pedro, al Poniente, al Noreste y Norte el terreno denominado "El Capulín", fraccionado en seis partes, que corresponden como sigue: Sucesión de Manuel Domínguez Varela, Simón Trujillo y otros, sucesores de Ramón Trujillo, sucesores de Luis S. Navarro, Jesús Haro Sequi y Jesús Haro Soqui y Hermanos, al Noroeste el predio denominado "Cajón de las Bolas", amparados por Angel Navarro Valdez y Simona Morales viuda de Laborín, al Este fracción de terrenos nacionales, baldíos, ocupados y solicitados en compra por Oscar Laborín Morales, con superficie aproximada de 3,150-00-00 (tres mil ciento cincuenta hectáreas), al Sureste terrenos de Simona M. viuda de Laborín; al Sur 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos presuntos nacionales entre los linderos del ejido de "Puerta del Sol" y los comunales de "San Juan y El Alamo", y por último al Suroeste y al Sur del ejido de "San Pedro" los terrenos de los antiguos ejidos de Ures.

X.- La Comisión Agraria Mixta, con fecha siete de junio de mil novecientos setenta y dos, aprobó dictamen positivo, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado “Puerta del Sol”, Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía a los vecinos del poblado de referencia con una superficie total de 1,480-00-00 (un mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de terrenos de agostadero para usos comunales de los beneficiados que figuran en el censo formulado más el derecho de la unidad industrial para la mujer, tomadas como sigue: De los terrenos baldíos considerados como nacional 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), y de los terrenos también nacionales y solicitados por Oscar Roberto Laborín Morales 1,080-00-00 (un mil ochenta hectáreas), los que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que se apruebe por el Ejecutivo del Estado y pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres a poder de los beneficiados.- TERCERO.- De la superficie ampliada deberán reservarse 25-00-00 (veinticinco hectáreas), para formar la unidad industrial para la mujer.- CUARTO.- Se declara déficit de unidades de dotación en terrenos de cultivo y se dejan a salvo los derechos de los treinta y dos beneficiados con la ampliación, para que si sus derechos conviene los hagan valer de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal. QUINTO.- Visto que los derechos de los terrenos dotados con anterioridad no se encuentran totalmente cubiertos, de acuerdo con lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá acomodarse a los quince derechos vacantes a igual número de campesinos que figuran en el censo de la ampliación tomando en cuenta las órdenes de preferencia establecidas en el artículo citado anteriormente.- SEXTO.- De conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se respeta a Oscar R. Laborín, 2,070-00-00 (dos mil setenta hectáreas) de terrenos nacionales solicitados y que viene poseyendo con anterioridad a la presente solicitud, necesarias para el sostenimiento de ganado de su propiedad.- SEPTIMO.- Aprobado que sea el presente dictamen, tórnese al ejecutivo del Estado para los efectos de su mandamiento”.

XI.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento, con fecha diez de julio de mil novecientos setenta y dos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, es decir, concediendo en primera instancia 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), en vía de ampliación al ejido “Puerta del Sol”, habiéndose ejecutado el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, entregando la posesión jurídica y material de la citada superficie de 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), que resultó del levantamiento topográfico.

XII.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente, con informe reglamentario y opinión en el sentido de que se confirmase en segunda instancia el mandamiento gubernamental.

XIII.- Con fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo, mediante el cual se ordenó solicitar a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los términos de lo previsto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como se investigara el régimen legal de propiedad de predios que se citan en dicho acuerdo, a efecto de que se conociera, si dentro del radio legal de siete kilómetros existían terrenos afectables de mejor calidad, que los que se dotaron en forma provisional.

XIV.- Con oficio número 4558 del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Rogelio Estrada Magallanes, para desahogar los requerimientos del Cuerpo Consultivo Agrario; comisionado que el once de noviembre del mismo año, rindió informe, en los siguientes términos:

“...FINCAS UBICADAS EN EL RADIO DE SIETE KILOMETROS: Terreno Nacional solicitado en compra al Gobierno Federal por el C. Oscar Laborín Morales, quién según documentos aportados (Fojas 17 a 31) ha estado en posesión del mismo desde antes del 28 de abril de 1952, que corresponde a la fecha de solicitud de compra elevada al C. Agente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería quien era la que tenía a su cargo en ese entonces la regularización de los terrenos presuntos Nacionales; el polígono perimetral de dicha solicitud aparece en el plano que se adjunta a este informe... Según el plano levantado por el Ing. Hoyos, la superficie que se encierra y que es objeto de solicitud de compra es de 2,892 Has. constituidas totalmente de cerril agostadero. Ahora bien, según parece por otro documento aportado por el C. Antonio De los Reyes (fojas 77-78) una faja del mismo terreno (entre demasías del Cajón de las Bolas y El Encinal) por disposición de Juzgado lo posee el C. Antonio De los Reyes, advirtiendo que el suscrito no encontró cerco que delimite a

dicha posesión, sino que forma un solo cuerpo con las demasías del Cajón de las Bolas y con el lote número 2 del predio El Encinal y cuya posesión también se atribuye al C. Antonio De los Reyes, aclarando que ambos ciudadanos se dedican a la cría de ganado.

PREDIO EL ENCINAL: Este predio fue denunciado por los señores Pedro Salido y José Antonio Romo en el año de 1817, por un sitio de ganado mayor habiéndose rematado a favor de Pedro Salido el 12 de noviembre de 1824, expidiéndosele el título respectivo.

Habiéndose aclarado que dicho predio tenía demasías, éstas se fraccionaron, habiéndole correspondido a Vicente De los Reyes una superficie de 2,222 Has.

La fracción I se le adjudicó a la C. Simona Morales de Laborín por una superficie de 2,222 Has., a quien se le expidió el título número 15, expedido por el Gobierno Federal el 15 de junio de 1932, dicha fracción hoy corresponde a la sucesión de dicha señora.

Otra fracción de 277-72-34 Has. fue en favor de Ramón López, amparada con título del Gobierno Federal número 46 de fecha 28 de julio de 1931 y que ahora es propiedad de la C. María Teresa Laborín, según escritura número 245 del 29 de enero de 1953, otorgada en Ures, Sonora, y escritura 729 del 13 de septiembre de 1952 otorgada en Hermosillo, Son.

Una fracción de 555 Has. amparada con título número 8 del 3 de agosto de 1937, expedido por el Gobierno Federal a favor de María Luisa Rodríguez, quien vendió a la C. Ma. Teresa Laborín, según escritura privada del 8 de julio de 1940, otorgada en Ures, Son., y escritura pública número 729 otorgada en Hermosillo, Son., el 13 de septiembre de 1952 y ratificada mediante escritura pública número 245 del 29 de enero de 1953 en Ures, Son.

La fracción con 275 has. fue propiedad de Refugio M. viuda de Piña, traspasadas de Ramón López según escritura privada del 8 de abril de 1940 otorgada en Ures, Son. y actualmente propiedad de María Teresa Laborín, por escritura número 729 del 23 de septiembre de 1952 pasada en Hermosillo, Son., y escritura número 245 del 29 de enero de 1953, otorgada en Ures, Son.

PREDIO CAJON DE LAS BOLAS O MONTE GRANDE: Este terreno fue registrado en el año de 1809, por Pedro Salido y José Antonio Romo, librándose título en 1813, amparando dos sitios de ganado mayor (3,511-61-00 Has.)

Según escritura pública número 159, de fecha 14 de febrero de 1950 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ures, Son., el 14 de febrero del mismo año, bajo número 296, el C. Angel Navarro adquirió por compra hecha al C. Antonio De los Reyes una superficie de 2,235-57-74 Has. que corresponden a 50 y 93/100 acciones de las 80 en que fue dividido el predio en cuestión, el resto de las acciones, o sea 29 y 7/100 son propiedad de Simona Morales Viuda de Laborín y hoy de la sucesión de dicha señora, según investigaciones hechas en expedientes que obran en esta Delegación, dicha señora no aportó documentación alguna que justifique a dicha propiedad, las 29 y 7/100 corresponden a una superficie de 1,276-03-26 Has.

Con fecha 14 de marzo de 1950, el C. Angel Navarro solicitó ante el Gobierno Federal de conformidad con el Decreto de 10. de junio de 1934, la confirmación de las demasías del predio de referencia y posteriormente la Srta. Dolores Laborín también solicitó dichas demasías, habiéndose autorizado al Ing. Angel Caballero para la mensura correspondiente y por su parte, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante oficio número 1542 del 6 de mayo de 1952 envió el expediente solicitado por el C. Navarro y aparece con el número 102419 y el de la señorita Laborín se registró con el número 12419..."

XV.- Con oficio número 13465, de fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, por haber resultado deficientes los anteriores, específicamente para delimitar los terrenos que fueron entregados por mandamiento gubernamental, en vía de ampliación al ejido "Puerta del Sol", con la comunidad de "San Juan y El Alamo", quien en informe de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta, expresa que localizó una sobreposición de 117-35-33 (ciento diecisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), que pertenecen a la comunidad de "San Juan y El Alamo", y que indebidamente fueron entregadas al ejido en estudio.

XVI.- Por oficio número 1725 del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria turnó al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos técnicos e informativos complementarios señalados en el resultando anterior, por lo que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ese órgano colegiado, aprobó dictamen en los siguientes términos; "...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación

de ejidos promovida por los vecinos del poblado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento gubernamental dictado al respecto el diez de julio de mil novecientos setenta y dos.- TERCERO.- Se concede por concepto de ampliación de ejidos al poblado de que se trata una superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 282-64-67 (doscientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 3,105-00-00 (tres mil ciento cinco hectáreas) de terrenos nacionales presunta posesión de Oscar Laborín y Antonio De los Reyes.- CUARTO.- La superficie que se concede se distribuirá de la siguiente manera: 80-00-00 (ochenta hectáreas), para la unidad agrícola industrial para la mujer y el resto o sea 3,452-64-67 (tres mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), se destinarán para los usos colectivos de los treinta y dos campesinos capacitados.- QUINTO.- Túrñese el presente dictamen a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdelegación de Derechos Agrarios, a efecto de que se elaboren el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente".

XVII.- Por oficio número 444613, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó el expediente que nos ocupa al Consejero Agrario Titular, en virtud de que la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante memorándum número 038165, de dos de junio del mismo año, remitió a dicha consultoría la documentación, a fin de que fueran atendidas las observaciones que formuló, en los siguientes términos: a) La superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) que se proponen en dicho dictamen, no concuerdan con las 3,432-64-67 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), que suman las extensiones parciales propuestas a afectar; b) La causal de afectación se hace con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga alusión al 3o., fracción I y al 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; c) No se determina específicamente la calidad de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), extensión superficial, objeto de afectación y d) No consta el razonamiento tendiente a desvirtuar el valor de las constancias que contienen los trámites de posesión que sobre la extensión superficial de 3,150-00-00 (sic) (tres mil ciento cincuenta hectáreas), objeto de afectación, manifestaron tener Oscar Laborín y Antonio De los Reyes; pues de no acreditarse tal posesión en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en prevención a lo aplicable de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la afectación debería fincarse considerando a la superficie en cuestión como de terrenos nacionales de presunta posesión de dichas personas.

En mérito de lo anterior, la citada Consultoría, por oficios números 1,246 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y 2,132 de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, la ejecución de trabajos complementarios, para subsanar las deficiencias señaladas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, motivo por el cual el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Ricardo A. Ortíz Cano, quien dio cuenta de lo actuado, en informes de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. En el primero de dicho informes, el comisionado hace un relato general de los predios de "Mateboca", "Monte Grande", "El Encinal", "La Cuchilla del Burro o del Buro", "Los Mimbres", "El Borrego" y "Corral de Piedras", todos ubicados en el radio de siete kilómetros, de los que además proporciona las inscripciones del Registro Público de la Propiedad y reseña las instalaciones que se localizan dentro de los mismos. En el otro informe, hace de nueve cuenta la reseña de los predios en el área, e indica además, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Con el objeto de ampliar la información del 22 de noviembre de 1984, del expediente que al rubro se menciona, me permito aclarar que en el radio legal de afectación de este núcleo, en el momento de la investigación ordenada, no se encontró, ni propiedad ni posesión del C. Oscar Laborín M., (Ni persona alguna que heredara posesión o propiedad de éste)...

Resumiendo por todos los datos aportados por los actuales poseedores y los que existen en el expediente, los terrenos que podrían considerarse como propiedad de la Nación, están entre las mojoneras del Alamo, La Cruz, Piedra Lisa, Remudadero, Pajarito y el Alamo, solicitados en compra por diferentes poseedores: El Triángulo Norte de la Compuerta (Sur del Alamo), mojonera La Cruz, y el Pajarito con 2,582-00-00 Has., por Antonio De los Reyes y en posesión de Consuelo Jiménez viuda de Navarro (formando parte de Monte Grande). Mojonera La Cruz, Piedra Lisa, Remudadero, Pajarito y Mojonera la Cruz (llamado Lengua del Buey), solicitado por Angel Navarro Valdez y Oscar Laborín, a terrenos nacionales.

Y en poder de Consuelo Jiménez viuda de Navarro (formando parte de Monte Grande) y que se demuestra que nunca tuvo en su poder Oscar Laborín Morales.

Ahora bien, el predio el Encinal, según todos los documentos existentes en el expediente y confirmando los que entregan los propietarios su linderos Norte parte de la mojonera del puerto en línea recta a la mojonera del pajarito lo que dejaría una franja de terreno entre El Alamo y Las Tunas de que podría considerarse como terreno propiedad de la Nación pretendiendo en compra por Antonio De los Reyes y Oscar Laborín M., pero que está en posesión de Antonio De los Reyes, y Benjamín Villaescusa Platt...

NOTA ACLARATORIA.- A partir de las mojoneras del Alamo y las Tunas hacia el Este son terrenos Nacionales, fuera del radio legal de afectación del poblado Puerta del Sol en posesión del C. Antonio De los Reyes de esta mojonera hacia el Oeste está en posesión desde el 10 de Junio de 1972 del ejido, objeto de estudio antes de esta fecha la posesión era de Oscar Laborín M., al cual el Mandamiento del C. Gobernador de esa fecha le afecta 1,080-00-00 Has., y 400-00-00 Has., de terrenos nacionales colindando con la comunidad de San Juan y el Alamo, de los cuales, de acuerdo con el trabajo realizado por el Ing. Fernando Peña Ramírez, al señalar el linderos lo ubica entre las mojoneras Las Palomas y El Puerto restando 190-41-38.05 Has., y 5-66-00 Has., al rectificar el linderos con el ejido San Pedro por una ampliación complementaria del 15 de diciembre de 1971, que incluso se sobrepuso a la dotación de Puerta del Sol.

Quedando del terreno llamado Nacional de 400-00-00 Has., una superficie de 203-92-61.95 Has., mismas que tiene en posesión el ejido Puerta del Sol, desde que se ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador..."

Anexa a su informe el comisionado, oficio número 846520 fechado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, que contiene información en el sentido de que Oscar Laborín Morales, solicitó en compra una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) a la Nación, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, habiéndose instaurado el expediente número 100883; Antonio De los Reyes, solicitó en compra 1,000-00-00 (mil hectáreas), el cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, habiéndose instaurado el expediente número 61251, por la Dirección de Terrenos Nacionales, Simona Viuda de Laborín, solicitó en compra una superficie de 2,212-95-45 (dos mil doscientas doce hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas), habiéndose instaurado el expediente número 124419; Antonio De los Reyes Rodríguez, con fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, solicitó en compra a la Nación, una superficie de 1,755-00-00 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas), con expediente integrado número 76082 y Consuelo Jiménez Bracamontes, con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, solicitó en compra 500-00-00 (quinientas hectáreas), a quien se le integró el expediente número 126439. Expresa el comisionado que las solicitudes corresponden a un mismo predio.

XVIII.- Por deficiencias de los trabajos reseñados en el resultando anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, en oficio de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; profesionista que rindió informe el veinticinco de julio de ese mismo año, expresando que: "...mediante oficio sin número de fecha cinco de abril del año en curso el suscrito requirió del C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, proporcionara certificado de inscripción correspondiente al predio cuyas características a continuación se indican:

Superficie: 2,287-00-00 hectáreas, localizadas dentro de las siguientes:

COLINDANCIAS

Norte.- Dotación "PUERTA DEL SOL", Predio "Mateboca", y "Monte Grande", propiedad de CONSUELO JIMENEZ VIUDA DE NAVARRO.

Sur.- Comunidad de "San Juan y El Alamo", predio "El Encinal", propiedad de MARCO ANTONIO DE LOS REYES y propiedad de BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT.

Este.- Comunidad de "Mazocahui".

Oeste.- Dotación "PUERTA DEL SOL", y Comunidad de "San Juan y El Alamo".

Para tal efecto se acompañó plano de dicha superficie y a la vez se le indicó que dentro de la misma estaba ubicada una superficie de 1450 hectáreas correspondientes a la posesión provisional del poblado que nos ocupa.

Mediante oficio número 24722 a la C. Delia Sánchez C., Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio extendió el Certificado que a la letra dice:

"...Que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de este Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en un período que comprende veinte años anteriores a la fecha, no fue posible encontrar inscrito a nombre de persona alguna el inmueble que a continuación se describe:

Predio rústico ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, con superficie de 2,287-00-00 Has., que colinda al Norte con Puerta del Sol, predio Mateboca y Monte Grande, propiedad de Consuelo Jiménez viuda de Navarro; Sur comunidad de San Juan y El Alamo, predio El Encinal, propiedad de Marco Antonio De los Reyes y propiedad de Benjamín Villaescusa Platt; Este, con Comunidad de Mazocahui y al Oeste, Dotación Puerta del Sol y Comunidad de San Juan y El Alamo.

Se hace la aclaración que la búsqueda que se hizo se auxilió con el Plano del Programa de Catastro Rural.

A solicitud del Ing. Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se extiende el presente Certificado de NO inscripción en la ciudad de Ures, Sonora, siendo las 11:20 horas del día siete del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Para mejor esclarecimiento del presente me permito hacer la observación siguiente:

La superficie que indica el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el 4 de Marzo de 1981, es concordante en lo que se refiere a la superficie poseída por el C. Antonio De los Reyes mismas que el Ing. Rogelio Estrada Magallanes en su Informe de fecha 11 de Noviembre de 1975, localiza entre las demasías del predio "Cajón de las Bolas", y con el Lote número 2 del predio "El Encinal", existiendo un faltante de 818 hectáreas en relación a las que indica el citado Dictamen ya que las mismas se encuentran dentro de la Titulación y Confirmación de Bienes Comunes del poblado "Mazocahui" y encontrándose además realmente y físicamente una superficie de 2,287 hectáreas mismas que son a las que se refiere el Certificado de NO inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Debo aclarar que reiteradamente hice requerimiento al Registro Público de la Propiedad, los que finalmente fueron atendidos al haber proporcionado el suscrito material de localización derivado del Catastro Rural, que permitió llegar al pleno conocimiento de la falta de inscripción de particulares en los terrenos que ocuparon mi estudio e investigación.

Por tal motivo debe luego precisarse que BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT, es propietario de una fracción del predio "EL ENCINAL", con 1,622 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 3762, sección primera, volumen XXXV del 16 de junio de 1980; que por otra parte EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES, es propietario también de una fracción del predio "EL ENCINAL", con 1,571 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 12 de diciembre de 1984. Ambos predios son diferentes y no tienen relación alguna con el baldío detectado por Catastro Rural que suma en su conjunto 2,287-21-00 Has. y que anteriormente fue localizado por el C. ING. ROGELIO ESTRADA MAGALLANES, según lo hizo constar en su informe y representarlo después gráficamente en la planificación que para el caso elaboró. A mayor abundamiento en el plano informativo que acompañó se configura debidamente la situación descrita comprobada en la totalidad de los trabajos de la ampliación de este poblado, además del Catastro Rural, o sea, que el predio baldío de 2,287-21-00 Has., es ajeno a los que derivaron de "MATEBOCA", "CAJON DE LAS BOLAS" ó "MONTE GRANDE" y de "EL ENCINAL".

En consecuencia, la superficie de 3,085-20-00 Has. que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado, mantiene a la fecha de la realización de los trabajos, el terreno baldío distribuido de la siguiente forma: Posesión provisional de "PUERTA DEL SOL", 1,346-53-31 Has., baldío detentado por ANGEL FLORES MEDINA 798-43-00 Has. baldíos supuestamente detentado por BENJAMIN VILLAESCUSA, 519-86-80 Has. y baldío supuestamente detentado por ANTONIO DE LOS REYES OROZCO, 420-88-22 Has. gráficamente representadas en el plano informativo, sin que los dos últimos hubieran acreditado en el proceso su carácter de poseedores.

Cabe reiterar que la superficie que configura el polígono de 2,287-21-00 Has. afectable, no se sobrepone a la comunidad de "SAN JUAN Y EL ALAMO", habiendo sido escrupulosamente identificados los linderos del poblado, en el campo, conforme a la planificación oficial.

Resulta pertinente establecer que la posesión que detenta LUIS ANGEL FLORES MEDINA, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118 Has. y que en la realidad de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural tiene una superficie efectiva de 798-49-00 Has., que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado.

Procede luego, enumerar los predios ubicados en el radio legal de afectación en la siguiente forma:

Predios de los CC. SIMON TRUJILLO MORALES y FRANCISCO JAVIER TRUJILLO, la primera con superficie de 243-84-00 Has. y la otra con superficie de 272-45-00 Has., que se conocen como fracciones del predio "EL CAPULIN", inscritas en el Registro Público de la Propiedad con fechas 25 de enero de 1962, 1o. de agosto de 1969, 2 de mayo de 1970 y 16 de octubre de 1969, de cuyas composiciones resultaron los predios referidos.

Predio de ADALBERTO DOMINGUEZ Y HERMANOS, con superficie de 2,517 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 23 de marzo de 1966, bajo el No. 1325, sección primera, volumen XXII.

Predio "EL BORREGO", de GUILLERMO ANTONIO EDWARDS con 1,119 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 21 de junio de 1978, bajo el No. 3514, sección primera, volumen XXII.

Predio "CUCHILLAS DEL BURRO", con 798-43-00 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 9 de noviembre de 1978, bajo el No. 3571, sección primera, volumen XXXIV, cuya escritura pública otorgada en la Ciudad de Hermosillo, el 20 de julio de 1977, precisa que LUIS HARO SOQUI cede los derechos posesorios a LUIS ANGEL FLORES MEDINA y que éste terreno lo solicitó en compra por escrito del 14 de octubre de 1966.

Predio "LOS MIMBRES", con superficie de 1,124 Has. de JESUS HARO SOQUI, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 20 de diciembre de 1965, bajo el No. 1306, sección primera, volumen XXII.

Predio "FRACCION DEL MATEBOCA", "CAJON DE LAS BOLAS" o "MONTE GRANDE", de RAFAEL LOPEZ QUINTANAR, con 1,387 Has., inscripción No. 3808, sección primera, volumen XXXV del 2 de octubre de 1980.

"FRACCION "B" del predio con el mismo nombre que el anterior, de ANGEL NAVARRO, con superficie de 1,604-66-26 Has., inscripción 2255 del 10 de marzo de 1966, sección primera, volumen XXXIV.

"FRACCION DE EL ENCINAL", de JAVIER GANDARA y otros, inscripción 4322, sección primera, volumen XXXV del 7 de febrero de 1984 y 2255, sección primera, volumen 34, del 10 de marzo de 1976, representado en su conjunto en el plano informativo con 3,358 Has.

Baldío con 2,287 Has. conforme al plano digitalizado del Catastro Rural, certificado del Registro Público de la Propiedad No. 24722 del 7 de abril de 1989, desglosado como sigue: Ampliación provisional del ejido "PUERTA DEL SOL" con 1,346-55-31 Has.; baldío presumible posesión de EDUARDO ANTONIO DE LOS REYES con 420-88-22 Has. y baldío presumible posesión de BENJAMIN VILLAESCUSA PLATT con 519-86-80 Has.

Estos tres últimos predios en su conjunto, constituyen terreno baldío catastrado y digitalizado como unidad topográfica conforme a su régimen legal, por el Programa de Catastro Rural, con un total de 2,287-21-00 Has. Complementan los terrenos dentro del radio, los que corresponde a los ejidos "SAN PEDRO", a la dotación de "PUERTA DEL SOL" y a la comunidad de "SAN JUAN Y EL ALAMO".

Debo agregar a todo lo anterior que la superficie dotada al poblado "PUERTA DEL SOL", y la que corresponde a la ampliación provisional se encuentran explotadas en su totalidad, en el entendido que todos los terrenos en el radio de siete kilómetros que ya fueron descritos, son de agostadero con un coeficiente que corresponde para el área de 24 Has., por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 1978..."

XIX.- Por oficio número 3001, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario turnó los trabajos técnicos e informativos complementarios de referencia al Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que este Organismo Colegiado, en sesión plenaria de primero de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen cuyo punto resolutivo cuarto se transcribe a continuación.

"...Se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación una superficie de 3,085-70-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la Nación, convalidando los razonamientos de orden legal vertidos en las consideraciones que preceden superficie que

se destinará para los usos colectivos de los 32 capacitados que enlistó el censo agrario, en el entendido que deberá tomarse de la misma, la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer..."; y en sesión de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó plano proyecto de localización de la superficie señalada.

Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 130/93, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos su sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, relativa al expediente agrario 130/93, correspondiente a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado de que se trata, por lo que hace a las superficies referidas en los juicios de amparo de mérito, por los señores Eduardo Antonio y Jorge René, de apellidos De los Reyes Gray y Benjamín Villaescusa Platt, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de las ejecutorias de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas en vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechadas, según se asienta en el informe del ingeniero Carlos Valdéz Lucero, fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 195, 200, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La solicitud de ampliación de ejido se instauró el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y se publicó el nueve de noviembre del mismo año, y la dotación de tierras se concedió por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, por lo que la Comisión Agraria Mixta, nuevamente publicó la procedencia de la acción agraria el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, actualizando el procedimiento agrario.

SEXTO.- Se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios, poseedores y solicitantes de compra a la Nación, de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio.

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos que practicó en primera instancia el ingeniero Francisco Candini Hernández, que se comprenden en informe de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en comento, se localizaron, según el dicho del comisionado, dos predios con superficies de 3,150-00-00 (tres mil cientos cincuenta hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, de las que se afectaron solamente 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), por el mandamiento del Gobernador de Sonora, de diez de julio de mil novecientos setenta y dos, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós del mismo mes y año, entregando la posesión jurídica y material el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Del análisis del expediente en estudio, se desprende que los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevados a cabo en la tramitación del mismo, presentaron una serie de deficiencias, por lo que se ordenó en diversas ocasiones que fueran subsanados, concluyendo los citados trabajos, con los efectuados por el ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien rindió su informe el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende: que Delia Sánchez C., encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, certificó, a solicitud del comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de ese registro, en un período que comprende de veinte años anteriores a mil novecientos ochenta y nueve, no fue posible encontrar inscrito a nombre de persona alguna, el predio rústico de 2,287-.00-00 (dos mil doscientas ochenta y siete hectáreas), ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, y en la que dentro de ésta, se ubica la superficie correspondiente a la posesión provisional del poblado que nos ocupa, y que colinda al Norte con "Puerta del Sol", predio "Mateboca" y "Monte Grande", propiedad de Consuelo Jiménez viuda de Navarro; al Sur con la comunidad de "San Juan y El Alamo", predio "El Encinal", propiedad de Marco Antonio De los Reyes y Benjamín Villaescusa Platt; al Este con comunidad de "Mazocahui", y al Oeste con la dotación de "Puerta del Sol" y la comunidad de "San Juan y El Alamo". Aclara que del material de localización derivado del catastro rural, y que le fue proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, le permitió llegar al conocimiento de la falta de inscripción de particulares en los terrenos que estudió e investigó; también precisa que Benjamín Villaescusa Platt, es propietario de una fracción del predio "El Encinal", con superficie de 1,622-00-00 (mil seiscientos veintidós hectáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3,762, sección primera, volumen XXXV, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta; que Eduardo Antonio De los Reyes, también es propietario de una fracción del predio "El Encinal", con superficie de 1,571-00-00 (mil quinientas setenta y una hectáreas), inscritas en el citado Registro el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que ambos predios son diferentes y no tienen relación alguna con el baldío detectado por Catastro Rural, que suman en su conjunto 2,287-21-00 (dos mil doscientas ochenta y siete hectáreas, veintiuna áreas) y que fue localizado anteriormente por el ingeniero Rogelio Estrada Magallanes, haciéndolo constar en su informe, así como en el plano informativo que acompañó en el mismo, y en el que se configura debidamente la situación descrita, comprobada en su totalidad con los trabajos de la ampliación de dicho poblado, concluyendo que el citado predio baldío de referencia, es ajeno a los que derivaron de los predios "Mateboca", "Cajón de las Bolas" o "Monte Grande" y "El Encinal"; que la superficie de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) que se deben otorgar al grupo solicitante de tierras, se encuentra conformado por la posesión provisional de "Puerta del Sol", con 1,346-53-31 (mil trescientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y una centiáreas); con el terreno baldío detentado por Angel Flores Medina, con 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas); con terreno baldío detentado supuestamente por Benjamín Villaescusa, con superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), y por el baldío supuestamente detentado por Antonio De los Reyes Orozco, con superficie de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), sin que Benjamín Villaescusa y Antonio De los Reyes Orozco, hubieran acreditado en el proceso de ampliación de ejido que nos ocupa, su carácter de poseedores.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión, que las 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), propiedad de los amparistas, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo petionario de la presente acción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los señores Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray, acreditaron la posesión y propiedad que detentan respecto de esa fracción, toda vez que de la citada ejecutoria, se desprende que en el expediente de amparo, los amparistas aportaron diversos medios de convicción, para comprobar la posesión y propiedad que detentan respecto de dicha fracción de terreno, que forman parte de una superficie mayor de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de terrenos, que este Tribunal consideró como baldíos propiedad de la Nación, en la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que como ya se dijo en la parte de antecedentes de esta sentencia, por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, dejó sin efectos la señalada resolución, por lo que respecta a dicha superficie; asimismo, se señala en la ejecutoria, que de las pruebas que aportaron los quejosos, mismas que se señalan en la transcripción hecha del considerando quinto de la sentencia dictada en el juicio de amparo 201/94, visible a fojas 2 a 7 de la presente sentencia, se aprecia, que efectivamente la resolución que fue combatida por los quejosos, transgredió la garantía de seguridad jurídica, toda vez que en el procedimiento agrario al que no fueron llamados a juicio, se les privó de la propiedad de la fracción de terreno de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas,

veintidós centiáreas), al dotar al poblado denominado "Puerta del Sol", de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas), que pasarían a dicho núcleo de población, y de donde se deduce, que contrariamente a lo señalado por este Tribunal, la dotación de tierras en vía de ampliación al ejido tercero perjudicado, afectaba terrenos de agostadero que salieron del dominio de la Nación.

Por lo que hace al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, y en la que a su vez, la Justicia de la Unión amparó y protegió al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejará sin efecto su resolución dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo en la parte que afecta la superficie del predio que defiende el quejoso, de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), y no se le prive de la propiedad del mismo, sin que previamente le sea respetada su garantía de audiencia; concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia, por ser consecuencia de una resolución inconstitucional. Al respecto, debe señalarse, que dicha ejecutoria fue debidamente cumplimentada, tomando en consideración, que por acuerdo plenario de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo por lo que se refiere al predio en cuestión; y en acuerdos de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete y veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, ubicado en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal, notificara personalmente a Benjamín Villaescusa Platt la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, corriéndosele traslado de los informes de trabajos técnicos informativos e informativos complementarios, que se llevaron a cabo en diversas fechas, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, aportara pruebas y formulara sus correspondientes alegatos, respecto de la inafectabilidad del predio "El Quemado".

Ahora bien, a fojas 333 a 343 del expediente formado por este Tribunal, obra un escrito signado por Benjamín Villaescusa Platt, mediante el cual ofrece pruebas, mismas que se relacionan en el resultando sexto de esta sentencia, que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones; y en acuerdo de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura se reservó para proveer respecto de dichas pruebas, para cuando se recibiera en este órgano jurisdiccional el despacho número D.A. 4527/98, de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se remitió al citado Tribunal Unitario, para efectos de notificar a Benjamín Villaescusa Platt, la instauración del procedimiento que nos ocupa, toda vez que de las respectivas constancias, habría de determinarse si su ofrecimiento se encontraba dentro del término que se le concedió para tal efecto.

De las constancias que obran en dicho expediente, a foja 358, se encuentra la notificación personal que se le hizo a Benjamín Villaescusa Platt, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, entregándosele copia de los acuerdos emitidos por este Tribunal y señalándose en dicha cédula notificatoria "...requiriéndole para que en el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, aporte pruebas y formule alegatos que a su derecho convenga".

Recibido el citado despacho en este Tribunal, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante acuerdo de once de noviembre de ese mismo año, se ordenó se formulara el cómputo correspondiente, respecto del término otorgado a Benjamín Villaescusa Platt, para aportar pruebas, por lo que la Secretaría General de Acuerdos, en esa misma fecha, certificó que el aludido término corrió del cuatro de junio al dieciocho de julio de mil novecientos noventa y ocho. En base a lo anterior, y toda vez que dicha persona ofreció pruebas mediante escrito presentado el doce de agosto de esa anualidad, excediéndose del término que le fue concedido para tal efecto, este Tribunal no dio lugar a tener por admitidas las citadas pruebas.

Teniendo en consideración que la instauración de procedimiento de que se trata, fue notificada a Benjamín Villaescusa Platt, en términos de los artículos 275 y 304, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que el citado dispositivo legal 304, establece un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, para que los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga; que asimismo, el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que "...concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía"; y que en caso de no dar cumplimiento al dispositivo legal antes transcrito y proceder a analizar y valorar las pruebas ofrecidas por Benjamín Villaescusa Platt, podría deparar perjuicio al núcleo peticionario de tierras por la vía de ampliación, no se lleva a cabo el análisis y valoración de dichas pruebas.

En base a las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, de las que se desprende que Benjamín Villaescusa Platt, no compareció en tiempo a ofrecer pruebas y a formular sus respectivos alegatos, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión, que el terreno baldío de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), estudiado en los trabajos técnicos informativos complementarios de referencia, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario de tierras por la vía de ampliación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dicho solicitante de compra de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, no probó la adquisición en los términos de lo dispuesto por el artículo 8o. y demás relativos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ni poseer y explotar el inmueble pretendido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 de la citada ley; para satisfacer las necesidades económicas de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que quedó subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, al no haberse impugnado, por lo que queda intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 217/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto del juicio de amparo indirecto número 201/94, promovido por Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos De los Reyes Gray; y por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 62/97, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto del juicio de amparo indirecto número 240/94, promovido por Benjamín Villaescusa Platt, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dota al poblado denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas en el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de los treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, quedando intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese a los Jueces Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el cumplimiento dado a las sentencias dictadas respectivamente, en los juicios de amparo 240/94 y 201/94.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Matínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 130/93, relativo a la acción ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutorias 217/96 y 62/97), del poblado Puerta del Sol, Municipio Ures, Estado Sonora, y se expiden en cuarenta y dos fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 25 de septiembre de 2007.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8249 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 14 de diciembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO**

TERCERA PERJUDICADA
ROSA PEREZ NOPAL

En los autos del Juicio de Amparo número 748/2007, promovido por HUMBERTO BIBIANO ANDRACA, contra actos del JUEZ CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO y OTRAS AUTORIDADES, se ha señalado a usted como tercera perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las DIEZ HORAS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 23 de noviembre de 2007.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
Lic. Rubén Benítez Hernández
Rúbrica.

(R.- 259483)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

PEDRO MUÑOZ MANDUJANO Y MARGARITA BALTAZAR PULIDO

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 1014/2007-1, promovido por ANTONIO ALCARAZ MORENO, contra actos del Juez Octavo de Primera Instancia Civil, con sede en esta ciudad, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se les harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 24 de octubre de 2007.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Gabriela Zárate Martínez
Rúbrica.

(R.- 259736)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO**

JUANA PIÑA RODRIGUEZ. (SONIA PIÑA)

En los autos del juicio de amparo número 1011/2007-VI, y sus acumulados 1057/2007-VI y 1582/2007-VI promovidos por Pedro Weber Chávez y otros, contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciéndole de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de apoderado que la represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista aún las de carácter personal.

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.

El Secretario
Lic. Roberto Ramos Pérez
Rúbrica.

(R.- 259787)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.
EDICTO

C. NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL NUEVA UNION.

En los autos del Juicio de Amparo número 1209/2007, promovido por ANGELINA RODRIGUEZ MESTA, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Ingeniero Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, y otras autoridades. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazado Usted por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Excelsior, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, dentro del término de (30) treinta días; además, que obra fijada para que tenga lugar la audiencia constitucional el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS; que la parte quejosa señala como actos reclamados la sentencia definitiva dictada en el procedimiento agrario número 595/97, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete; reclamando como garantías violadas los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Torreón, Coah., a 22 de noviembre de 2007.

El Secretario de Acuerdos
Lic. Gamaliel Reyes Fuentes
Rúbrica.

(R.- 260005)

Estados Unidos Mexicanos
Poder judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

AGUSTIN PALOMARES CASTRO.

Tercero Perjudicado.

En los autos del juicio de amparo número 513/2007, promovido por Arturo Leal Botello, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en esta ciudad y Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en donde el acto reclamado lo hizo consistir en; la tramitaron del juicio ejecutivo mercantil número 424/2005 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, así como el exhorto número 86/2007 dirigido al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de que haga entrega real y material del bien inmueble propiedad del quejoso Arturo Leal Botello, que remató a favor de Francisco Hernández Ramírez, sin que el quejoso de mérito sea parte en el juicio ejecutivo mercantil en cita, así como la diligenciación del exhorto número 135/2007 que tiene registrado la segunda de las autoridades señaladas como responsables, que lo es pretender quitarle la posesión al quejoso en cita de un bien inmueble de su propiedad; se ha señalado como tercero perjudicado a Agustín Palomares Castro, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y uno de los periódicos de mayor

circulación de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Actuaría de este juzgado copias simples de la demanda de garantías, se hace de su conocimiento también, que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir sus derechos, si así lo estima conveniente, apercibido que de no comparecer dentro del término antes aludido, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Morelia, Mich., a 8 de noviembre de 2007.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Lic. Pedro Balderas Hernández
Rúbrica.

(R.- 260180)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Zamora, Mich.
Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia
EDICTO

Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo a la licenciada MA. TERESA DE JESUS GARCIA CORTES, en cuanto apoderada legal de FLORENCE GENEVIEVE MICHELE CROCY VERGNOT por promoviendo juicio ordinario civil sobre divorcio necesario perdida de la patria potestad y otras prestaciones, número 1240/2007, frente a PABLO MICHELENA NORIEGA, asimismo, por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad, se ordenó emplazar al demandado PABLO MICHELENA NORIEGA, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, uno de mayor circulación en la Capital y en los Estrados de este Tribunal, para que dentro del término de 90 noventa días hábiles, comparezca a este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que de no contestarla, se dará por contestada en sentido negativo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes.- PUBLIQUESE.

Atentamente
Zamora de Hidalgo, Mich., a 28 de noviembre de 2007.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado
Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes
Rúbrica.

(R.- 260373)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Tercera Sala
EDICTO

Por este conducto emplácese a MINERVA RAMIREZ SALINAS, y MARIO ALBERTO ORTEGA RODRIGUEZ, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por CLAUDIA TERESA HERNANDEZ RAMIREZ, acto reclamado sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de mayo de 2007 dos mil siete, dictada dentro de los autos del toca de apelación 1024/2006 relativo al juicio MERCANTIL ORDINARIO expediente 846/2005 promovido por CLAUDIA TERESA HERNANDEZ RAMIREZ, en contra de MARIO ALBERTO ORTEGA RODRIGUEZ, LETICIA DINORAH MOLINA RAMIREZ DE ORTEGA, AUGUSTO MOLINA MENDEZ, Y MINERVA RAMIREZ SALINAS DE MOLINA, para que comparezca ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días contados del siguiente al de la última publicación, artículo 167 de la Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico "EL EXCELSIOR" y "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guadalajara, Jal., a 23 de noviembre de 2007.
El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala
Lic. María Guadalupe Peña Ortega
Rúbrica.

(R.- 260409)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: FELIPE LUNA BLAS.

... En los autos del juicio de amparo número 710/2007-V, promovido por Francisco Javier Espinosa Valdivia, por derecho propio, contra actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado Felipe Luna Blas, se ha ordenado en el proveído de dieciséis de noviembre del año en curso, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda; asimismo se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos sí a sus intereses convinieren, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional. Y como esta ordenado en el proveído de veintidós de noviembre de esta anualidad, se señalaron las diez horas con treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 26 de noviembre de 2007.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Angel Jiménez Márquez

Rúbrica.

(R.- 259804)**Estados Unidos Mexicanos****Estado de Guanajuato****Poder Judicial****Juzgado Décimo Primero Civil****Secretaría****León, Gto.**

EDICTO

Por este publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y Tablero de Avisos de este Juzgado, anúnciese REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, en el Juicio Ejecutivo Mercantil sobre Vencimiento Anticipado de Contrato y Pago de Pesos, expediente número M85/07, promovido por ALFONSO FELIPE DE JESUS MORALES CASTILLO en contra de CENOBIO SALVADOR PIÑON VAZQUEZ y KARINA SALINAS RAMOS, respecto del bien inmueble dado en garantía, consistente en: departamento en condominio número 5, edificio letra B, número oficial 101, de la calle Bosques de los Cedros, construido sobre el lote número 1, manzana 24, del fraccionamiento Bosques de la Presa Segunda Sección de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que a continuación se describen: departamento 5, edificio B, nivel 2.60 con respecto al nivel de la banqueta, con las siguientes medidas y linderos: superficie 52.75 metros cuadrados. Al norte: en línea recta que mide 6.50 metros con departamento 6; al sur: en línea recta que va de oriente a poniente 2 metros, en línea que va de sur a norte 2 metros y en línea que va de oriente a poniente de 4.50 metros con zona de estacionamientos que da a calle Bosques de Michoacán; al oriente: en línea recta que mide 9.50 metros con pasillo, escaleras y pozo de luz; al poniente: en línea recta que mide 7.50 metros con área verde que da al edificio A. Colindancia inferior: con departamento 1. Colindancia superior: con departamento 9.

Almoneda a verificarse a las 10:00 horas del día siete del mes de enero del año dos mil ocho, y será postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$287,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), precio de avalúo, convóquese a postores y cítese a acreedores.

León, Gto., a 20 de noviembre de 2007.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero Civil

Lic. Beatriz del Carmen Velázquez Tavares

Rúbrica.

(R.- 260020)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**

**Campeche, Camp.
EDICTO**

HEREDEROS DE LA TERCERA PERJUDICADA ESPERANZA SELEM CURI, PARA QUE ACUDAN AL JUICIO POR SI O POR CONDUCTO DE SU ALBACEA A DEFENDER SUS DERECHOS.

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de esta propia fecha, pronunciado por el suscrito Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente relativo al juicio de amparo número 286/2007-V, del índice de este Juzgado, promovido por SAMIA MARIA SELEM SASIA y ARMIDA SASIA DE FERRER, POR SI Y EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL DE FLIPE SELEM SASIA, contra actos de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, que hace consistir básicamente en la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, dictada en autos del toca marcado con el número 713-05-2006/2C-I, derivado del recurso de apelación interpuesto por las mencionadas quejas en contra del auto de fecha siete de abril del año dos mil seis, dictado por la Juez Segundo del Ramo Civil de esta ciudad; se ordena emplazar a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico que tenga diariamente mayor circulación en la República, por desconocerse su domicilio y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, les resulta el carácter de tercero perjudicado en este asunto. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuentan con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, contados a partir de la última publicación de tales edictos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

San Francisco de Campeche, Camp., a 6 de junio de 2007.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado

Lic. José de Jesús Bañales Sánchez

Rúbrica.

(R.- 260404)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Hidalgo
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO**

A NATIONAL CASTINGS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN JUICIO DE AMPARO 1061/2007-III, PROMOVIDO POR JOSE ERNESTO SANCHEZ HERNANDEZ, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO Y ACTUARIO DE SU ADSCRIPCION, EN EL CUAL ES SEÑALADO COMO TERCERO PERJUDICADO Y SE ORDENA EMPLAZARLO POR MEDIO DE EDICTOS POR IGNORARSE SU DOMICILIO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A EFECTO DE QUE SE APERSONE EN DICHO JUICIO DE GARANTIAS Y SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASI LAS ULTERIORES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EN EL ENTENDIDO QUE SE DEJAN A SU DISPOSICION LA COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION. ESTE EDICTO DEBE PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DIARIO DE MAYOR CIRCULACION NACIONAL.

Pachuca, Hgo., a 27 de noviembre de 2007.

La Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Lic. Perla Deyanira Pineda Cruz

Rúbrica.

(R.- 260440)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco**Guadalajara, Jalisco**

EDICTO

Amparo 864/2007-IV, promueve BRAULIO FONSECA FELIX, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por acuerdo esta fecha se ordenó, por ignorarse domicilio tercero perjudicado MARIA GALLO, se emplace por edictos, fijándose para celebración audiencia constitucional NUEVE HORAS DEL ONCE DE ENERO DOS MIL OCHO, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría de este Juzgado; comuníquesele deberá presentarse procedimiento dentro treinta días siguientes a partir de última publicación, apercibido no hacerlo subsecuentes notificaciones aún personales se le practicarán por lista, con fundamento artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Para publicarse de tres veces de siete en siete días, tanto en el "Diario Oficial de la Federación", como en el "Periódico Reforma" de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 30 de octubre de 2007.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Rosa Martha Gutiérrez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 260565)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. 43/07
EDICTO

En los autos del juicio Ordinario Civil Inmatriculación Judicial, promovido por ORTEGA RENTERIA JOEL, El C. Juez Trigésimo Primero de lo Civil, dictó un auto que en su parte conducente dice: "... demandando en la vía ORDINARIA CIVIL, la Inmatriculación Judicial del predio que refiere, con fundamento en los artículos 122 fracción III, 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 3047 del Código Civil, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, por lo tanto proceda la Secretaría de Acuerdos a elaborar el edicto a que se refiere el primer precepto legal invocado, debiendo de publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el Diario de México, por otra parte deberá la parte actora, fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble materia de la inmatriculación, con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, el cual deberá permanecer durante todo el juicio...", el predio se encuentra identificado como Lote 16, Manzana 02, ubicado en la Calle Nobelio antes Eucalipto s/n, Predio denominado "El Arbolito", Colonia El Manto, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

México, D.F., a 12 de julio de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley

Lic. Claudia Pérez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 260439)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato,
con residencia en la ciudad de León, Guanajuato
EDICTO**

ARVA Y ASOCIADOS, HIDROFUNDICIONES, URBANIZADORA EL MIRADOR, ASI COMO PARQUES Y MAUSOLEOS DE LEON, TODAS ELLAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE: Terceros Perjudicados

En los autos del juicio de amparo número 767/2007, promovido por "NPL INVERSIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal Armando Reynoso Estrada, contra actos del Congreso del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre y otras autoridades, actos que se hacen consistir en: "... La inconstitucional actuación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, al aplicar en contravención a lo dispuesto por la Carta Magna, el artículo Segundo Transitorio del decreto 188 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio del 2005, el cual se impugna de inconstitucional, ya que vulnera la garantía de audiencia y de defensa, y el cual fue aplicado a mi representada, sin darle oportunidad de defender sus derechos.- Dicho acto positivo arbitrario de la autoridad ejecutora, consiste en la aplicación directa del artículo Segundo Transitorio del decreto 188 publicado en el Diario Oficial del Estado el 10 de Junio del 2005, actuación que se impugna de inconstitucional, así como el dispositivo que en ella se fundamenta, AL HABER CANCELADO LA INSCRIPCION DE LA HIPOTECA, CONSTITUIDA A FAVOR DEL CEDENTE DE MI REPRESENTADA, sin que hubiera respetado la garantía de audiencia y de defensa, consagrada en el artículo 14 de la Ley Fundamental y Fundante.- Es el caso, que sin mediar audiencia previa y además aplicando retroactivamente una ley, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato; realizó los siguientes actos: a). Mediante solicitud No. 1319224.- Registrado el día 30 de mayo del 2006, de conformidad con lo previsto por el artículo Segundo Transitorio del decreto 188 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 10 (DIEZ) de Junio del 2005 (DOS MIL CINCO) a solicitud de Gregorio Alfonso Vera Anda y por haber transcurrido el término concedido por la Ley para la prescripción de la acción de la obligación tutelada, se cancela la inscripción del inmueble a que se refiere la presente constituida (O) a favor de que obra bajo G245.0024 G245.0025 G245.0026 R20*52258.- En base a este acto de autoridad, fueron cancelada las hipotecas constituidas a favor de mi cedente, registradas con los números G245.0024, G245.005 Y G245.0026, que contienen el derecho real de hipoteca, sobre los inmuebles registrados con el folio real número R20*52258 Y R20*108051, mismos que fueron cancelados sin respetarle a mi representada, el derecho de ser oído y vencido, vulnerándole su garantía de audiencia, para efectos de acreditar la existencia previa de la inscripción de la hipoteca, anexo a ésta demanda, los certificados de historial registral, de cada uno de los inmuebles correspondientes a los folios reales antes mencionados y que se describirán más adelante ... "

En virtud de que no ha sido posible la localización de los domicilios de la parte tercera perjudicada "ARVA Y ASOCIADOS, HIDROFUNDICIONES, URBANIZADORA EL MIRADOR, ASI COMO PARQUES Y MAUSOLEOS DE LEON", TODAS ELLAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE, atento a lo expresado por las autoridades a quienes se encomendó esa tarea, y a fin de estar en posibilidad de emplazarlo a juicio, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, procédase a hacer el emplazamiento a ésta por edictos a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualesquiera de los siguientes periódicos "El Universal", "Reforma" y "Excelsior", que son los de mayor circulación en la República Mexicana; y hágasele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación; se fijará además en el tablero respectivo de este tribunal una copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento y notificación, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este juzgado. Si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.

León, Gto., a 5 de diciembre de 2007.
El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato
Lic. Francisco Javier Araujo Aguilar
Rúbrica.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Ana Bertha González Domínguez
Rúbrica.

(R.- 260445)

H. Tribunal Superior de Justicia
Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado
Ciudad del Carmen, Camp., Méx.
Exp. 1158/06-2007/1C-II
NOTIFICACION POR EDICTO

A LOS CC. "OPERADORA DE SERVICIOS TERRESTRES Y MARINOS", S.A. DE C.V. Y LORENA ALEJANDRA WATKINS ELORDUY.- (TERCEROS PERJUDICADOS).-

EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON EL DESPACHO NUMERO 112/2007, S.C. REMITIDO POR LAS CC. LIC. GUADALUPE E. QUIJANO VILLANUEVA, MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL Y LIC. AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, DERIVADO DEL LEGAJO DE AMPARO NUMERO 272/06-2007, S-C, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDO POR EL C. JORGE ALFREDO ANGULO GARCIA, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA C. MINERVA SANDOVAL BARRERA; CON FECHA SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del carmen, Campeche a los Siete días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL SIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de lo manifestado por el C. LIC. JORGE ALFREDO ANGULO GARCIA, en razón de que habiéndose realizado la búsqueda del domicilio de la tercera perjudicada a través de una serie de indagaciones sin que pudiera darse con el domicilio de los terceros perjudicados OPERADORA DE SERVICIOS TERRESTRES Y MARINOS S.A. DE C.V. y LORENA ALEJANDRA WATKINS ELORDUY, y AL NO PODER REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO POR ELLO CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 30, fracción segunda de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles proceda a notificar a los CC. OPERADORA DE SERVICIOS TERRESTRES Y MARINOS S.A. DE C.V. y LORENA ALEJANDRA WATKINS ELORDUY, por edictos, a costa del quejoso que se publicaran por tres veces de siete en siete días, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN PERIODICO TRIBUNA, siendo en el Estado de mayor circulación, haciéndole saber que deberá presentarse ante el Tribunal Colegiado de en Materia Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito de la Ciudad de Mérida, Yucatán, tal y como lo señala el Art. 167 de la Ley de Amparo dentro del termino de treinta días contados al siguiente al de la ultima publicación para los efectos que señale el citado Art., fijándose a demás una copia del edicto en el Juzgado primero de lo civil del segundo distrito judicial del estado; Apercebido que en caso de no comparecer por sí, apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las anteriores notificaciones por rotulón que se fijara en la puerta del Juzgado. Resolución que se deriva del auto de fecha 13 de Agosto del año 2007 de la demanda de amparo directo promovido por el C. LIC. JORGE ALFREDO ANGULO GARCIA, en su carácter de apoderado legal de la C. MINERVA SANDOVAL BARRERA, que promueve en contra de la sala civil consistente en la sentencia 15 de Julio del año 2007, notificada por cedula de estrados el día 11 del citado mes y año; Así como contra actos de la Juez Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. MARIELA DEL JESUS SANCHEZ SOLANA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 30 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, Y EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DIA DE HOY DIEZ DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- CONSTE.- Y DOY FE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Ciudad del Carmen, Campeche
La C. Actuarial adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial del Estado
Lic. Iris Oriana Cámara Suárez
Céd. Prof. 4005146
Rúbrica.

(R.- 260566)

AVISOS GENERALES

DELI SUR, S.A. DE C.V. SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de "DELI SUR", S.A. DE C.V. a las ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA que se celebrarán a las 9:00 horas del día 11 de enero de 2008, en el domicilio social de la empresa, ubicado en avenida Altavista 132, local 2, colonia San Angel Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01060, en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

- 1.- Revisión y aprobación del estado de resultados del ejercicio 2006.
- 2.- Revocación del Consejo de Administración y designación de Administrador Unico y Gerente General.

DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

- 1.- Propuesta de aumento del capital social fijo.
- 2.- Propuesta de modificación a estatutos de la sociedad.
- 3.- Nombramiento de delegados especiales que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2007.
Comisario de la Empresa Deli Sur, S.A. de C.V.

C.P. Salvador Vázquez Mosqueda

Rúbrica.

(R.- 260557)

SUBESTACIONES 615, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 8 DE OCTUBRE DE 2007 Pesos

Activo Circulante	
Capital Contable	
Capital social suscrito	50,000.00
Capital social no exhibido	-50,000.00
Resultado del Ejercicio	—
	—
Cuota de reembolso por acción: \$0.00	

México, D.F., a 8 de octubre de 2007.

Liquidador

Javier Muro Gagliardi

Rúbrica.

SUBESTACIONES 615, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION DEL 1 DE ENERO AL 8 DE OCTUBRE DE 2007 Pesos

Resultado	—
-----------	---

México, D.F., a 8 de octubre de 2007.

Liquidador

Javier Muro Gagliardi

Rúbrica.

(R.- 259197)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**

M. 38134 FRUEHAUF

ExpEd. P.C. 1302/2007 (C-379) 10403

Folio 23310

NOTIFICACION POR EDICTO

AURORA TRAILER HOLDINGS, LLC.
PRESENTE.

Por escrito de fecha 1 de agosto de 2007, con folio 10403, FRANCISCO LUNA ANAYA, apoderado de AMERICAN TRAILER INDUSTRIES, INC., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 38134 FRUEHAUF, propiedad de AURORA TRAILER HOLDINGS, LLC., haciendo consistir su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, AURORA TRAILER HOLDINGS, LLC., el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, título sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c, subinciso ii) segundo guión, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

26 de noviembre de 2007.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 260437)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General Técnica
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular
Oficios 311-1500065/2007 y 134-1654521/2007
CNBV.311.311.16 (5664) "2007-11-16" <10>

Asunto: Autorización para la organización y funcionamiento de Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C.

Alvaro Obregón 151, piso 1

Col. Roma

06700, México, D.F.

Caja Solidaria Epitacio

Huerta, S.C.

Alvaro Obregón 151, piso 1

Col. Roma

06700, México, D.F.

At'n.: Lic. Carmen Gicela Castillo Durán

Representante Legal

C. Miguel Angel Pérez Jiménez

Representante legal

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo CNBV), en sesión celebrada el 1 de noviembre de 2007, y en atención a la solicitud dirigida por Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C., a la CNBV, contenida en su escrito de fecha 1 de octubre de 2007, presentado en nombre de la Sociedad denominada Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C., por el que solicita autorización por parte de esta CNBV para que dicha sociedad se organice y funcione como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 2, 4 fracción XI y 12 fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3 fracción IV, 4, 12, 24 fracción IV, así como penúltimo párrafo, y 37 fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó:

“OCTAVO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con base en los dictámenes que se acompañan como Anexos XI y XII del anexo “4” del acta respectiva, autorizaron por unanimidad, la organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a la sociedad que se denominará “Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.”, con un nivel de operaciones I, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.”

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Segunda.- Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Cooperativas, a las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. La denominación será Caja Solidaria Epitacio Huerta y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de las siglas S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

II. Su domicilio será en el Estado de Michoacán y tendrá un Nivel de Operaciones I.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cuarta.- La Autorización deberá de publicarse, a costa de la interesada, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Sexta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta CNBV podrá revocar la Autorización que nos ocupa, entre otros, si Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10 fracción I, dentro de los noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha de aprobación de dicho testimonio.

Séptima.- La CNBV se reserva la facultad de llevar a cabo las acciones que considere necesarias para verificar que Caja Solidaria Epitacio Huerta, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., cuenta con lo necesario para el debido cumplimiento de su objeto social.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los artículos 12, 24, fracción I, inciso a) y fracción II, en relación con el 17 fracción XII, 37 fracción XI, 53 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, modificado mediante Decreto publicado en ese mismo Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005; 16 fracción I, inciso 4), y 30 fracción I, inciso 7) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega

facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004 y reformado mediante Acuerdos publicados en ese mismo Organismo de difusión los días 11 de agosto de 2005, 10 de enero, 2 de marzo y 27 de junio de 2006, y 22 de febrero de 2007.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2007.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Ing. Rodrigo Sánchez Arriola Luna

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

El Gerente de Estudios de Derecho Comparado y Apoyo Legislativo

Lic. Enrique F. Barrera Betancourt

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

La Gerente de Apoyo Jurídico Corporativo

Dra. María Emma García Zambrano

Rúbrica.

(R.- 260412)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Normatividad

Dirección General Técnica

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2

Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Oficios 311-1500063/2007 y 134-1654519/2007

CNBV.311.311.16 (5665) "2007-11-16" <10>

Asunto: Autorización para la organización y funcionamiento de Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C.

Alvaro Obregón No. 151, piso 1, Col. Roma

C.P. 06700, Cuauhtémoc, México, D.F.

Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C.

Alvaro Obregón No. 151, piso 1, Col. Roma

C.P. 06700, Cuauhtémoc, México, D.F.

At'n.: Lic. Carmen Gicela Castillo Durán

Representante Legal

Sr. Samuel Lomas Manjarrez

Representante Legal

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo, CNBV), en sesión celebrada el 1 de noviembre de 2007, y en atención a la solicitud dirigida por Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C., a la CNBV, contenida en su escrito de fecha 4 de octubre de 2007, presentado en nombre de la Sociedad denominada Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C., por el que solicita autorización por parte de esta CNBV para que dicha sociedad se organice y funcione como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 2, 4 fracción XI y 12 fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3 fracción IV, 4, 12, 24 fracción IV, así como penúltimo párrafo, y 37 fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó:

“**SEXTO.-** Los miembros de la Junta de Gobierno, con base en los dictámenes que se acompañan como Anexos VII y VIII del anexo “4” del acta respectiva, autorizaron por unanimidad, la organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a la sociedad que se denominará “Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.”, con un nivel de operaciones I, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.”

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Segunda.- Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Cooperativas, las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. La denominación será Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o de las siglas S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

II. Su domicilio social será en el Estado de Sinaloa, y tendrá un Nivel de Operaciones I.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cuarta.- La Autorización deberá de publicarse, a costa de la interesada, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Sexta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta CNBV podrá revocar la Autorización que nos ocupa, entre otros, si Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10 fracción I, dentro de los noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha de aprobación de dicho testimonio.

Séptima.- La CNBV se reserva la facultad de llevar a cabo las acciones que considere necesarias para verificar que la sociedad denominada Caja Solidaria Campesinos Unidos de Culiacán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., cuenta con lo necesario para el debido cumplimiento de su objeto social.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los artículos 12, 24 fracción I, inciso a), fracción II, en relación con el 17 fracción XII, 37 fracción XI, 53 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, modificado mediante Decreto publicado en ese mismo Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005; así como 16 fracción I, inciso 4), y 30 fracción I, inciso 7) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004 y reformado mediante Acuerdos publicados en ese mismo Organismo de difusión los días 11 de agosto de 2005, 10 de enero, 2 de marzo y 27 de junio de 2006, y 22 de febrero de 2007.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2007.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

EL Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Ing. Rodrigo Sánchez Arriola Luna

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

El Gerente de Estudios de Derecho Comparado y Apoyo Legislativo

Lic. Enrique F. Barrera Betancourt

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

La Gerente de Apoyo Jurídico Corporativo

Dra. María Emma García Zambrano

Rúbrica.

(R.- 260417)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Normatividad

Dirección General Técnica

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2

Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular
Oficios 311-1500064/2007 y 134-1654520/2007
CNBV.311.311.16 (5660) "2007-11-16" <10>

Asunto: Autorización para la organización y funcionamiento de Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C.

Alvaro Obregón 151, piso 1

Col. Roma

06700, México, D.F.

Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C.

Alvaro Obregón 151, piso 1

Col. Roma

06700, México, D.F.

At'n.: Lic. Carmen Gicela Castillo Durán

Representante Legal

C. Demetrio González Ochoa

Representante legal

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo CNBV), en sesión celebrada el 1 de noviembre de 2007, y en atención a la solicitud dirigida por Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C., a la CNBV, contenida en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2007, presentado en nombre de la Sociedad denominada Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C., por el que solicita autorización por parte de esta CNBV para que dicha sociedad se organice y funcione como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 2, 4 fracción XI y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3 fracción IV, 4, 12, 24 fracción IV, así como penúltimo párrafo, y 37 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó:

"SEPTIMO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, con base en los dictámenes que se acompañan como Anexos IX y X del anexo "4" del acta correspondiente, autorizaron por unanimidad, la organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a la sociedad que se denominará "Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.", con un nivel de operaciones I, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular."

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se organizará y funcionará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Segunda.- Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Cooperativas, a las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. La denominación será Caja Solidaria Ejidos de Xalisco y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o de las siglas S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

II. Su domicilio será en el Estado de Nayarit y tendrá un Nivel de Operaciones I.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cuarta.- La Autorización deberá de publicarse, a costa de la interesada, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Sexta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta CNBV podrá revocar la Autorización que nos ocupa, entre otros, si Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10 fracción I, dentro de los noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha de aprobación de dicho testimonio.

Séptima.- La CNBV se reserva la facultad de llevar a cabo las acciones que considere necesarias para verificar que Caja Solidaria Ejidos de Xalisco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., cuenta con lo necesario para el debido cumplimiento de su objeto social.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los artículos 12, 24, fracción I, inciso a) y fracción II en relación con el 17 fracción XII, 37 fracción XI, 53 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, modificado mediante Decreto publicado en ese mismo Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005; 16 fracción I, inciso 4), y 30 fracción I, inciso 7) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004 y reformado mediante Acuerdos publicados en ese mismo Organismo de difusión los días 11 de agosto de 2005, 10 de enero, 2 de marzo y 27 de junio de 2006, y 22 de febrero de 2007.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 2007.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Ing. Rodrigo Sánchez Arriola Luna

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

El Gerente de Estudios de Derecho Comparado y Apoyo Legislativo

Lic. Enrique F. Barrera Betancourt

Rúbrica.

En ejercicio de la facultad consignada en el artículo 53 del Reglamento Interior de la CNBV y en ausencia del Director General Técnico

La Gerente de Apoyo Jurídico Corporativo

Dra. María Emma García Zambrano

Rúbrica.

(R.- 260420)

VOLTAMP, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Voltamp, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria el día 9 de enero de 2008 a las 10:00 horas y en 2a. convocatoria a las 11:00 horas del mismo día, en sus oficinas de Peña Pobre número 86, colonia Toriello Guerra, Tlalpan, 14050, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Nombramiento del nuevo gerente general y presidente del Consejo de Administración.
- 2.- Asuntos generales.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2007.

Escrutador

Amelia Mercado Pérez

Rúbrica.

Secretario

Lic. Diana Aguilar Mercado

Rúbrica.

(R.- 260430)

DECORACIONES Y TERMINADOS EN

MADERA Y METAL, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

Activo

Efectivo en caja **\$ 0**

Pasivo

Capital **\$ 0**

México, D.F., a 3 de diciembre de 2007.

Liquidador

Bernardo Noe Sánchez Ramos

Rúbrica.

(R.- 259999)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2007, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,038.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal

Nombre: C. Representante Legal y/o sucesor testamentario del C. Moran Díaz Humberto. Giro: compra venta de bisutería y novedades. Domicilio: Guatemala número 69, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06060. Oficio: 324-SAT-R8-L65-VI-8898. Orden: CCP1400014/00. RFC: MODH580325HTA. Acta: Ultima Acta Parcial.

Visitador: la que se cita.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:30 horas del día 26 de noviembre de 2007, la C. Luz María Núñez Castillo, visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra legalmente en las oficinas de esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, sita en Avena 630, 3er. piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400, con el objeto de levantar la presente Ultima Acta Parcial, misma que se notifica por edictos, toda vez que se acudió al domicilio fiscal del contribuyente visitado ubicado en Guatemala número 69, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06060, sin embargo, no se localizó a ninguna persona que pudiera atender la diligencia para levantar la presente acta, ya sea en su carácter de albacea o tercero ya que el C. Moran Díaz Humberto falleció el 24 de diciembre de 2000, hechos que se hacen constar en la Constancia de Hechos de fecha 10 de enero de 2001 y proporcionándose una copia fotostática del acta de defunción de fecha 25 de diciembre de 2000 a nombre del C. Moran Díaz Humberto, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, se levanta la presente Ultima Acta Parcial a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha venido practicando al contribuyente C. Moran Díaz Humberto, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000, así como la verificación física y documental de la existencia de mercancía de procedencia extranjera en su domicilio, al amparo de la orden CCP1400014/00, contenida en el oficio número 324-SAT-R8-L65-VI-8898 de fecha 29 de agosto de 2000, girada por la C.P. Irma E. Botello Landa, en su carácter de entonces Administradora Local de Auditoría Fiscal de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, en el Distrito Federal, mismo oficio que fue debidamente notificado el 31 de agosto de 2000, previo citatorio al C. Octavio Rojas Jasso, en su carácter de tercero, sin acreditar su dicho, habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de recepción de la orden y acuse de recibido del mismo, identificación de los visitadores así como la designación e identificación de los testigos, hechos que se hicieron constar en acta parcial de inicio levantada el 31 de agosto de 2000, a folios números C.E.5656 al C.E.5659.

Personalidad: siendo las 9:25 horas del día 26 de noviembre de 2007, la visitadora Luz María Núñez Castillo, acudió al domicilio fiscal del contribuyente ubicado en Guatemala número 69, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06060, con el objeto de levantar la presente Ultima Acta Parcial, conociéndose que no han designado sucesor testamentario o albacea para llevar a cabo la visita domiciliaria, y al no haber persona alguna en el domicilio fiscal que atienda la diligencia, la visitadora mencionada al inicio de la presente Ultima Acta Parcial, se dirigió a las oficinas de esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, ubicada en Avena 630, 3er. piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400, con el objeto de levantar la presente Ultima Acta Parcial, misma que se notifica por edictos de conformidad con los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Designación de testigos. Acto seguido, en virtud de no contar con la presencia del C. Humberto Moran Díaz, en su carácter de contribuyente visitado porque falleció, ni con la presencia de un tercero, apoderado o, en su caso, del albacea y toda vez que tampoco se localizó a los testigos designados en el Acta Parcial de Inicio de fecha 31 de agosto de 2000 a folios C.E.5656 al C.E.5659, la visitadora procede a designar a dos testigos de asistencia, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, designando a los CC. Salvador Ponce Díaz y Alejandro Hernández León, en sustitución de los CC. Yolanda Lebrija Valle y Benjamín Rodríguez Ochoa, a quienes se les da una reseña de lo actuado desde el inicio de la visita domiciliaria hasta este momento, el primero de tez morena clara, ojos café, edad 44 años, estatura 1.72 metros, peso 80 kilos aproximadamente, complexión regular, ocupación empleado y sin ninguna seña en particular, el segundo de tez morena clara, ojos café, edad 40 años, estatura 1.60 metros, peso 62 kilos aproximadamente, complexión delgada, ocupación empleado y sin ninguna seña en particular, ambos mayores de edad y de nacionalidad mexicana, con estado civil ambos casados, con domicilio particular el primero en C. 21 número 84 U.H. Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, código postal 09290, México, D.F., y el segundo en retorno 2 de Elvira Vargas 211 B, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, México, D.F., código postal 04480, quienes a petición de la visitadora se identificaron: con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores números 229604994048 y 0657006494440, con claves de elector PNDZSL62111409H300 y HRLNAL66111309H200, años de registro 1991 0 y 1991 01, con folios números 10586972 y 012318229, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas sus fotografías, nombres y firmas, los cuales se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadores, quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números PODS621114 y HELA661113, respectivamente, dichos testigos manifestaron bajo protesta decir verdad, no tener impedimento legal para fungir como tales.

Identificación de la visitadora: ante los testigos de asistencia que dan fe y legalidad del levantamiento de la presente Última Acta Parcial, la C. Luz María Núñez Castillo, visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se identifica con constancia de identificación, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, misma en donde aparece sin lugar a dudas, su nombre, filiación, puesto, oficio de constancia, fotografía, fecha de expedición, fecha de vencimiento, como a continuación se menciona:

Nombre:	Oficio:	Puesto:	Filiación:
Luz María Núñez Castillo	324-SAT-09-IV-6-1-B-4223	Auditor	NUCL-620415
Número de constancia:	Fecha de expedición:	Fecha de vigencia:	
99	2 de julio de 2007	31 de diciembre de 2007	

Documento de identificación expedido por la C.P. María de Lourdes Benítez Vázquez, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en el que consta la adscripción de la visitadora a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 7o., fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, primero y tercer párrafos; 18 párrafo primero, apartado A, fracciones I y II; y penúltimo párrafo, en relación con los artículos 9 primer párrafo, fracción VII y último párrafo; 16, fracciones VII y VIII; segundo y penúltimo párrafos, respectivamente; y 37 primer párrafo, apartado A, fracción LXV, del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; reformado y modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, respectivamente, y artículo primero, segundo párrafo, fracción LXV, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, constancia de identificación que acredita la personalidad de la visitadora, cuya fotografía y firma aparecen en el margen izquierdo del presente documento; como servidor público adscrita a esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, en el Distrito Federal, con puesto de auditor con filiación NUCL620415, quien está facultada para llevar a cabo notificaciones, practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, así como verificaciones de mercancías de comercio exterior en y transporte, inclusive para asegurar, embargar y secuestrar mercancías de procedencia extranjera, incluyendo los vehículos en tránsito cuya legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país, no se acredite, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente y cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de la visitadora, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna la devolvió a su portadora.

Generalidades: visitas que se le han practicado.- De la revisión a los antecedentes que se tienen en esta Administración se conoció que antes de esta revisión se le practicó al contribuyente visitado C. Humberto Moran Díaz visita domiciliaria mediante orden VVE1412015/99.

Régimen fiscal.- De la revisión al reporte de consulta de información del contribuyente, se conoció que el contribuyente visitado por el ejercicio y periodo sujeto a revisión, está afecto al pago de los siguientes impuestos federales:

- I.- Impuesto Sobre la Renta del régimen simplificado (régimen de pequeños contribuyentes).
- II.- Impuesto al Activo.- De las personas físicas.
- III.- Impuesto al Valor Agregado.

Como retenedor. I.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Libros de contabilidad y sociales. Se hace constar que el C. Octavio Rojas Jasso, en su carácter de tercero, al inicio de la visita y durante el transcurso de la visita, no exhibió libros o documentos en los que se señalaran registros de ingresos, egresos, registro de inversiones y deducciones, como lo indica el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio y periodo sujeto a revisión.

Giro o actividad. Según formato de uso múltiple HRFC-1, presentado en la entonces Oficina Federal de Hacienda número 20 el 3 de marzo de 1991, con número de folio 27393, su giro es venta de cosméticos.

Hechos. Se hace constar que en virtud de que el contribuyente visitado no proporcionó documentación al inicio de la visita domiciliaria, y que en ese momento se le dio un plazo de seis días para que proporcionara y exhibiera la documentación solicitada, en el Acta Parcial de inicio de fecha 31 de agosto de 2000, levantada a folios C.E.5656 al C.E.5659. Transcurrido el plazo concedido en el Acta Parcial de inicio el personal actuante se presentó nuevamente en el domicilio fiscal del contribuyente visitado para levantar el Acta Parcial de entrega de información y documentación de fecha 13 de septiembre de 2000 levantada a folios C.E.5677 al C.E.5679, sin que proporcionara ni exhibiera documentación. Por lo anterior, se emitió oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-09-IV-5-1-A-33431 de fecha 16 de enero de 2006, suscrito por el C.P. C Francisco González Paz y Puente, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, oficio que fue notificado por edictos y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7, 8 y 9 de marzo de 2006, un día en el periódico El Financiero el día 7 de marzo de 2006 y en la página electrónica del SAT del 17 de febrero de 2006 al 10 de marzo de 2006, para que: 1.- Exhibiera

original y proporcionara copia fotostática de la declaración del ejercicio, personas físicas, así como las declaraciones definitivas trimestrales del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 y por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000. 2.- Exhibiera libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, por el ejercicio y periodo sujeto a revisión. 3.- Exhibiera originales de las notas de ventas y proporcionara una relación consecutiva de las mismas, por el ejercicio y periodo sujeto a revisión. 4.- Exhibiera original y proporcionara copia fotostática de la documentación que ampare las compras y gastos por el ejercicio y periodo sujeto a revisión. Transcurrido el plazo el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o alguna otra persona en su carácter de tercero, no proporcionó ni exhibió la documentación solicitada en el oficio antes mencionado que consiste en lo siguiente: 1.- Exhibiera original y proporcionara copia fotostática de la declaración del ejercicio, personas físicas, así como las declaraciones definitivas trimestrales del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 y por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000. 2.- Exhibiera libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, por el ejercicio y periodo sujeto a revisión. 3.- Exhibiera originales de las notas de ventas y proporcionara una relación consecutiva de las mismas, por el ejercicio y periodo sujeto a revisión. 4.- Exhibiera original y proporcionara copia fotostática de la documentación que ampare las compras y gastos por el ejercicio y periodo sujeto a revisión.

Y una vez transcurrido el plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que fue legalmente notificado el oficio para que proporcionara la documentación solicitada el contribuyente no proporcionó documentación. Por lo que se concluye que al no proporcionar libro y registros de contabilidad, ni la documentación comprobatoria de 3% de alguno de los conceptos de la declaración anual, motivo por el cual se encuentra dentro de las causales para que esta autoridad determine presuntivamente los ingresos, tomando como base los datos contenidos en la declaración anual presentada el 24 de marzo de 1999.

Mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-D-23883 de fecha 25 de septiembre de 2007, girado por la C.P. María de Lourdes Benítez Vázquez, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, girado al C. representante legal y/o sucesor testamentario del C. Moran Díaz Humberto, se solicitó la información y documentación que se indica; por el periodo comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y del 1 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2000.

Mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-08154 de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente Moran Díaz Humberto, con número de formato 140702893, a lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 324-SAT-VI-E-307/220 de fecha 31 de julio de 2007, proporcionó estados de cuenta a nombre del contribuyente visitado correspondiente al Banco BBVA Bancomer, con número de cuenta 5823746-2, por los meses de enero a junio de 2000. Por lo anterior se solicita indique, clara y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos efectuados en los estados de cuenta a su nombre con número de cuenta 5823746-2 abierta en el Banco BBVA Bancomer, que más adelante se detallan, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000, exhibiendo el original y proporcionando copia fotostática de la documentación comprobatoria con la que ampare su dicho, así como exhiba los registros contables.

Si corresponden a ingresos por venta de mercancías: indique la o las facturas, cliente, RFC del cliente, valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Valor Agregado Trasladado y total.

Si corresponde a préstamos recibidos: indique el nombre, razón o denominación social y RFC de la persona física o moral de quien recibió el préstamo, así como la fecha, número de cheque y cuenta bancaria que originó el préstamo y, en su caso, sírvase proporcionar los contratos, convenios y fichas depósito, señalando además la forma y fecha de cómo se realizó el reembolso, indicando el número de cheque, fecha y cuenta bancaria de la que se expidió el cheque. Si corresponde a pago por préstamos efectuados: indique el nombre, razón o denominación social y RFC de la persona física o moral a la que se le realizó el préstamo, señalando el importe, la fecha y cuenta bancaria de la que se originó el préstamo, así como la forma en que fue cobrado dicho préstamo, indicando el importe, fecha, número de cheque y cuenta bancaria, proporcionando fichas de depósitos, así como el estado de cuenta bancario donde se refleje el cheque que le fue pagado, así como los contratos y convenios en su caso.

Si corresponde a traspasos: indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.

El análisis de los depósitos bancarios en sus estados de cuenta de los cuales se solicita se aclare el origen son los siguientes:

No. de cuenta	Mes	Año	Día	Depósitos
523746-2	Enero	2000	3	47,200.00
523746-2	Marzo	2000	28	1,544.01
523746-2	Marzo	2000	29	10,000.00
523746-2	Abril	2000	12	10,000.00
523746-2	Mayo	2000	3	5,000.00
523746-2	Mayo	2000	11	7,000.00

A través del presente oficio se pone a su disposición en esta dependencia, copia certificada por la L.C. Bárbara Hernández Valdez, Subadministradora número "5", de los estados de cuenta bancarios antes

relacionados, así como del oficio con el que se solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el oficio mediante el cual fueron remitidos dichos estados de cuenta.

Transcurrido el plazo el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o alguna otra persona en su carácter de tercero, no proporcionó ni exhibió la documentación solicitada en el oficio antes mencionado.

I. Impuesto Sobre la Renta.- De las personas físicas. Del régimen de pequeños contribuyentes. Ejercicio revisado.- Del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Ingresos acumulables. Se hace constar que del análisis a la declaración del ejercicio.- Personas físicas.- Correspondiente al ejercicio de 1998, la cual fue presentada el 24 de marzo de 1999, en Bancomer, S.A., la misma contiene los siguientes datos principales:

Concepto	Importe
Total de ingresos	\$1,217,691.00
Total de ingresos acumulables	\$1,217,691.00
Deducciones personales	\$1,274,111.00
Base del impuesto	\$0.00

Así también dentro de los antecedentes que obran en el expediente se encuentran pagos provisionales trimestrales normales, para efectos de este impuesto con los siguientes datos:

Trimestre	Importe	Lugar y fecha de presentación
Enero a marzo	\$0.00	Bitel 15 de abril de 1998
Abril a junio	\$0.00	Bitel ilegible
Julio a septiembre	\$0.00	Bitel ilegible
Octubre a diciembre	<u>\$0.00</u>	Bitel 14 enero 1999
Total	\$0.00	

Resultado de la revisión. En virtud de que el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o una persona en su carácter de tercero no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-33431 de fecha 16 de enero de 2006, mismo que fue notificado por edictos, y toda vez que existe la causal de que no proporcionó libro y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria de más de 3% de alguno de los conceptos de la declaración anual, esta autoridad procede a determinar presuntivamente los ingresos, considerando los datos asentados en la declaración del ejercicio.- Personas físicas.- Del ejercicio de 1998, la cual fue presentada el 24 de marzo de 1999, en Bancomer, S.A., para calcular los ingresos brutos por los que proceda el pago de contribuciones, determinando en el régimen de pequeños contribuyentes, ingresos brutos en cantidad de \$1'217,691.00, para efectos de determinar la base gravable de este Impuesto Sobre la Renta se consideró la disminución de 3 veces el salario mínimo general elevado al año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1997, el vigente del 1 de enero al 2 de diciembre de 1998 por \$30.20 y en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1998, el vigente del 3 de diciembre al 31 de diciembre de 1998 por \$34.45, determinando una base gravable para Impuesto Sobre la Renta de \$1,184,252.25, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio de 1998.

II. Impuesto al Valor Agregado. Valor de los actos o actividades ejercicio revisado.- Del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Se hace constar que del análisis a la declaración del ejercicio.- Personas físicas.- Del ejercicio de 1998, la cual fue presentada el 24 de marzo de 1999, en Bancomer, S.A., la misma contiene los siguientes datos principales:

Concepto	Importe-
Valor total de actos o actividades	\$1,217,691.00
Impuesto del ejercicio	\$182,653.00
Impuesto acreditable del ejercicio	\$175,226.00
Saldo a favor del ejercicio anterior	\$7,286.00
Neto a cargo	\$7,427.00

Así también dentro de los antecedentes que obran en el expediente se encuentran pagos provisionales trimestrales normales, para efectos de este impuesto con los siguientes datos:

Trimestre	Importe	Lugar y fecha de presentación
Enero a marzo	\$0.00	Bitel 15 abril 1998
Abril a junio	\$0.00	Bitel ilegible
Julio a septiembre	\$0.00	Bitel ilegible
Octubre a diciembre	<u>\$0.00</u>	Bitel 14 enero 1999
Total	\$0.00	

Resultado de la revisión. En virtud de que el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o una persona en su carácter de tercero no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-33431 de fecha 16 de enero de 2006, mismo que fue notificado por edictos, y toda vez que existe la causal de que no proporcionó libro y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria de más de 3% de alguno de los conceptos de la declaración anual, esta autoridad procede a determinar presuntivamente los actos o actividades, considerando los datos asentados en la declaración del ejercicio.- Personas físicas.- Del ejercicio de 1998, la cual fue presentada el 24 de marzo de 1999, en Bancomer, S.A., para calcular el valor de los actos o actividades, por lo anterior se conoció que el contribuyente no registró en su contabilidad valor de actos o actividades en cantidad de \$1,217,691.00, así como el Impuesto al Valor Agregado Traslado correspondiente de \$182,653.65, lo que se conoció como sigue:

Concepto	Importe	IVA Traslado al 15%
Valor total de actos o actividades		
Gravados al 15% determinados	\$1,217,691.00	\$182,653.65
Valor total de actos o actividades		
Gravados al 15% declarados	\$1,217,691.00	\$182,653.65
Valor total de actos o actividades		
Gravados al 15% no declarados	\$0.00	\$0.00

Asimismo se conoció que el contribuyente no registró en su contabilidad las erogaciones efectuadas afectas al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Valor Agregado Acreditado Traslado al contribuyente en cantidad de \$175,228 como sigue:

Concepto	Importe
Impuesto al Valor Agregado	
Acreditado determinado	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado	
Acreditado declarado	\$175,228.00

De lo que se desprende un impuesto a cargo del contribuyente, como sigue:

Concepto	Importe
Valor de actos o actividades	
Gravados al 15% determinados	\$1,217,691.00
Impuesto al Valor Agregado Traslado	\$182,653.65
Impuesto al Valor Agregado Acreditado	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado Determinado	\$182,653.65

III. Impuesto Sobre la Renta. Del régimen de pequeños contribuyentes. Periodo revisado.- Del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000. Ingresos acumulables.

Se hace constar que del análisis a los pagos provisionales trimestrales definitivos presentados por el contribuyente para efectos de este impuesto y por este periodo, los mismos contienen los siguientes datos principales:

Trimestre	Importe	Lugar y fecha de presentación
Enero a marzo	\$0.00	Bitel 17 abril 2000
Abril a junio	\$0.00	Bitel 17 julio 2000

Resultado de la revisión. En virtud de que el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o una persona en su carácter de tercero no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-33431 de fecha 16 de enero de 2006, mismo que fue notificado por edictos el 13 de marzo de 2007, y toda vez que existe la causal de que no proporcionó libro y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria de más de 3% de alguno de los conceptos de pagos provisionales, esta autoridad procede a determinar presuntivamente ingresos brutos en cantidad de \$541,012.01, para efectos de determinar la base gravable de este Impuesto Sobre la Renta se consideró la disminución de 3 veces el salario mínimo general elevado al año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1999, el vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 por \$37.90, determinando una base gravable para Impuesto Sobre la Renta del primer trimestre de \$278,645.01, y del segundo trimestre de \$241,787.30, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el periodo de 2000.

Mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-08154, de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente Moran Díaz Humberto; mismos que fueron remitidos mediante oficio número 324-SAT-VI-E-307/220 de fecha 31 de julio de 2007, de la cuenta bancaria número 5823746-2 de BBVA Bancomer. Del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se conoció que el contribuyente no registró ni declaró depósitos bancarios en el primer trimestre por la cantidad de \$58,744.01 y en el segundo trimestre por la cantidad de \$22,000.00, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el periodo 2000.

Lo que se conoció como sigue:

Concepto	Importe
Primer trimestre	
Ingresos sobre declaración	\$230,134.00
Ingresos sobre depósitos	\$58,744.01
Total ingresos 1er. trimestre	\$288,878.01
Segundo trimestre	
Ingresos sobre declaración	\$230,134.00
Ingresos sobre depósitos	\$22,000.00
Total ingresos 2o. trimestre	\$252,134.00

IV. Impuesto al Valor Agregado. a) Valor de los actos o actividades. Periodo sujeto a revisar y revisado: del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000. Se hace constar que del análisis a los pagos provisionales trimestrales definitivos, presentados por el contribuyente para efectos de este impuesto y por este periodo contienen los siguientes datos:

Trimestre	Importe	Lugar y fecha de presentación
Enero a marzo	\$0.00	Bitel 17 abril 2000
Abril a junio	\$0.00	Bitel 17 julio 2000

Resultado de la revisión: en virtud de que el contribuyente visitado, apoderado, sucesor testamentario o representante legal o una persona en su carácter de tercero, no presentó información y documentación

solicitada mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-33431 de fecha 16 de enero de 2006, mismo que fue notificado por edictos con fecha 13 de marzo de 2006, y toda vez que existe la causal de no proporcionar el libro y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria de más de 3% de algunos de los conceptos de la declaración anual, por lo que esta autoridad procede a determinar presuntivamente al valor de los actos o actividades de conformidad con las disposiciones fiscales, considerando para calcular el valor de los actos o actividades por los que proceda el pago de contribuciones, los datos asentados en la declaración de pago provisional del primer y segundo trimestre del ejercicio de 2000, presentada el 17 de abril de 2000 y el 17 de julio de 2000, respectivamente, por lo que se determina presuntivamente el valor de los actos o actividades en cantidad de \$541,012.01.

Pagos provisionales primer trimestre.

De la revisión a las declaraciones trimestrales, estados de cuentas bancarios, se conoció que la contribuyente omitió declarar valor total de actos o actividades en el periodo de enero a marzo de 2000 en cantidad de \$288,878.01, mismos que se determinan como sigue:

Valor total de actos o actividades	IVA Traslado al 15%	
Declarados	\$230,134.00	\$34,520.00
Valor total de actos o actividades		
Determinados	\$288,878.01	\$43,331.70
Valor total de actos o actividades		
Omitidos	\$58,744.01	\$8,811.70

Asimismo se conoció que el contribuyente no registró en su contabilidad las erogaciones efectuadas afectas al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Traslado al contribuyente en cantidad de \$33,484.00 como sigue:

Concepto	Importe
Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado	\$33,484.00

De lo que se desprende un impuesto a cargo del contribuyente, como sigue:

Concepto	Importe
Valor de actos o actividades Gravados al 15% determinados	\$288,878.01
Impuesto al Valor Agregado Traslado	\$43,331.70
Impuesto al Valor Agregado Acreditable	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado Determinado	\$43,331.70

El valor de los actos o actividades omitidos en cantidad de \$288,878.01 se determinó como sigue:

a) Valor total de actos o actividades omitidos conocidos por declaración de pagos provisionales	\$230,134.00
b) Valor total de actos o actividades omitidos conocidos por depósitos bancarios	<u>\$58,744.01</u>
Valor total de actos o actividades omitidos	\$288,878.01

El valor total de los actos o actividades en cantidad de \$230,134.00, se conoció por las declaraciones de pagos provisionales trimestrales, mismas que de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, se toman en cuenta para efectos de acumular el valor de actos en este periodo.

Mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-08154, de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de estados de cuenta bancarios; los que fueron remitidos mediante oficio número 324-SAT-VI-E-307/220 de fecha 31 de julio de 2007, de la cuenta bancaria número 5823746-2 de BBVA Bancomer, mismos que de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, se toman en cuenta para determinar el valor total de los actos o actividades gravadas. Los cuales se integran mensualmente como a continuación se indica:

Mes	Importe
Enero	\$47,200.00
Febrero	\$0.00
Marzo	<u>\$11,544.01</u>
Total depósitos bancarios	\$58,744.01

Pagos provisionales segundo trimestre como sigue:

De la revisión a las declaraciones trimestrales, estados de cuentas bancarios, se conoció que la contribuyente omitió declarar valor de actos en el periodo de abril a junio de 2000 la cantidad de \$252,134.00, mismos que se determinan como sigue:

Valor total de actos o actividades	IVA Traslado al 15%	
Declarados	\$230,134.00	\$34,520.10
Valor total de actos o actividades		
Determinados	\$252,134.00	\$37,820.10
Valor total de actos o actividades		
Omitidos	\$22,000.00	\$3,300.00

Asimismo se conoció que el contribuyente no registró en su contabilidad las erogaciones efectuadas afectas al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Trasladado al contribuyente en cantidad de \$33,484.00 como sigue:

Concepto	Importe
Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado	\$33,484.00

De lo que se desprende un impuesto a cargo del contribuyente, como sigue:

Concepto	Importe
Valor de actos o actividades gravados al 15% determinados	\$252,134.00
Impuesto al Valor Agregado Trasladado	\$37,820.10
Impuesto al Valor Agregado Acreditable	\$0.00
Impuesto al Valor Agregado Determinado	\$37,820.10

El valor de los actos o actividades omitidos en cantidad de \$252,134.00 se determino como sigue:

a) Valor total de actos o actividades omitidos conocidos por declaración de pagos provisionales	\$230,134.00.
b) Valor total de actos o actividades omitidos conocidos por depósitos bancarios	\$22,000.00
Valor total de actos o actividades omitidos	\$252,134.00

El valor total de los actos o actividades en cantidad de \$230,134.00, se conoció por las declaraciones de pagos provisionales trimestrales, mismas que de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, se toman en cuenta para efectos de acumular el valor de actos en este periodo.

Mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-08154, de fecha 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de estados de cuenta bancarios; los que fueron remitidos mediante oficio número 324-SAT-VI-E-307/220 de fecha 31 de julio de 2007, de la cuenta bancaria número 5823746-2 de BBVA Bancomer, mismos que de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación se toman en cuenta para determinar el valor de actos o actividades gravados los cuales se integran mensualmente como a continuación se indica:

Mes	Importe
Abril	\$10,000.00
Mayo	\$12,000.00
Junio	\$0.00
Total depósitos bancarios	\$22,000.00

En este momento, se hace constar que la presente, es la Ultima Acta Parcial que se levanta en los términos, y para los efectos previstos en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, disponiendo de cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente visitado, podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones conocidos, mismos que se tendrán por no desvirtuados, si antes del cierre de la Ultima Acta Parcial, no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar donde se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, dichos documentos, libros o registros, o en su caso el señalamiento expreso de la ubicación de los mismos deberá presentarlos por escrito ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, sita en Avena 630, 3er. piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, en esta ciudad.

Otros hechos. Se hace constar que se dejan a salvo las facultades de comprobación respecto a los estados de cuenta de inversiones, ahorros y cheques solicitados a la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 324-SAT-09-IV-5-1-A-08154, los cuales no han sido proporcionados por dicha Institución.

Lectura y cierre del acta.- Léida que fue la presente acta y explicando su contenido y alcance a los testigos y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta fase de la diligencia, siendo las 14:30 horas del 26 de noviembre de 2007, levantándose esta acta en original y dos tantos después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, la cual será notificada por edictos, publicándose uno de los tantos tres días en el Diario Oficial de la Federación y un día en el periódico de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica del SAT, dándose por notificado en el décimo sexto día siguiente al primer día en que se publique la presente acta, quedando un tanto a disposición del apoderado o sucesor testamentario del contribuyente visitado en el expediente abierto a su nombre y que obra en el archivo de esta administración.

Conste.

Fe de erratas.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

Todo lo que dice: y por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 26 de junio de 2000.

Debe decir: y por el periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2000.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
por el Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal
con sede en el Distrito Federal

C. Luz María Núñez Castillo

Rúbrica.

Testigos

C. Salvador Ponce Díaz
Rúbrica.

C. Alejandro Hernández León
Rúbrica.

(R.- 260578)

AJSA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2007
(cifras en pesos)

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Caja y Bancos	1,168,126.38
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	<u>1,168,126.38</u>
TOTAL ACTIVO	1,168,126.38
PASIVO	
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social Pagado	841,688.55
Reserva Legal	79,889.07
Resultado de Ejercicios Anteriores	358,733.49
Otras Cuentas de Capital	(28,935.19)
Resultado del Ejercicio	<u>(83,249.54)</u>
TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>1,168,126.38</u>
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	1,168,126.38

"EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 247 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".

"SE DETERMINO QUE EL PRECIO DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION QUE TIENEN UN VALOR NOMINAL DE \$1.00 M.N. CADA UNA, QUEDE EN LA CANTIDAD DE \$3.17 M.N. POR CADA ACCION.

"DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION, SE DETERMINA QUE EL ACCIONISTA MAYORITARIO RECIBA POR SUS ACCIONES EL IMPORTE TOTAL DE \$1,168,123.21 M.N. Y EL ACCIONISTA MINORITARIO EL IMPORTE TOTAL DE \$3.17 M.N."

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.

AJSA Inmobiliaria, S.A. de C.V.

(En liquidación)

Liquidador

C.P. Roberto Méndez Caudillo

Rúbrica.

(R.- 260023)

HLVB Y COMPAÑIA, S. DE R.L. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2007
(cifras en pesos)

ACTIVO	
CIRCULANTE	
Caja y Bancos	6,013,441.99
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	<u>6,013,441.99</u>
TOTAL ACTIVO	6,013,441.99
PASIVO	
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social Pagado	8,157,442.08
Reserva Legal	284,802.94
Resultado de Ejercicios Anteriores	(3,366,773.51)
Otras Cuentas de Capital	1,493,541.91
Resultado del Ejercicio	<u>(555,571.43)</u>
TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>6,013,441.99</u>
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	6,013,441.99

"EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 246 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".

"DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION, SE DETERMINA QUE EL SOCIO MAYORITARIO RECIBA POR SU PARTE SOCIAL EL IMPORTE DE \$6,012,846.66 M.N. Y EL SOCIO MINORITARIO EL IMPORTE DE \$595.33 M.N., AMBOS EN PROPORCION A SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD."

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.

HLVB y Compañía, S. de R.L. de C.V.

(En liquidación)

Liquidador

C.P. Roberto Méndez Caudillo

Rúbrica.

(R.- 260025)

SOVEREIGN SPECIALTY CHEMICALS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Activo	Sep.-07
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$ 0
Cuentas por cobrar, neto	0
Compañías relacionadas	0
Otras cuentas por cobrar	0
Inventarios, neto	0
Pagos anticipados	<u>0</u>
Total del activo circulante	0
Maquinaria y equipo, neto	-
Otros activos, neto	-
	<u>\$ 0</u>
 Pasivo y Capital Contable	
Pasivo circulante	
Proveedores	\$ 0
Provisiones	0
Pasivos acumulados	0
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	0
Compañías relacionadas	<u>0</u>
Total del pasivo circulante	0
Prima de antigüedad	-
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad, diferidos	<u>-</u>
Total del pasivo	<u>0</u>
Capital contable	
Capital social	14,515
Déficit	-15,016
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>501</u>
Total del Capital contable	0
Pasivos contingentes	<u>-</u>
	<u>\$ 0</u>

30 de septiembre de 2007.

Contador General

C.P. José Carlos Germán González

Rúbrica.

(R.- 259836)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes desde el 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación